

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS** contra **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-018-2015-00046-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por las partes¹; así como el que inadmitió la alzada presentada por el tercero interviniente Pedro Édgar Gutiérrez², ambos contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, se **CONCEDE** a los apelantes el **termino común** de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustenten por escrito las impugnaciones ante esta instancia (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020³), las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (canon 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se aportan nuevamente las sustentaciones o de las ya radicadas ante esta Corporación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias

¹ Archivo "04 AdmiteApelaciónAmbasPartes.pdf" del cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

² Archivo "03 InadmiteTerceroInterviniente (autoII).pdf" del cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

³ Artículo 14, inciso tercero: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**"

correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se le pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2015-00046-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8212313d8adff97e86c6e560ef29ef89884529d337c187506f0e56be709102f6

Documento generado en 26/04/2022 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS** contra **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-018-2015-00046-01.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 31 de marzo y 21 de abril de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ISAURA CELY AMAYA** y otros en contra de **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-036-2013-00167-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Isaura Cely Amaya, Clímaco Vargas Rangel, en nombre propio y en representación de su hijo Eisenhower Vargas Cely; Héctor Cely Fuentes, Nohemí del Carmen Amaya de Cely, Henry Yesid Vargas Cely en causa propia y de Sara Valentina Vargas Torres; Diana Milena Vargas Cely; Omar Eduardo, Neftalí, Esther, Ligia Lucero, Ana Rosa, Mery, Luis Alberto y Nohemí del Carmen Cely Amaya; María Elisa, Edilberto, Edilma del Carmen y Rafael Vargas Rangel; Manuel Vargas Hernández; Maura Helena Cuevas de Vargas; Agdy Melec, Luz Melida, Mercy y Ana Yamile Vargas Cuevas; contra Sicim Colombia (sucursal de Sicim S.P.A), Rápido Humadea S.A., Sidi Transporte EU, Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., Seguros Suramericana S.A, Servicios Generales Suramericana S.A, Nohora Cáceres Fuentes y Héctor Mario Castañeda Gutiérrez.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados debido al fallecimiento de William Manuel Vargas Cuevas, Edna Julieth y Jeimmi Lisbeth Vargas Cely, familiares de la parte actora; también, por los daños sobre la motocicleta marca Kymco, línea Activ 110, color negro, modelo 2010, servicio particular, motor W KB201725595, chasis W IC2B80007 A 1803463, ocasionados en el accidente de tránsito acaecido en la vía Paz de Ariporo – Hato Corozal Km 39+850 metros sitio vereda de la “Y”; consecuentemente, condenarlos a los siguientes pagos:

En favor de Isaura Cely Amaya como daño emergente \$2.000.000 por la pérdida del automotor, la misma suma por los gastos de las exequias; por lucro cesante \$3.000.000 debido a la no utilización de la moto y \$190.000.000 correspondientes al salario mínimo que devengaba su compañero permanente William Manuel Vargas Cuevas; por los perjuicios extrapatrimoniales \$235.800.000, dado el sufrimiento psíquico por la pérdida de sus hijas y \$117.900.000 por la de su compañero permanente; por el daño de la vida en relación \$471.600.000 originados del fallecimiento de sus hijas y \$235.800.000 por el deceso de su pareja.

Para Clímaco Vargas Rangel \$235.800.000 por la pérdida de sus dos hijas menores de edad y por la afectación a la vida en relación \$471.600.000.

A Nohemí del Carmen Amaya de Cely \$117.900.000 por la muerte de sus dos nietas y el mismo monto por la afectación a la vida en relación.

A Diana Milena, Eisenhower y Henry Yezid Vargas Cely el monto de \$58.950.000, para cada uno, por el sufrimiento debido al fallecimiento de sus dos hermanas menores y la misma suma por el daño a la vida en relación.

Para Sara Valentina Vargas Torres \$29.475.000 por los perjuicios por la pérdida de sus dos tías menores e, igual cantidad, por el daño en la vida en relación.

A Neftalí, Omar Eduardo, Esther, Ligia Lucero, Ana Rosa, Mery, Luis Alberto, Nohemí del Carmen Cely Amaya; María Elisa, Edilma del Carmen, Edilberto y Rafael Vargas Rangel; la suma de \$29.475.000 por el sufrimiento como tíos de las niñas; así como, la misma cantidad por el daño de la vida en relación.

Para Manuel Vargas Hernández y Maura Helena Cuevas de Vargas \$117.900.000 como padres del conductor William Manuel Vargas Cuevas y \$235.800.000 por el daño a la vida en relación.

A Agdy Melec, Luz Nélide, Mercy Eudalia y Ana Yamile Vargas Cuevas, \$58.950.000 debido al deceso de su hermano William Manuel Vargas Cuevas y el mismo monto por el daño a la vida en relación¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 19 de enero de 2012 en la vía Paz de Ariporo – Hato Corozal Km 39+850 metros sitio vereda de la “Y”, sucedió un accidente de tránsito en la modalidad de choque, en el que se vieron involucrados la moto marca Kymco, línea Active 110, color negro, modelo 2010, servicio particular, motor W KB201725595, conducida por el señor William Manuel Vargas Cuevas y el tracto camión marca Mack línea R600, modelo 1954, color negro rojo, servicio público, afiliados a la empresa Rápido Humadea, de placa VAJ 239, motor N EN 4844, chasis B42T35441-R de propiedad de Nohora Judith Cáceres Fuentes.

El accidente destruyó en totalidad la motocicleta y provocó el fallecimiento de los tres ocupantes del automotor, las menores Edna Julieth y Jeimmi

¹ Folios 180-207, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

Lisbeth Vargas Cely y del conductor William Manuel Vargas Cuevas.

El tracto camión halaba el semirremolque No. R 02337, clase estacas, modelo 1980 de ejes 3, el cual transportaba cuatro tubos de acero, cuyo comprador, según las órdenes de compra, era Sicim Colombia sucursal de Sicim SPA., con destino a la Compañía Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., según la orden de cambio OSY378 del 14 de noviembre de 2011, mediante la empresa Sidi Transportes EU, representada legalmente por María Dolores Sierra.

El vehículo tracto camión fue observado por el inspector mecánico Luis A. Quintero, de Sicim Colombia, según da cuenta el formulario CO001-00-911-SI-033-00 del 11 de agosto de 2011, dejando la anotación: “*Dirección-suspensión (Terminales)*”, *en mal estado*”; por lo que, el vehículo no se encontraba en condiciones para desarrollar la conducción, generando el accidente mencionado.

El camión, para la fecha del incidente, transportaba cuatro tubos de acero, sin contar con las medidas de seguridad mínimas para ello, atendiendo a las normas de tránsito exigidas en el territorio nacional, no se advierte que los intervinientes involucrados hayan actuado prudentemente, a pesar de estar ejerciendo una actividad peligrosa.

El señor Héctor Mario Castañeda Gutiérrez era quien conducía el tracto camión y resultó ileso.

En el lugar donde acaecieron los hechos, la empresa Sicim Colombia tenía a Eliana Pizarro Cruz y Paola Urbano, empleadas suyas, quienes debían parar los vehículos que salían del pueblo y dando la vía a los tractocamiones del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, pero aquellas no se encontraban ejerciendo sus funciones, pues a la hora que aconteció el accidente, 12:20 P.M., según su dicho, estaban almorzando.

Como consecuencia de lo anterior murieron las menores Edna Julieth y Jeimmi Lisbeth Vargas Cely de 13 y 14 años, respectivamente. También, el señor William Manuel Vargas Cuevas de 23, compañero permanente de la

señora Isaura Cely Amaya, quien además es la progenitora de las mencionadas inicialmente.

El patrullero Miguel Ángel Betancourt Díaz dio conocimiento del hecho a la policía judicial, elaboró el informe, el croquis y practicó la diligencia de inspección al lugar; a su turno, el agente de policía Bayron Jair Monroy Díaz realizó el álbum fotográfico, la solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ12 e inspección técnica a cadáver –FPJ- 10, en el mismo lugar de los hechos; también confeccionó una reseña del accidente, croquis e inspección del lugar.

3. Contestaciones.

-La demandada Lucafh S.A.S² se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“falta de legitimación en la causa” e “inexistencia de relación de causalidad entre los actos de la sociedad Lucafh S.A.S y los daños que puedan haber sufrido los demandantes”*.

En sustento de esos medios de defensa adujo que, el origen de los recursos económicos de esa sociedad mercantil, provienen de la escisión de parte del patrimonio de la empresa Rápido Humadea S.A., aunado a que, esta última todavía existe como persona jurídica independiente y ejerce su objeto social, el cual es ajeno al que desarrolla Lucafh S.A.S., que no consiste en la actividad transportadora, sino en la de realizar inversiones de muebles e inmuebles.

Se rompió el nexo causal, porque esa corporación es ajena a los hechos de la demanda.

-Sicim Colombia –Sucursal de Sicim SPA³, propuso las exceptivas que denominó: *“inexistencia de la causalidad en la conducta de mi representada”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“inexistencia del lucro cesante”*, *“exceso en la cuantía”*, *“falta de causa”*, *“eximencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima”* y *“prescripción de la acción”*.

² Folio 331-334, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

³ Folio digital 344-350, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

Las fundamentó en que, el conductor de la tractomula no cometió conducta alguna o vulneró el reglamento de tránsito, lo que conllevó a la ruptura del nexo causal, requisito de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Asimismo, la obligación indemnizatoria no nació a la vida jurídica o, en el evento de hacerlo se extinguió por los medios legales, los perjuicios causados son inciertos y aleatorios y no se ajustan a la realidad.

La impericia del conductor de la moto, quien fue el que embistió al otro automotor y se *“comió el Pare”*, conllevó a que se configurara la culpa exclusiva de la víctima, pues fue aquel quien causó la colisión.

Finalmente, invocó la prescripción por el paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos narrados y la notificación del auto admisorio de la demanda; y objetó la tasación de perjuicios.

-Seguros Generales Suramericana S.A.⁴, alegó los medios defensivos de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“no se efectuó la reclamación conforme lo dispone la ley”*, *“el SOAT tiene una cobertura limitada por la ley”* y la *“genérica”*.

Adujo que, dentro del marco regulatorio del SOAT, el incidente se encuadra en lo que se denomina *“conurrencia de vehículos”*, es decir, si uno no tiene placa o no cuenta con ese seguro, se aplica el numeral 5 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual prevé que será el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el responsable de cubrir las indemnizaciones y amparos a las víctimas; entidad que debió comparecer como demandada en el presente asunto.

Aunado, ninguno de los actores presentó la respectiva reclamación para lograr el pago de los perjuicios en la forma establecida en el artículo 1077 del C. de Co., los cuales no pueden sobrepasar los límites estipulados de 600 S.M.L.D.V. por muerte y 150 S.M.L.D.V. por los gastos funerarios.

⁴ Folios 354-359, Archivo *“01Cuaderno1Digitalizado”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

-Siditransportes E.U.⁵, se opuso a las pretensiones e interpeló “*causa extraña configurada por la culpa exclusiva de la víctima*”, “*causa extraña configurada por la culpa exclusiva de un tercero*”, “*falta de legitimación por pasiva de la empresa Siditransportes E.U.*”, “*objeción de la cuantía*”, “*pago parcial*” y “*cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda*”.

Sostuvo que el conductor de la motocicleta no realizó el pare, con el fin de verificar que no transitara por la vía principal algún vehículo y, así poder acceder a ella con seguridad; por lo tanto, no está obligada al pago de indemnización alguna.

Relievó que, en caso de que el Fosyga, entidad encargada de cubrir los amparos de muerte y gastos funerarios para las motocicletas que transiten sin SOAT, los haya indemnizado, se considere como un pago parcial.

-Nohora Judith Cáceres Fuentes y Héctor Mario Castañeda Gutiérrez⁶, formularon las defensas de “*culpa exclusiva de una de las víctimas*”, “*cobro de lo no debido*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*”.

Puesto que el señor William Manuel Vargas Cuevas (Q.E.P.D.), manejaba el rodante, transgrediendo las normas de tránsito, toda vez que, no respetó la prelación de la vía que llevaba el tracto camión que iba por la carretera nacional, tampoco la señal de pare, ni las normas de seguridad para el transporte de estudiantes, estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, no llevaban cascos de protección, ni tenía licencia de conducción, ni seguro obligatorio SOAT; ni siquiera, contaba con la revisión técnico mecánica vigente, no estaba matriculada la moto como se infiere del informe policial, no poseía licencia de tránsito, se desplazaba con sobrecupo, iba a exceso de velocidad, pues fue aquel quien impactó al tracto camión y no se observa frenada de la moto en el informe policial. Así, no existen pruebas de la responsabilidad de los convocados, pero sí de la de una de las víctimas.

Aunado, se piden pretensiones pecuniarias exageradas y temerarias y a

⁵ Folios 361-365, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Folios 366-378, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

favor de personas que no tienen derecho a ellas.

Agregó que, tampoco se acreditó la carga de haber intentado la conciliación prejudicial.

-El Oleoducto Bicentenario S.A.S.⁷, excepcionó *“ineptitud de la demanda por la ausencia de los requisitos formales legalmente exigidos para la misma”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de responsabilidad de Bicentenario”, “ausencia de causa que permita declarar la prosperidad de las pretensiones formuladas por los demandantes en contra de Bicentenario”, “culpa exclusiva de la víctima”, “hecho de un tercero – responsabilidad del señor William Manuel Vargas Cuevas”, “improcedencia de las pretensiones de la demanda – no se pueden derivar perjuicios del ejercicio de una actividad sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto”, “hecho de un tercero – responsabilidad de terceras personas”, “indemnidad a favor de bicentenario”, “enriquecimiento sin causa” y la “excepción innominada”.*

Arguyó que, la accionante Isaura Cely Amaya no probó su unión marital con el señor William Manuel Vargas Cuevas (Q.E.P.D.), tampoco Mercy Vargas y Ana Yamile Vargas su vínculo con aquel. Asimismo, los demandantes Héctor Cely Fuentes, Nohemí del Carmen Amaya de Cely, Omar Eduardo, Neftalí, Esther, Ligia, Ana Rosa, Mery, Luis Alberto, Nohemí del Carmen Cely; Rafael, María Elisa, Edilberto y Edilma del Carmen Vargas no comprobaron su parentesco con Edna Julieth y Jeimmy Lisbeth Vargas Cely; por lo que, tampoco se acreditó la calidad de víctima de alguno de ellos.

Indicó que, esa empresa no desplegó acciones, ni las omisiones que se le imputan y no es la llamada a resarcir los daños, dado que, en el contrato suscrito con Sicim Colombia, se acordó que es esa compañía la responsable de los daños y perjuicios que se pudieran presentar en relación a la construcción del primer tramo del oleoducto bicentenario.

En adición, no hay un nexo causal entre su conducta, pues el hecho ilícito que se presentó no le es imputable, no se le puede endilgar culpa por no

⁷ Folios digitales 342-384, Archivo “02Cuaderno1TomolIDigitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

haber tenido injerencia en los hechos narrados y, porque en el marco del contrato suscrito con Sicim Colombia, quien se encontraba a cargo era esta última persona jurídica. Tampoco se demostró la ocurrencia y cuantía de los perjuicios a los accionantes.

El incidente acaeció por culpa del conductor que intentó ahorrar tiempo y esfuerzo, no contaba con documentos, ni con la licencia de tránsito, manejo de la velocidad inadecuada y sin advertir la presencia de otros vehículos de tránsito, omitió la señal de pare; además, llevaba en el rodante a más de un acompañante.

Igualmente, deprecó su falta de responsabilidad, pues en todo caso el camión que se vio involucrado se encontraba inscrito a la empresa Sidi Transporte E.U. y/o Rápido Humadea y el conductor y la propietaria son terceras personas que no tienen que ver con el Oleoducto Bicentenario S.A.S.

Aunado a que, conforme al convenio que ajustó con Sicim Colombia, es esta última la que tiene en su cabeza los riesgos derivados de la ejecución del mismo y su materialización; cosa que quedó consignada en la cláusula cuadragésima, referente a la indemnidad, en el que Sicim se comprometió a mantenerlo incólume de cualquier responsabilidad, pérdida, reclamación, demanda, pleito o acción legal y demás; derivados de cualquier acción u omisión de Sicim.

En el evento de accederse a las pretensiones, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes y un empobrecimiento a su patrimonio, sin fundamento jurídico alguno.

-El llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁸, impetró el *“límite del valor asegurado”*, *“inexistencia de cobertura para el pago de perjuicios morales”*, *“deducible”*, *“ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente al demandante y la magnitud del daño irrogado”*, *“inexistencia de prueba daño emergente o lucro cesante”*, *“reducción de la suma asegurada por pago de indemnización”*, *“intervención*

⁸ Folio 735-751, Archivo “02Cuaderno1TomosDigitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

exclusiva de un tercero”, “exoneración de responsabilidad de la demandada por imprudencia de la víctima”, “cosa juzgada penal absolutoria” “prejudicialidad penal”, “inexistencia de prueba de perjuicios morales”, “disminución de indemnización por concurrencia de culpas”, “indebida tasación de lucro cesante futuro”, “inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual”, “cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales” y “excepciones de fondo de oficio”.

Adujo que, en virtud del numeral 7 del artículo 1047 del C. de Co., la póliza debe contener la suma asegurada y el modo de precisarla y la condena al asegurador no puede ser mayor; además, el amparo solo cubre los perjuicios patrimoniales y no los morales, sobre los cuales se aplicara el deducible pactado de US 10.000 o reducción por cualquier suma ya reconocida.

Debe acreditarse la culpa del demandado asegurado y en este caso no existe vínculo entre éste y el propietario o conductor del rodante, tampoco influencia de la construcción o montaje u operación en el siniestro, ni negligencia, imprudencia, impericia o vulneración de los reglamentos.

No existe prueba que demuestre las erogaciones efectuadas o los perjuicios causados. Hubo rompimiento del nexo causal, por parte del conductor de la motocicleta, quien fue el que ingresó a una vía con prelación y con dos ocupantes más en el mismo rodante. Así, al realizar aquel también, una actividad peligrosa debió actuar acatando las normas de tránsito para no exponerse a ese riesgo.

Igualmente, la acción civil no podrá seguirse cuando exista una declaración en providencia en firme, de que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no la cometió, en este evento haciendo justicia y a su parecer, deberá precluirse la investigación por la responsabilidad exclusiva de la víctima, lo que, de ocurrir, supone la configuración de la cosa juzgada. Debiendo esperar que se resuelva el proceso penal antes de dictar sentencia definitiva en el de carácter civil.

No toda pérdida genera un dolor indemnizable, pues debe demostrarse el grado de cercanía que se tenía con la persona fallecida, el cual se puede

presumir de una madre o de un padre hacía su hijo, pero no de un tío o abuelo.

Relievó que, en caso de demostrarse alguna culpa hay una concurrencia de estas por la injerencia de una de las víctimas, en los hechos previos al accidente, lo que lleva a que se deba disminuir el monto de la indemnización. Aunado a que, si se cancelaran los perjuicios de una vez se debería descontar lo correspondiente al beneficio de obtener anticipadamente un pago sobre el que se debió haber esperado varios años de vida.

-La llamada en garantía Generalí Colombia Seguros Generales S.A.⁹, presentó los medios defensivos de *“ruptura del nexa causal por el hecho exclusivo de la víctima”*, *“rompimiento del nexa causal por el hecho de un tercero”*, *“culpa in vigilando”*, *“indebida pretensión en relación con el lucro cesante”*, *“cobro de lo no debido”*, *“objeción a la cuantía”* y la *“genérica”*.

Las fundamentó en que no existió nexa causal entre el daño y la acción, ya que hubo una causa externa o extraña, por parte del conductor de la moto, cuyo actuar repentino, generó que quien manejaba la tracto mula no pudiera frenar en seco, al tratarse de un vehículo pesado y que llevaba carga viéndose inexorablemente expuesto a la colisión.

Asimismo, la asegurada Sicim S.P.A. nada tuvo que ver con el siniestro, dado que su actuación se limita a contratar los servicios de transporte de sus productos o insumos con una determinada empresa o vehículo. Entonces, como fue el señor Vargas Cuevas (Q.E.P.D.) quien no atendió a la prelación de la vía que tenía el tracto camión, y trato de cruzarla imprudentemente, desatendiendo las señales de tránsito, sin elementos básicos de protección y con dos menores como pasajeras; se configura la eximente de responsabilidad y de reconocerse la indemnización, se generaría un enriquecimiento sin justa causa.

En todo caso, dentro de los hechos se vieron involucrados el tracto camión, su conductor, la propietaria y la sociedad mercantil a la que se encuentra afiliado el automotor; quienes serían lo terceros llamados a responder.

⁹ Folio 768-782, Archivo “02Cuaderno1TomolIIdigitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

Además, son los adultos responsables de las menores los que están reclamando una indemnización por un riesgo creado por ellos mismos, al no actuar con cuidado y vigilancia frente a aquellos.

Tampoco se acreditó la relación existente entre el señor Cuevas Vargas (Q.E.P.D.) con la demandante Isaura Cely Amaya, ni la valoración o aporte económico que aquel realizaba.

Finalmente, en cuanto al daño emergente, pidió que se tenga en cuenta lo que reconoce el Fosyga por los gastos de muerte y funerarios en que se incurran en los casos en que la moto se movilice sin el SOAT.

4. Sentencia de primera instancia.

Desestimó las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el extremo pasivo y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de esa decisión explicó que, al impetrar la acción de responsabilidad civil extracontractual, en desarrollo de actividades denominadas peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, basta demostrar el daño y el nexo causal, ya que sobre quien ejerce ese tipo de labor, recae la presunción de culpabilidad, siendo deber de éste último acreditar la configuración de alguna de las eximentes de responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor o caso fortuito.

Estimó que, la exoneración resulta del estudio de la situación que tiene como características que el hecho debe ser irresistible, impredecible y exterior al demandado; es decir, fundando en la imposibilidad jurídica y material de soportar sus efectos, al no ser razonablemente previsible para el agente que ejecute la actividad peligrosa, esto es, corresponda a una situación de la que se ignore su ocurrencia, al ser repentina o de rara ocurrencia.

Finalmente, señaló que la tercera característica aludida, consiste en que los

hechos deben ser externos al agente, esto es, no pueden derivarse de la propia actividad peligrosa desplegada por el victimario, sino que, debe tener su origen en un tercero, un hecho de naturaleza o, de la propia víctima.

Por ende, para determinar si hubo o no incidencia de esta última en la consecución del daño, realizó un análisis acerca de los deberes que se deben observar al manejar automotores, señalando que, tanto conductores como pasajeros y peatones tienen el imperativo de cumplir las normas de tránsito que les resulten aplicables con el fin de que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás actores viales, ello no solamente se centra en el ejercicio de la conducción, sino, en el cumplimiento de todas exigencias técnicas, académicas y demás para poder ejercer esa actividad y utilizar un automotor en las diferentes vías nacionales.

Así, encontró que se debe contar con una licencia, regulada en el código 34 del Estatuto de Tránsito, documento que habilita su circulación; además tener el Soat, la revisión técnico mecánica y, atendiendo el tipo de automotor observar las normas de tránsito específicas.

Los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, los halló cumplidos. No obstante, concluyó que el ligamen del nexo causal se rompió por la existencia de un hecho determinante y exclusivo de la víctima, pues con las probanzas adosadas coligió que el tracto camión venía por la vía marginal de la selva, mientras que la motocicleta salía de la vía de Hato Corozal, deduciendo que el primero llevaba prelación, que iba por su carril y que la vía que se incorporaba, que era la de Hato Corozal, debía ceder el paso, lo que no ocurrió, pues el segundo de los rodantes no detuvo su andar, chocando de frente con la mula, además que la moto, no estaba matriculada, no tenía placa, ni Soat, quien la manejaba no contaba con licencia de conducción, sus tripulantes se movilizaban sin cascos y con sobrecupo, pues iban 3 personas en el vehículo; también se pudo determinar que la causa del suceso de tránsito fue un error humano, puntualmente del conductor de la motocicleta al no respetar la prelación de la vía que tenía el camión que iba por la principal, ello a pesar que el camión se desplazaba a una velocidad mínima de 80 kilómetros por hora, según la huella del frenado que había en el sitio, como se indica en el informe técnico que reposa en el

expediente.

Aspectos que, incidieron de manera definitiva y determinante en el deceso de los ocupantes del rodante, toda vez que, aun si la velocidad del camión hubiera sido menor a 80 kilómetros, el resultado sería el mismo, pues la actividad que desempeñó el señor Cuevas Vargas (Q.E.P.D.), en la forma de manejar la motocicleta, fue la que de manera determinante y puntual generó el deceso de sus ocupantes, no puede endilgarse a la conducta desplegada por quien manejaba el tractocamión responsabilidad alguna en el accidente, habida cuenta que si bien transitaba por el sector y podía hacerlo a esa velocidad, era él quien llevaba la vía y por tanto ostentaba la prelación en el sector del cruce, estando la motocicleta en la obligación de hacer el pare, esperar a que pasara el tracto camión y proceder a cruzar, lo que desafortunadamente no hizo y generó el deceso, tanto de su conductor, como de las dos menores que iban con él.

Se relevó de analizar si los codemandados Oleoducto Bicentenario, Sicim Colombia, Sidi Transportes EU, y Lucafh tenían algún tipo de responsabilidad en el hecho, habida cuenta de la ruptura de los elementos que configuran la responsabilidad civil¹⁰.

5. El recurso de apelación.

Los demandantes reprocharon el fallo de primera instancia, por la indebida valoración probatoria del *a-quo*, toda vez que algunos de los elementos suasorios debieron haberse recaudado nuevamente, otros no fueron tenidos en cuenta o no se pidieron, pero sí se practicaron. Aunado, se desconoció la prueba pericial por extemporánea, vulnerando el derecho al debido proceso, pues la misma se decretó el 1 de noviembre de 2018 y solo hasta el mes de diciembre del año siguiente se corrió su traslado a la parte demandante por el término de 20 días.

Relievó que, no es cierta la culpa del conductor de la moto, sino de quien manejaba la mula, al desconocer las normas de tránsito sobre velocidad y bifurcación de la vía, situación por él aceptada al absolver el interrogatorio,

¹⁰ Archivo "08Audiencia20200930Parte2 del "01CuadernoPrincipal".

por ello, el nexo causal no se rompió, en tanto que el extremo pasivo no tuvo en cuenta las señales de tránsito, no procuró la permanencia de las paletas de manera continua en el sitio del accidente y el contratista no suspendió el envío de carros con carga en la hora del almuerzo.

Igualmente, era deber de Sicim impartir instrucciones a los conductores que transportaban la carga, para que no excedieran el límite de velocidad que le debían imponer a sus vehículos, según el contrato firmado entre aquella y el Oleoducto Bicentenario de Colombia. Además, el daño antijurídico se presenta no sólo cuando la persona que ejerce la actividad peligrosa actúa en forma irregular o culposa, sino también cuando pese a su actuar lícito o ajustado a la ley, lesiona a alguien que no tenía por qué soportar dicho daño.

No se apreciaron los hechos notorios, como la existencia de las señales de tránsito, que daban cuenta de que debía circular a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora y el camión iba a más de 79.372.

Las pruebas valoradas deficientemente o no tenidas en cuenta fueron las fotos a color correspondientes al día del accidente, desechadas en audiencia del 27 de julio de 2020, por extemporáneas, cuando ya habían sido incorporadas, pero a blanco y negro y todavía no se había cerrado la etapa probatoria. También los retratos donde consta que a 600 metros de llegar a Hato – Corozal se encontraban las señales de tránsito de reducción de velocidad.

Se desconoció el documento denominado inspección de la tractomula del 12 de noviembre de 2011, según el cual la dirección/suspensión del vehículo no estaba en perfectas condiciones, después están las observaciones de “OK”, que no pueden tenerse como solucionadas, pues la única forma de acreditar que se resolvieron los defectos mecánicos es con la certificación de un tercero.

No se tuvo en cuenta la fotocopia de la póliza de seguros expedida por Suramericana S.A., identificada con el número 3721442-3, que ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, con la cual cubre el siniestro de muerte y lesiones personales, tomada por la señora Nohora

Judith Cáceres Fuentes, quien a su vez es la asegurada y beneficiaria, con el propósito de demostrar el nexo causal con la aseguradora.

Asimismo, el oficio suscrito el 16 de septiembre de 2013, por la analista jurídica de autos, dependencia adscrita a la Gerencia de Indemnizaciones Automóviles, en el que la doctora María Amparo Gutiérrez Galeano, informa a los demandantes que la póliza acompañada en la reclamación directa presentada el 20 de agosto de 2013, no fue expedida por ellos y que el vehículo no se encontró asegurado por esa compañía.

Pasó por alto la fotocopia del informe presentado por el agente policial Miguel Ángel Betancourt Díaz, el 20 de enero de 2012 a la Fiscal 19 Seccional de Paz de Ariporo, quien ejerció las funciones del comandante del operativo, proveniente de ese municipio, en el que señaló en el aparte “*lugar de los hechos*” que se encontró señal vertical indicando velocidad máxima de 30 kilómetros en condiciones atmosféricas tiempo seco. No se estimaron las fotografías 4 y 8, donde el policía menciona dos hechos importantes, la bifurcación en “Y” y, la posición final del camión a 66 metros, aproximadamente del posible punto de impacto.

La ubicación de los cuerpos sin vida de las menores, que prueban por su estado y ubicación, la falta de correspondencia con la apreciación de los demandados y la decisión subjetiva del señor Juez, por cuanto no sufrieron fractura alguna en sus huesos, sino que su muerte se produjo por el estallido interno de sus órganos, los cuales quedaron sobre la vía secundaria, confirmado que la moto nunca ingresó a la principal, sino que fue colisionada bruscamente por el automotor que se movilizaba a 79.372 kilómetros por hora, en una curva abierta y prolongada, sin peralte interno que favoreciera a su conductor en la maniobrabilidad del timón y su dirección.

En conclusión, se observa que la motocicleta fue arrastrada por la mula, hasta la caseta donde se sentaban a almorzar las controladoras viales, la cual, según el testimonio de un familiar, fue movida del sitio donde quedó; adicionalmente, el conductor solo tenía fractura en su pierna derecha, lo que evidencia que nunca salió a la vía principal, pues de lo contrario hubiera

sido presentado múltiples lesiones en su cuerpo.

Si se observa el contrato, las partes tenían el deber de cumplir con todos los requisitos que establezcan los concesionarios de las vías vehiculares, para que autoricen la intervención.

Las declaraciones de Eliana Pizarro Cruz y Jenny Paola Urbano, como coordinadoras de tráfico, con antigüedad en la empresa de un mes y siete días; en las que describen que, para ese momento estaban en su hora de almuerzo y la forma como acontecieron las cosas, en tanto que fue la mula la que arrastró a la moto.

Lo dicho por el conductor Héctor Mario Castañeda Gutiérrez, quien manifestó que el otro rodante salió a alta velocidad e iba con tres ocupantes, trató de esquivar el vehículo, pero no pudo y casi se voltea.

No tuvo en cuenta los documentos entregados por la Fiscalía 19 Seccional de Paz de Ariporo, donde conceptuó que el automotor motivo de estudio quedó sin identificación técnica, por poseer sus guarismos regrabados.

Reclamó que, hubo contradicciones en las declaraciones rendidas por los representantes legales de los demandados Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S y Sicim Colombia, cuando al preguntarle al primero si conoció o dictó medidas de seguridad para transportar mercancía, respondió que era el contratista quien debía tomarlas por exigencia suya, lo que lleva a concluir que el contratante como beneficiario final de la obra no podía desatenderse del cumplimiento de aquellas, era un deber de ambas partes.

Igualmente, eran los ejecutores de las obras los que debían cumplir con las señales de tránsito y colocar los reductores de velocidad, no el Gobierno Nacional, tan es así que después del accidente decidieron instalarlos, en la ubicación acorde con un listado que les entregan los conductores, siendo los primeros a la entrada del municipio del Hato Corozal.

Se desestimó lo expresado por Sicim Colombia, en cuanto a que, contratan

con terceros la expedición de las certificaciones de cumplimiento de las normas de tránsito de sus camiones y, la falta de desconocimiento sobre la pérdida de la vida útil del vehículo.

No se puede imputar el resultado del accidente a la falta de diligencia y a la negligencia del conductor de la moto, quien no contaba con casco, chaleco reflector, licencia de tránsito; porque la causa del accidente fue el exceso de velocidad del camión, como se dijo en el informe presentado por Sicim Colombia que iba a 79.372 kilómetros por hora. Aunado a que, el juez aceptó la objeción a la pregunta sobre si se conocía de la existencia de señales de tránsito en el sector, lo que no es de recibo para los actores.

A su parecer, si bien Oleoducto Bicentenario de Colombia adujo que era Sicim Colombia la que debía obtener la póliza de responsabilidad civil extracontractual, ellos como contratantes y beneficiarios de la obra también tenían el compromiso de adquirirla.

Asimismo, hubo contradicciones en la declaración de la representante de Suramericana de Seguros S.A., porque la realizó una abogada externa que labora allí desde hace 13 años, siendo viable que no conozca del caso; al ponerle de presente la póliza No.3721442-3 expedida el 1 de febrero de 2011, dijo estar viendo por primera vez este documento; por tanto, no pudo ni afirmar, ni jurar si fue otorgada por su representada y, tampoco sabe si la señora Esperanza Higuera López, identificada con el código 22147 es trabajadora de esa entidad; también, al indagarle acerca de los requisitos para emitir esas pólizas, adujo que correspondía a un seguro de vehículos, sin determinar si la actividad para la que sería utilizado ese bien era o no peligrosa.

Otorgó dos respuestas diferentes a la pregunta acerca de si sus agentes pueden autorizar pólizas como la descrita en precedencia, primero dijo que eso no tenía que ver con los hechos relatados en la demanda y después, al ser formulado el cuestionamiento por el juez, señaló que depende de la clase de intermediario, del ramo y que este autorizado para comercializar; acotó no conocer la comunicación de la analista jurídica María Amparo Gutiérrez Galeano que decía que el citado vehículo no se encontraba por ellos

amparado, ni la reclamación presentada por los actores, lo que refuerza la falta de conocimiento que tiene la declarante sobre el expediente, pues las documentales que lo prueban reposan en la encuadernación.

Objetó la pregunta respecto al escrito presentado el 20 de agosto de 2013, por el abogado de la activa en las oficinas de Suramericana de Seguros S.A., al señor Felipe Prieto, funcionario de esa entidad, con el propósito de obtener el reconocimiento del valor amparado, manifestando sobre las 2 horas y 38 minutos de la grabación que, no era el momento para presentar pruebas, reproche aceptado por el funcionario judicial, aunque en el proceso quedó clara la falta de expedición de la póliza, situación que debió ser investigada ante la configuración de un presunto delito.

Reclamó que, se debieron apreciar las respuestas de Sidi Transportes E.U., en las cuales aclaró que la relación contractual con Sicim Colombia era por órdenes de servicios y, a través de trabajos esporádicos, lo que genera inestabilidad e inseguridad para la actividad; dijo que el vehículo estaba afiliado a Rápido Humadea y cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual con Suramericana de Seguros S.A., enviada a Sicim Colombia, que no revisó su legalidad; explicó que, la revisión técnico mecánica de los rodantes la hacía esta última entidad y sabía que la barra de dirección estaba soldada, pese a lo cual la empresa contratante no le hizo examen alguna, demostrando su falta de responsabilidad; ignoraban cuál era el límite máximo de velocidad del automotor y si resultaba necesaria la presencia de controladoras viales; no le dio seriedad al caso, pues al preguntarle si permiten que sus vehículos excedan la velocidad permitida respondió “*me corcha*”, dijo que les dan directrices a los conductores, pero les queda imposible verificar su cumplimiento, de ahí que después del incidente, el contratante en reunión con el contratista ordenara la instalación de 8 puestos de control en la vía, para vigilar la rapidez a la que es desplazan los rodantes y sus condiciones mecánicas.

Hubo una tacha de falsedad de la póliza supuestamente expedida, que el juez estaba en la obligación de revisar.

En cuanto a lo manifestado por Sicim de Colombia, se tiene que debían

conocer su deber de instalar controladores viales, también aseguró que no sabe si se investigó el siniestro, pues cuando la obra terminó, gran parte del archivo se perdió, lo cual no puede ser cierto, porque el hecho se produjo el 19 de enero de 2012 y la demanda se presentó el 12 de abril de 2013. Por lo que, ante la gravedad del asunto, no podía permitirse extravíar el archivo, si bien adujo que la falla mecánica fue arreglada y verificada con posterioridad por Sicim Colombia que le dio el visto bueno al camión, no se cumplió con el deber impuesto por Oleoducto Bicentenario de Colombia, consistente en que la revisión mecánica debía hacerse por un taller externo.

De la declaración del conductor Héctor Mario Castañeda Gutiérrez, se extrajo que ostenta vasta experiencia; empero, no tenía conocimiento de la relación contractual de Sidi Transportes EU con Sicim de Colombia, sólo se encargaba del transporte de carga, cree que el camión estaba afiliado a Rápido Humadea, sabía que la carga que llevaba era peligrosa, pues se trataba de cuatro tubos de 42" de 8 toneladas, a la pregunta del límite de velocidad dijo que por ahí no había ninguna señalización al respecto, pero sabía que dependiendo de la zona, debía transitar a 10, 20, 30 o 40 kilómetros por hora, pues si cogía mal una curva, se podían salir los tubos y matarlo, aseguró que, en ese espacio siempre había un pare y siga, que fue el que omitió la moto, también que había paletas que son las que controlan la salida del pueblo hacia la principal, vía por la que transitaba, con destino a Arauca, tomando una curva, motivo por el cual no podía circular a más de 40 km por hora y, trató de esquivar a la motocicleta, pero no alcanzó, debido a la rapidez con la que esta última transitaba.

El alzado reclamó que la objeción a la pregunta de si conocía que había allí una señal de tránsito, que no le permitía ir a más de 30 km por hora, no tiene respaldo jurídico, por cuanto dentro del conocimiento que tiene el conductor en el transporte de esa clase de carga, a la existencia de señales de tránsito, que él bien conocía, no sólo por su experiencia en esa actividad, sino al recorrer permanentemente la región, pues ya había trabajado en el sector de Campo Rubiales.

Reprochó que no se escuchara como testigo a Luis Antonio Díaz Portilla, quien presenció el accidente y sí se insistiera con la ubicación del conductor

del tracto camión; con respecto a los demás declarantes, como quienes ejercen la función de “*paleteras*” son de oídas, dado que, aunque estaban en el lugar, no presenciaron el accidente, pues estaban en su hora de almuerzo.

Arguyó que, es extraño que el perito de Sicim Colombia aduzca que no había señales de tránsito, cuando en el expediente se comprobó que sí. Es claro que, el trayecto era conocido por quien manejaba la mula; por lo que, debía saber que en las proximidades de ingreso a los municipios que se encuentran dentro del trayecto, la velocidad debe reducirse a su mínimo, más aún ante la existencia de una curva abierta y prolongada, que no presenta peralte interno que favoreciera al conductor, sino externo, para beneficiar la entrada de los vehículos que viene por la marginal de la selva; aunado a que, el conductor iba hablando por celular; si hubiera respetado las recomendaciones de Sicim Colombia, no se habría producido el choque, pues la maniobrabilidad del carro hubiera sido más fácil, presentando un menor riesgo de volcamiento o, de que la carga se fuera hacia adelante y le produjera la muerte, esto debido a la falta de la respectiva mampara.

Sostuvo que, en el lugar de los hechos no existía el referido pare-siga; la moto nunca entró a la vía principal; no es cierto que la mula la esquivó, pues lo que hizo fue enderezar su rumbo, ya que estaba invadiendo el carril contrario (como se prueba con las fotos a color); fue el exceso de velocidad el que lo llevó a frenar, dejando una huella de 35 metros, por eso casi se voltea, sumado a que se encontraba en una curva, sin peralte interno; quienes cumplían la labor de “*paleteras*” casi terminan muertas, no presenciaron el accidente, solo oyeron el estruendo producido por la colisión; la falla “*caprichosa*” de conducir con exceso de velocidad, hizo que el vehículo parara a 66 metros del punto en que chocó con el otro rodante y se llevara de largo media caseta. Por ello, el mismo conductor, en el sitio, exclamó “*las maté*”.

Del interrogatorio de Nohora Judith Cáceres Fuentes, se evidencia que no tenía certeza de la póliza con la que contaba el vehículo, ni donde se encontraba, porque éste era administrado por su sobrino, se le preguntó: porqué permitía la salida del camión repotenciado que perdió su vida útil en

el año 2010, pero ese cuestionamiento no fue aceptado por el juez; aunado, no sabía que la dirección estaba soldada, ni que la barra de dirección presentaba “*juego*” (sic).

Se desestimaron preguntas que tenían como objeto definir una situación de orden legal, no administrativo, porque si bien es cierto que la vida útil se perdió en el año 2010 y el Ministerio del Transporte no ejerce control sobre los vehículos, para que se sometan a la normatividad, es obligación de sus propietarios repotenciarlos hasta su chatarrización, sobre todo, tratándose del desarrollo de actividades peligrosas. El no estar en el país no la exime de la responsabilidad.

De los testimonios encontró las siguientes contradicciones:

Efectuó un relato de lo esbozado por el agente de policía Miguel Ángel Betancourt Díaz, aludiendo que respondió de forma agresiva a la pregunta de la señal empotrada que reflejaba la velocidad a 30 Km por hora, a su parecer, el citado no conocía bien el sector, pues no tiene sentido poner esa indicación a la entrada del municipio; relievó que, tampoco estuvo de acuerdo con que se le objetara su cuestionamiento referente a su afirmación de que el pare se dio a 66 metros del posible punto de impacto.

De lo dicho por Carlos Alirio Tarazona Lora, encontró deficiencias y contradicciones con respecto a lo realmente ocurrido y con la información suministrada por los agentes de policía; en tanto no es cierto que el siniestro tuviera lugar sobre las 12:45 P.M., sino a las 12: 20 P.M; no vio señales de tránsito, cuando al haber estado desde el 19 al 20 de enero de 2012, en el lugar de los hechos, no era dable que las omitiera; no es cierto, como lo dijo en el acápite cuarto del informe, que no hubiera señalización vertical, pues la misma estaba a unos 600 metros antes de la entrada al municipio de Hato Corozal; en el tópico de cálculos se evidencia que lo determinó en 79.372 kilómetros por hora, debiendo en ese sentido, especificar que se excedía el límite máximo; no es cierta la afirmación referente a que la moto se movía a una velocidad no determinada, porque estaba detenida, esperando el paso del tracto camión para tomar la vía principal.

Resumió las versiones dadas por Eliana Pizarro Cruz y Jenny Paola Urbano, y halló algunas contradicciones con lo dicho por su empleadora Sicim Colombia, quien negó la contratación de controladoras de velocidad, porque esa labor no le incumbía; relievando que, aquellas afirmaron no haber visto el accidente, tampoco si la moto iba en movimiento, ni señales en el piso para vigilar el tráfico vehicular y que su labor era la de ayudar con el paso de los carros que entraban y salían del municipio.

Igualmente, hubo una participación indebida del juez, en tanto su fallo fue subjetivo, porque respondió la pregunta realizada a la testigo Eliana Pizarro, referente a la rendición de la declaración a su patrono el día del insuceso.

Enfatizó, que se trata de un tipo de responsabilidad objetiva, donde no juega de manera menor el problema de la culpa, puesto que se desplaza la antijuridicidad de la conducta y la radica en la del daño, lesionando a alguien que no tiene porqué soportarlo; así, no es la causa inmediata, sino la remota, la que produce el accidente, porque si el conductor hubiera respetado las señales de tránsito del límite máximo de velocidad en ese sector, el saber y tener presente que desarrollaba una actividad doblemente peligrosa, el acatamiento entre los demandados de las normas transmitidas por el dueño de la obra, el triple “*homicidio*” nunca hubiera ocurrido.

Agregó, al momento de sustentar, que hubo una vulneración, por cuanto se le otorgó al extremo pasivo más tiempo para presentar sus alegatos de conclusión, ya que fueron 20 minutos por cada uno de los apoderados que en total eran 9, contando a los dos de las compañías de seguros¹¹.

-Por su parte la Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles de Bogotá, impugnó el fallo en lo concerniente a la imposición de las costas a cargo de la parte demandante, estando aquella cobijada por el amparo de pobreza, según auto del 12 de junio de 2013¹².

¹¹ Archivo “22 SustentacionApelacion.pdf” del “02CuadernoTribunal”.

¹² Archivo “06 EscritoProcuraduríaSustentaRecursodicado_S-2021-028910.pdf” del “02CuadernoTribunal”.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

-HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A, pidió mantener la sentencia de primer grado, por cuanto el *a-quo* valoró las probanzas obrantes en el legajo, entre ellas, el informe policial del accidente de tránsito, con el que se acreditó que fue el fallecido quien no respetó la prelación de la vía que tenía el tracto camión y, por lo tanto, el deber de cuidado recaía sobre la motocicleta, quien tenía que ceder el paso, lo que no hizo; hipótesis corroborada con la declaración del Subintendente Miguel Ángel Betancourt, quien laboraba como coordinador de tránsito en el Municipio de Paz de Ariporo.

También se demostró durante el desarrollo del debate probatorio, el incumplimiento, por parte del conductor de la motocicleta, quien se puso a sí mismo en peligro, en forma consiente y voluntaria¹³.

-Sidi Transportes EU se manifestó en los mismos términos, en tanto, a su parecer, el escrito de sustentación del alzadista se basa en meras conjeturas, supuestos y conclusiones. Relievó que, el hecho de habersele otorgado a cada demandado los 20 minutos para presentar sus alegatos tiene sustento en la misma norma, toda vez que, cada uno debía esgrimir sus propias razones y argumentos; las fotos tampoco podían ser tenidas en cuenta, pues no es cierto que hubieran sido aportadas con anterioridad, la señal de la velocidad máxima se encontraba en la entrada del municipio del Hato-Corozal y no en la vía, como se desprende de las pruebas regularmente adosadas y así lo recalcó el agente de policía y se refuerza con lo dicho por el perito Carlos Alirio Tarazona Lora.

Aunado, los poderes otorgados por los actores Agdy Mele, Luz Nelida, Mercy Eudalia y Ana Yamile Vargas Cuevas no lo facultaron para demandar a Sidi Transportes EU y en las pretensiones no existe solicitud para que esa empresa sea declarada responsable. Asimismo, los perjuicios pedidos no fueron demostrados¹⁴.

¹³ Archivo "26 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf" del "02CuadernoTribunal".

¹⁴ Archivo "28 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf" del "02CuadernoTribunal".

-El Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., solicitó la confirmación del fallo confutado; fundamentado en que el señor William Manuel Vargas Cuevas se desplazaba por una vía secundaria, no respetó la prelación de la vía, manejaba la moto infringiendo las norma de tránsito, no tenía el Soat vigente, ni licencia de conducción, no llevaba los elementos de seguridad que la ley exige, iba con el máximo de tripulantes permitido, dos menores de edad, a las cuales subió a ese velocípedo sin autorización de sus padres.

Insistió en que debió declararse desierta la apelación, porque el término de ley previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 corría de manera automática con la ejecutoria del auto por medio del cual fue admitida la apelación; además, nuevamente, desaprovechó la oportunidad dada en el auto del 19 de noviembre de 2021. Por lo que, se debe mantener incólume la sentencia de primera instancia del pasado 30 de septiembre de 2020.

El reproche frente al termino otorgado al extremo demandado y a los hechos notorios, no fueron motivo de reparo y, por ende, debe ser rechazado de plano.

Frente a las probanzas no valoradas alegó que, si tal y como lo dijo el recurrente las fotos ya reposaban en la encuadernación, fueron valoradas, pero de ninguna manera son documentos que permitan establecer la responsabilidad de alguno de los demandados, son útiles para identificar los automotores que se habrían visto involucrados en el accidente causado por William Manuel Vargas (Q.E.P.D.), cosa que en ningún momento fue un hecho sometido a controversia. Por el contrario, en caso de tratarse de pruebas nuevas no podían aceptarse por fuera de las oportunidades para aportarlas, porque se vulneraría el derecho a la defensa y contradicción de los demás intervinientes.

En cuanto a la documental referente al estado del camión, el mismo juez lo consideró irrelevante, al demostrarse que fue el actuar temerario y negligente del señor Vargas el que causó la colisión.

Frente a la póliza no apreciada, el juzgado de primera instancia estableció que quedaba exonerado de revisar el grado de responsabilidad atribuible a

cada uno de los codemandados, en vista de que existía un quebrantamiento del nexo causal que los ataba y si bien la póliza de responsabilidad civil otorgada por Suramericana S.A. aseguraba y beneficiaba a Nohora Judith Cáceres, en el caso en que sufriera un siniestro, esa sola circunstancia no estructuraba la relación de causalidad.

El archivo de la investigación penal es uno más de los elementos de prueba que corroboran la ausencia de responsabilidad por negligencia del codemandado, quien estuvo directamente vinculado con los hechos, desde el punto de vista fáctico.

Relievó que, el momento para que se valoraran los efectos del impacto sobre los cuerpos era en primera instancia, aportando las probanzas pertinentes, pero no lanzar afirmaciones apresuradas e infundadas con el recurso de apelación.

Frente a la utilidad del contrato PB-CT-016, puntualizó que con él se estableció que entre la Compañía Oleoducto Bicentenario de Colombia y Sicim Colombia existía una relación comercial por medio de la cual esta última, en calidad de contratista, se hacía cargo de asumir los riesgos que derivaran de la ejecución de la obra.

La conclusión de la Fiscalía General de la Nación, no fue otra que la ausencia de responsabilidad penal por parte del conductor del camión, habida cuenta que este no incurrió en algún acto de negligencia o impericia que causara la muerte de las tres personas que se desplazaban en la motocicleta.

Adicionalmente, se permiten insistir en la existencia de unas señales de tránsito al momento de los hechos, que fue desvirtuada por un testigo tras otro, al afirmar cada uno de ellos, bajo la gravedad de juramento, la irrealdad de las mismas.

La contraparte, no indicó cuáles elementos suasorios fueron oponibles a lo dicho por los testigos, ni expresó los motivos por los cuales las respuestas dadas en los interrogatorios fueron contradictorias.

Adicionalmente y sin ninguna conexión lógica, la parte demandante asevera que no existió un examen acucioso del acervo probatorio, ni la aplicación del criterio de la sana crítica para su valoración. Afirmación que se realiza sin explicar en detalle porqué, ni proporcionar los elementos de juicio pertinentes para constatar tan grave declaración.

Finalmente, el apelante insiste en la teoría de la causa remota y no la inmediata, que es la que debe ser tenida en cuenta a la hora de imputar la responsabilidad por la existencia de un daño¹⁵.

-Seguros Generales Suramericana S.A. replicó que el escrito que presenta el actor como sustentación del recurso de apelación ante el juez de primera instancia, no guarda relación con los reparos en los que fundamentó la alzada, se trata de unos alegatos de conclusión. Además, se echa de menos un argumento que, soportado en pruebas, logre desvirtuar la culpa o hecho de la propia víctima en el accidente del 19 de enero de 2012 y quebrar el fallo de primer grado.

Quedó demostrado en el plenario que al propio William Vargas Cuevas (Q.E.P.D.), como conductor de la motocicleta, le es atribuible el accidente, en el que no sólo él perdió la vida, sino los menores que transportaba¹⁶.

-Sicim Colombia (Sucursal de Sicim S.P.A.), refirió que tanto la diligencia como el trámite procesal que se imprimió a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se hizo conforme a la ley y respetando los derechos de quienes intervinieron en ella.

Alegó que, para emitir su decisión, al juez le bastó la revisión del material probatorio en punto a la conducta ilegal, temeraria, imprudente e irresponsable del conductor de la motocicleta que, de suyo, constituyó el factor determinante del accidente¹⁷.

¹⁵ Archivo "42 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf" del "02CuadernoTribunal".

¹⁶ Archivo "43 02.12.21. alegatos segunda instancia isaura cely amaya.suramericana.pdf" del "02CuadernoTribunal".

¹⁷ Archivo "45 2021-12-15 M. Réplica - Sicim Rad. 2013 00167 01.pdf" del "02CuadernoTribunal".

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Es por lo anterior que no habría lugar a estudiar el reclamo referente al término que se le otorgó al extremo pasivo para presentar los alegatos de conclusión, porque no fue motivo de reparo ante el fallador de primera instancia; aunado a que, no constituye un verdadero reproche a la decisión de fondo, más bien censura un aspecto procedimental que, ni siquiera, es objeto de inconformismo al momento en que cada uno de los sujetos procesales realizó su intervención.

El *petitum* de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “*la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.*”

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tratándose de actividades peligrosas, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 2356 *ibidem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de aquella, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control de la referida actividad está en cabeza de las personas jurídicas o naturales a quienes se demanda y, que por causa de tal acción se produjo el daño, quedando relevada de demostrar la culpa del demandado, pues ella se

presume, siendo labor de quien es convocado, comprobar que el accidente ocurrió por una causa extraña, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, con respecto a las actividades catalogadas de peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió:

“(...) aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’, o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”¹⁸.

Ahora bien, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil ha decantado como actividad peligrosa la que ejercen las personas en el uso y manejo de un automóvil, así, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de un accidente en el que se vio involucrado un vehículo y, a la contraparte el deber de acreditar las eximentes de responsabilidad que alega.

Al respecto, la citada Alta Corporación enseña:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de ‘presunción de culpa’ o ‘culpa presunta’, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”¹⁹.

Los reparos formulados contra el fallo recaen, principalmente, en la indebida valoración de las pruebas y no tener en cuenta otras, por extemporáneas; que llevaron a acreditar la culpa de la víctima como causal de exoneración, a criterio de la parte apelante, no se apreció que el conductor de la tractomula ejerce una doble actividad peligrosa, el insuceso se originó porque aquel sobrepasó el límite de velocidad permitido; sin que todas las irregularidades encontradas sobre quien conducía la moto habilitaran al otro vehículo para sustraerse de la observancia de las reglas de tránsito;

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencias SC-2111 de 2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

además, de que se acreditó la solidaridad de los demás convocados.

En cuanto a la exceptiva que sirvió para derrotar las pretensiones del extremo activo, correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima, se tiene que aquella, en efecto, puede influir de manera determinante en la consecuencia generativa del daño que se alega, lo que trae de contera que se exima total o parcialmente al demandado.

Tiene por sentado el Alto Tribunal que:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”²⁰.

En efecto, se trata de analizar el comportamiento de las partes para definir si, por un lado el convocado se atuvo a todas las obligaciones a su cargo para de forma diligente evitar la posible consecución de una contingencia, dada la actividad peligrosa en la que se encuentra inmersa, es decir, si actuó con la pericia o diligencia propias de aquella y, por el otro, si no fue el tercero el que se puso a sí mismo en esa situación, logrando derrumbar la presunción de responsabilidad que se predica sobre el agente.

Esa presunción ha dicho la Corte que radica en la aptitud inmersa en la misma labor, de provocar el daño que al configurarse supone inmediatamente en que su autor actuó con *“mala intención”* o con *“la imprudencia, la negligencia, la falta de cuidado o la imprevisión”²¹.*

Se trata pues, del daño que se le produce a un tercero, en la consecución normal de una actividad que, de por sí, tiene la connotación de riesgosa; y que, por ello mismo, supone el resarcimiento de los perjuicios irrogados. Así

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69, reiterada en la SC-10808 del 13 de agosto de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

²¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-4204 del 22 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

lo expresó desde antaño el Alto Tribunal:

“Consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”²².

Ahora, no puede pasarse por alto, que los roles de ambos agentes suponían acciones peligrosas, en tanto los dos realizaban la conducción de automotores, pero, ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, que ello no obsta para romper de tajo la referida presunción; sino que, el examen que realice el juez cognoscente debe ir encaminado a determinar la conducta, tanto de la víctima como del autor, para establecer el grado de incidencia de cada uno en el siniestro causado.

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales”²³.

Partiendo de lo anterior, estando por sentado que el uso y manejo de vehículos conlleva de por sí esa connotación por el peligro que se encuentra insito en aquella, corresponde determinar, en primera medida, si como lo alegan los alzadistas hubo una desatención por parte del conductor del tractocamión de las normas de tránsito, específicamente, en lo referente a la velocidad máxima a la que podía transitar por la vía que conduce de Paz de Ariporo hacia el Hato - Corozal y, por el otro lado, el grado de incidencia de la actividad peligrosa desplegada por cada uno de los conductores, en el hecho dañoso; definiendo si la de una de las víctimas, el adulto que manejaba la moto, fue de carácter total o parcial, pues en el primero de los casos se rompería de tajo el nexo causal; con la consecuente exoneración al extremo pasivo y, en el segundo, decantaría en la reducción del monto de la indemnización.

Es por ello, que como lo coligiera el *a-quo*, de haberse provocado el daño, por la culpa imprudente y exclusiva de la víctima que, por demás, también

²² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, reiterada en la SC-2111 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, reiterada en la SC-2111 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

iba ejerciendo una actividad peligrosa; lo propio era que se desvirtuara la presunción de responsabilidad sobre el conductor del camión.

Comporta, entonces definir, si fueron solamente las irregularidades en el proceder del conductor de la moto las que generaron el siniestro; anomalías que, valga decirlo, no se objetaron o desvirtuaron por la parte activa; y que constan en el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 001 y en el Reporte de Iniciación realizado por el patrullero de tránsito y transporte Miguel Ángel Betancourt Díaz; o si, por el contrario, la mula incurrió en las irregularidades endilgadas, tales como, ir a exceso de velocidad, condiciones técnico mecánicas deplorables, estar hablando el conductor por celular mientras manejaba. Aunado a la incidencia de la falta de controladores viales a la hora del almuerzo y de reductores de velocidad.

Al respecto de esta última, los artículos 106 y 107 de la Ley 769 de 2002²⁴, prevén que se determina, dependiendo de si el rodante transita por una vía nacional, departamental o municipal; también, conforme a sus características, ya sea que se trate un vehículo particular, de carga, servicio público o transporte escolar.

Para el asunto de marras, el automotor involucrado es de carga e iba transitando por la marginal de la selva, correspondiente a una vía nacional, que comunica al municipio de Paz de Ariporo con el Hato Corozal; por lo que se aplica la regla 107 de la norma en cita que prevé *“Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora”*.

Dicho lo anterior, se tiene que con el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 01, realizado en Yopal, el 20 de enero de 2012, por Carlos Alirio Tarazona Lora, quien dijo ser investigador, reconstructor y perito de accidentes de tránsito, se realizó el cálculo de la velocidad mínima a la que podría haber ido la mula, tomando como fórmula $V = 2 \times 9.8(g) \times (H.F) \times (C.R) \times 3.6 \text{ m/s}$, que arrojó un resultado

²⁴ *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*.

de 79,372 Km/h²⁵, es decir, la tracto mula iba dentro de la máxima permitida por la norma.

Ahora bien, aduce el extremo apelante que, conforme a la señalización vertical, ubicada a 600 metros de la entrada al municipio de Hato – Corozal, el tránsito por esa parte de la vía, debía darse a una rapidez máxima de 30 Km/h, en efecto, de la revisión del croquis²⁶ se evidencia que hay una señal de tránsito ubicada en la bifurcación de la vía que conduce de Paz de Ariporo hacia Hato – Corozal y en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignaron las características de la carretera indicando que había una “*señal vertical SR 30 que señala velocidad máxima 30 KMS, en condiciones atmosféricas tiempo seco*”²⁷.

Inclusive, al ser interrogado en audiencia el funcionario de policía, frente a este tópico, afirmó que: “*había una señal reglamentaria que dice a 30 km por hora, pero entiéndase que se encontraba era dentro de la vía dentro del municipio, para la época de los hechos no había ningún reductor de velocidad ni nada que se le pareciera en la entrada del municipio*”²⁸, como así lo consignó en el plano que realizó.

A su vez, el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 001, realizado por Carlos Alirio Tarazona, quien asistió al lugar de los hechos el mismo día de su acaecimiento, se indica que, en el punto donde sucedió el incidente, no había señalización²⁹.

Acotó el experto, al ser llamado para explicar sus aseveraciones, que la fórmula de la velocidad, “*establecida, está la B como velocidad, el 2 es una constante, el 9.8 es la gravedad, ahí está entre paréntesis HF qué es la huella de frenado, el CR qué es el coeficiente de rozamiento y el 3,6, se reduce la fórmula a 15.9 qué es la multiplicación entre 2, 9.8 y 3.6 lo que da 15.9 y a este qué le saca la raíz del resultado entre el coeficiente de rozamiento y la huella de frenado, para este caso nos daba 79.372 km y redondeando a*

²⁵ Folio 341, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁶ Folio 82, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁷ Folio 93, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁸ Minuto 2:17:34, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁹ Folio 337, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

*máximo sería 80 km como velocidad mínima*³⁰, afirmó que es la única fórmula que se conoce.

Añadió que, los alcaldes tienen la facultad para determinar el grado de rapidez de los vehículos dependiendo de la zona, lo que conlleva a que se deban ubicar las señalizaciones correspondientes, pero como no había alguna, se entiende que se acoge a la regla general de 80 Km por hora, que establece la norma³¹.

En ese sentido, se descarta que el conductor de la tractomula hubiera incurrido en alguna irregularidad, en cuanto a los límites exigidos por la norma para transitar en ese tipo de vías.

Y es que no se puede predicar, como lo aduce el extremo apelante, que es un hecho notorio la marcación de velocidad en 30Km/h, en el tramo en que se desplazaba la mula, pues como se vislumbra en el croquis, aquella estaba ubicada dentro del casco urbano, a la entrada del municipio de Hato – Corozal; y el tracto camión se dirigía a una locación llegando a Tame – Arauca; no iba a ingresar a Hato – Corozal.

Por otro lado, tampoco se comprobó el mal estado en que se encontraba el tracto camión que, en el sentir de los demandantes, no estaba habilitado para el transporte de carga. A la postre, en la documental denominada certificado de inspección de la mula de placas VAJ 239, del 12 de noviembre de 2011, traída a colación por los reclamantes, en efecto se afirmó con esfero que: *“barra de dirección (timón), soldada OK, terminal barra transversal dirección (con fuego) OK, Mampara OK, Rines OK y Bandas OK*³².

Lo que lleva a concluir que las inconsistencias sobre el automotor habían sido superadas, igual, esa revisión data de meses antes de que ocurriera el incidente, por lo que, no se puede determinar que para esa época persistían.

Se duele el extremo promotor de la litis, que atendiendo a lo dicho por las

³⁰ Minuto 2:10:35, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

³¹ Minuto 2:14:45, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

³² Folio 154, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

empresas Sicim sucursal Colombia y Oleoducto Bicentenario de Colombia, esa certificación de aptitud del rodante, debía ser otorgada por una empresa experta en el tema; empero, esa es una estipulación de tipo contractual ajustada entre las partes del contrato de obra; que no es determinante para establecer un mal estado del mismo, pues de la documental que la parte actora allegó, se evidencia que esas falencias fueron superadas.

Por si fuera poco, obra en el *dossier* el Formulario de Revisión del vehículo tracto camión de placas VAJ 239, donde se dividieron los defectos observados en el bien, en los tipos A que son graves e implican peligro o riesgo inminente para la seguridad del mismo automotor, de otros, de sus ocupantes, de los demás usuarios, de la vía pública o del ambiente y los de clase B que implican un peligro o riesgo potencial. Así, se evidencia que para ambos *ítems* se marcaron todas las casillas de la palabra NO³³. Por lo que, se puede concluir que el tracto camión se encontraba en buenas condiciones para su uso.

Descartadas las irregularidades endilgadas al conductor de ese vehículo, importa precisar, si la causa eficiente para la consecución del daño proviene de la misma víctima, como así se resolvió en el fallo de primera instancia.

En tanto, como ya se explicó en precedencia, la ruptura total del nexo causal entre la actividad peligrosa que realiza el agente y el daño causado se configura con la demostración de una eximente de responsabilidad.

Dicho lo anterior, partiendo del acervo probatorio obrante en el legajo, se puede determinar que, en efecto, el cúmulo de irregularidades en los que incurrió el señor Cuevas Vargas, fueron las que pusieron en peligro su integridad y las de sus pasajeras.

Preliminarmente, habrá de precisarse que conforme al canon 66 de la Ley 769 de 2002: *“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”*.

³³ Folios 98-102, Archivo “03Cuaderno1TomolllDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

Señala también la norma en cita, en su artículo 18, que *“La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular”*. Asimismo, el precepto 38 dispone que ningún vehículo podrá circular sin la licencia de tránsito correspondiente.

Aunado, la regla 96 de dicho Estatuto establece que, para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos, se deben observar las siguientes disposiciones:

“1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías”.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si con el acervo probatorio recaudado y atendiendo a los fundamentos normativos precitados, la víctima del siniestro desatendió las reglas de tránsito y ello fue determinante para que se produjera el funesto resultado.

En refuerzo de lo legislado en cuanto al porte de las licencias de tránsito y conducción, la Dirección de Tránsito y Transporte – Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, mediante comunicado No. S-2019-005018 del 21 de marzo de 2019, y previo requerimiento del fallador de primer grado, informó que los documentos que se deben portar al momento de conducir una motocicleta, conforme a la Ley 769 de 2002, son: (i) licencia de conducción, que habilita a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías para cada modalidad. Para vehículos que no sean de servicio público se debe saber leer y escribir, tener 16 años cumplidos, aprobar un examen teórico práctico, contar con el certificado de

aptitud física y mental; para los que sí, varía la edad que sería de 18 años y la evaluación que va dirigida al servicio público; (ii) licencia de tránsito, pues en ningún caso podrá circular un vehículo sin portarla; (iii) seguro obligatorio de tránsito y (iv) certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones de gases contaminantes³⁴.

Así de la revisión del RUNT del fallecido William Manuel Vargas Cuevas, conductor de la moto, generada el 16 de enero de 2014, se vislumbra que no tiene licencia de conducción y su solicitud de trámite de certificado de aptitud física mental motriz, que data del 13 de diciembre de 2010, fue rechazada³⁵.

También se tiene la Orden de Archivo del proceso penal, donde se esbozaron, entre otras, las siguientes consideraciones: *“el croquis del sitio del accidente indica; Que el automotor tracto camión iba por su vía por su derecha sobre la vía marginal de la selva, esto es que llevaba el sentido de la vía, esto es que no estaba obligado a hacer el pare, la motocicleta sale del perímetro urbano, a coger la vía marginal de la selva lo que la obligaba a efectuar el pare, tener el mayor cuidado para entrar a la marginal de la selva. Existe huella de frenada del tracto mula. La motocicleta transitaba con tres personas el conductor sin licencia de tránsito, sin seguro obligatorio SOAT, no respeta la prelación de la vía como infracción de tránsito (...)”*.

Finalmente, concluyó que *“el paso a seguir es el archivo de las diligencias por cuanto se detecta un acto de la víctima que lleva a causar el accidente, ya respecto de indemnización ceta (sic) ya demanda de responsabilidad civil. En lo que respecta a lo penal no existe mérito para continuar con la investigación (...)”*³⁶.

Asimismo, revisado el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 001, ya mencionado, se estableció que la velocidad mínima a la que se transportaba el tracto camión era de 79,372 km por hora, de la motocicleta no se pudo calcular, por no tener elementos o huellas como evidencia física para ello, esta iba con dirección hacia la bifurcación

³⁴ Folios 1132-1133, Archivo “03Cuaderno1TomoIIIDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

³⁵ Folio 534, Archivo “02Cuaderno1TomoIIDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

³⁶ Folios 1385-1389, Archivo “03Cuaderno1TomoIIIDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

en la vía conocida como marginal de la selva zona rural y el camión, vehículo 2, por la misma vía en la velocidad antedicha, por su carril de circulación; concluyó que la moto no respetó la prelación de la ruta ingresando al camino primario; por ello, definió el factor humano como determinante del siniestro.

También, investigó a cada conductor, y encontró que, con respecto al rodante 1 conducido por William Manuel Vargas Cuevas (Q.E.P.D.) al consultar la página del Ministerio de Transporte www.mintransporte.gov.co, no había una licencia de conducción asociada a su número de identificación³⁷.

En cuanto al tracto camión manejado por Héctor Mario Castañeda evidenció la licencia de conducción 05308-55411752, arrojando como resultado que a la fecha no presenta multas o cuentas pendientes por infracciones de tránsito.

Frente a la dinámica del accidente acotó que la motocicleta:

“transita por el carril de la vía urbana del municipio, a una velocidad no determinada por no tener elementos o huellas como evidencia física que nos permita determinarla, transita con dirección hacia la bifurcación, vía conocida como marginal de la selva zona rural; el vehículo No. 2 Tracto camión, transita por la vía marginal de la selva a una velocidad mínima de 79,372 Km/h, por su carril de circulación. Según lo antes establecido, el vehículo No. 1 no respeta la prelación de la vía, la cual tiene prelación la marginal de la selva sobre la vía urbana del municipio, el conductor ingresa a la vía primaria, seguidamente el vehículo clase tracto camión el cual se acerca a la bifurcación, colisiona con la parte frontal parte lateral derecha del para golpe delantero, contra el eje anterior de la motocicleta, e inicia maniobra de frenado del vehículo, por diferencia de masas y según el ángulo de proyección, las dos tripulantes de la motocicleta, salen expulsadas hacia atrás, una 19,10 metros y la otra 20,10 metros desde el punto de impacto, el conductor de la moto sufre aplastamiento de sus miembros inferiores, la motocicleta es arrastrada por los ejes posteriores derechos de la unidad remolque (tráiler) y adopta la posición final fijada fotográfica y topográficamente en el informe policial, el tracto camión continua la trayectoria de frenado y reduce su velocidad a cero adoptando la posición final fijada en el croquis”³⁸

Posteriormente, concluyó que el factor determinante del insuceso, fue humano, en tanto la moto no tomó *“la debida precaución para realizar maniobra de ingreso a la vía primaria, siendo esta la causa que ocasiono (sic) el accidente de tránsito”³⁹*.

³⁷ Folio 340, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

³⁸ Folios 341-342, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

³⁹ Folio 343, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

Informó que, en su experiencia, el conductor de la tracto mula *“realizó la maniobra de desaceleración desde mi punto de vista correctamente, porque si hubiese iniciado la maniobra de desaceleración y lo hubiera hecho bruscamente o hubiera hecho una maniobra mal, habría perdido el control del vehículo y se habría podido volcar, en cuanto a la carga ya lo estipula el registro de remolques, el certificado de remolques pero pues estos tractocamiones están capacitados para cargar bastante carga y también sus dispositivos de frenado y dirección pueden facilitarle ese tipo de desplazamientos, en cuanto a la velocidad ya es el conductor como factor humano quién sabe a qué velocidad puede transitar y en estos casos cuando se presenta un imprevisto es en donde debe sortear con esa dificultad para poder frenar y maniobrar de forma segura”*⁴⁰.

Del trabajo de las *“paleteras”* dijo que regulaba la salida de las personas que venían del municipio, pero no tienen la autonomía de parar un vehículo que transita por la vía⁴¹.

Al ser interrogado acerca de lo afirmado en su experticia frente a la dinámica del accidente, aseveró que: *“La dinámica del accidente desde el aspecto físico aunque no soy físico, pero sí tengo conocimiento de un tema relacionado que es la configuración de impacto, la configuración de impacto es la descripción de cómo las 2 masas encontraron en este caso del tractocamión y la motocicleta, cuál fue el impacto y producto de este impacto cuál fue el comportamiento de los vehículos en relación a las maniobras de aceleración, desaceleración, maniobras evasivas y los arrastres que hayan podido permanecer y puedan evidenciarse en el lugar de los hechos, esto se hace para dar claridad del sentido en el que iban los vehículos, posiblemente cuál pudo haber sido la causa determinante del caso y dar mayor claridad para quién va a leer el informe porque tiene que haber claridad de cómo sucedieron los hechos”*⁴².

El informe anterior guarda concordancia con lo consignado por las autoridades policiales, tanto en el Reporte de Iniciación realizado por el

⁴⁰ Minuto 1:36:34, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴¹ Minuto 1:38:28, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴² Minuto 1:48:55, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

patrullero de tránsito y transporte Miguel Ángel Betancourt Díaz, donde al caracterizar los hechos dijo que se trata de *“Vías públicas, vía uno, tramo de vía con bifurcación en Y, curva, material asfalto, buen estado, doble sentido, dos carriles, demarcación línea de borde y líneas doble continua, vía dos, tramo de vía, recta, material asfalto, buen estado, doble sentido, cuatro carriles, demarcación línea de borde, señal vertical SR 30 que señala velocidad máxima 30 KMS, en condiciones atmosféricas tiempo seco”*⁴³.

Igualmente, al rendir su versión de los hechos dentro del trámite de la primera instancia, Miguel Ángel Betancourt Díaz⁴⁴, subintendente de la policía, quien realizó el croquis, tomó las fotografías y entrevistó a una persona que estuvo en el sitio de los hechos, refirió que la motocicleta no presentaba matrícula, estaba sin placa, y no contaba con Soat, su conductor no tenía licencia y transitaban 3 personas en el automotor sin portar el casco de protección.

Relievó que:

*“La prelación de la vía la tiene el tracto camión como consta en el croquis, porque está transitando longitudinalmente por la Marginal de la Selva, la motocicleta no alcanza seguramente o, no se percata de la prelación del automotor de carga y se presume que por las huellas del frenado que el tractocamión por su dimensión y su tamaño no puede frenar en 2 o 3 m, presumo que trató de hacer una maniobra evasiva, porque ahí quedaron debidamente las huellas de frenado, de derrape, y de todos modos era prácticamente inevitable la colisión y se dan las consecuencias que todos sabemos, el siniestro vial, se golpeó la motocicleta con la parte anterior de la unidad tractora, la parte delantera el guardabarros delantero derecho y a su vez lo que consigue de ahí para allá, o sea la llanta y todo lo que concierne a la parte delantera del costado derecho del tractocamión. El tracto camión se detiene 66 m más adelante en una bifurcación, se detiene y cuando llegamos ya esa fue la posición final del tractocamión, cuando llegué yo como autoridad de tránsito ya se encontraba allá aorillado el tracto camión y la motocicleta, debido al impacto también salió varios metros y quedó prácticamente en la zona verde totalmente destrozada”*⁴⁵.

Confirmó que han pasado más de ocho años y por ello se reafirma en lo que expresó en su momento en el croquis *“lo que yo plasmé en el croquis para la época de los acontecimientos, es lo que estaba en su momento”*⁴⁶.

Inclusive se ratificó, en la ubicación de la señal reglamentaria que “se

⁴³ Folio 93, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴⁴ Minuto 2:10:28, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴⁵ Minuto 2:19:28, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴⁶ Minuto 2:35:35, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

encuentra dentro ya de lo que es el casco urbano, o sea no se encontraba en la vía marginal de la selva, se encontraba ya cuando ya se ingresa al casco urbano, no sobre la Marginal de la Selva, eso sí lo recuerdo muy bien y quedó plasmado en el debido informe policial de accidente de tránsito”⁴⁷.

Después adujo que, en efecto la prelación de la vía la tenía la mula que iba por la marginal de la selva, razón por la cual, *“el vehículo que sale de la vía del municipio debe esperar y dejar la prelación para poder continuar la marcha y hacer la maniobra de tomar la Marginal de la Selva, la prelación está en la Marginal de la Selva para la fecha de los acontecimientos”⁴⁸.*

Igualmente, el formato de *“ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-”*, en la descripción de los hechos, el funcionario José Pinto Rodríguez, indicó *“vehículo tipo tractomula que se movilizaba por la marginal de la selva paz de Ariporo hasta Hato Corozal sufre accidente de tránsito (colisión) con motocicleta Auteco color negro la cual venía saliendo del casco urbano hacia la marginal de la selva, sitio conocido como la “Y”, colisionando la motocicleta en la parte delantera de la tractomula”⁴⁹.*

Allí mismo, se le realizó entrevista al señor Elkin Eduardo Pastrana Chaparro quien dijo:

“yo estaba revisando un camión de ganado en el puesto de control escuchamos el totazo, salimos de la carpa y miramos un accidente de tránsito ocurrido hay (sic) en toda la Y entre una mula y una moto y en la carretera tendidos 3 cuerpos ya sin signos vitales, de inmediato di aviso vía telefónica a la policía”⁵⁰.

La Policía Judicial de Tránsito y Transporte realizó informe dirigido a la Fiscalía 19 Seccional, en donde consignó que el accidente ocurrió en *“la vía marginal de la selva a la altura del Kilómetro 39 + 850 mts en el sector conocido como la “Y” a la entrada del municipio de Hato corozal, lugar en el cual se observa acordonamiento con cinta color amarillo y negro y una multitud de personas observando el lugar de los hechos, por tal motivo se recibe informe del primer respondiente firmado por el señor patrullero José*

⁴⁷ Minuto 2:36:06, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴⁸ Minuto 2:58:52, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴⁹ Folio 98, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

⁵⁰ Folio 100, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “01CuadernoPrincipal”.

*Dumar Pinto, del municipio del Hato Corozal (...)*⁵¹.

El Instituto Nacional de Medicina Legal revisó al conductor de la tractomula, Héctor Mario Castañeda Gutiérrez, con el fin de dictaminar si se encontraba en estado de embriaguez, en su relato de los hechos señaló que *“vengo por mi vía bien, en la “Y” me enviste la moto con los 3 ocupantes, comiéndose el pare, porque el que tiene que parar es él, trate de esquivarlo, pero no me obedeció la mula, casi me volteo*”⁵². Asimismo, en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones, dejó constancia de que el *“paciente no se encuentra en estado de alicoramiento durante el examen médico legal*”⁵³.

En el acta de declaración con fines extraprocesales de Eliana Yised Pizarro Cruz, quien laboró como *“paletera”* de la empresa SICIM, relató que el 19 de enero de 2012, estaba sentada almorzando dentro de la caseta con su compañera Paola Urbano, cuando sintieron un golpe y vieron que la mula iba hacia ellas de medio lado y rápido, hasta que finalmente arrasó con su lugar de trabajo, aludió que la falla era que durante el almuerzo, no tenían reemplazo, dado que la función de ellas era parar *“todos los carros que iban saliendo porque la prioridad era de las mulas y para los carros de la empresa”* ello por orden de SICIM, pero a veces, no les hacían caso, razón por la que habían solicitado más conos y señalización, añadió que *“en la hora de descanso que no deberían pasar las mulas era cuando pasaron tres (3) mulas ese día*”⁵⁴.

Aserción que se acompasa con lo dicho ante la empresa empleadora, reflejada en el formato de investigación de incidentes de SICIM SPA, oportunidad en que la testigo Eliana Pizarro⁵⁵ rindió su versión de los hechos, en similar sentido, en lo concerniente a que se encontraban en la hora de almuerzo, alistándose para retomar labores cuando su compañera gritó que corrieran y se dio cuenta que la mula se les vino encima, también que vio los cuerpos de un señor y dos niñas tirados en el suelo.

Igualmente, la señora Jenny Paola Urbano⁵⁶, controladora de tráfico en

⁵¹ Folio 131, Archivo *“01Cuaderno1Digitalizado”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

⁵² Folio 139, Archivo *“01Cuaderno1Digitalizado”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

⁵³ Folio 140, Archivo *“01Cuaderno1Digitalizado”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

⁵⁴ Folio 179, Archivo *“01Cuaderno1Digitalizado”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

⁵⁵ Folio 444, Archivo *“02Cuaderno1TomolIDigitalizado.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

⁵⁶ Folio 445, Archivo *“02Cuaderno1TomolIDigitalizado.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

forma similar a la deponente anterior, dijo que estaban en hora de descanso, sentada alistándose para empezar a trabajar y viendo hacia al frente cuando, vio a la mula que iba a toda velocidad y arrastrando la moto, quedando el señor cerca de donde estaba la caseta, acto seguido, le dijo a su compañera que corriera.

Héctor Mario Castañeda⁵⁷, conductor de la tractomula, manifestó que, iba de los patios de Oleoducto Bicentenario de Colombia ubicados en Yopal, transportando tubería, al pasar por la “Y” de la entrada del municipio del Hato – Corozal, salió la moto con tres ocupantes y alta velocidad y lo embistieron por el lado derecho, trato de esquivarlos, pero no pudo y casi se voltea.

La Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte Casanare realizó la inspección al lugar⁵⁸, dejando constancias con fotografías, de la posición final de los cuerpos de las víctimas, de los automotores, del estado de la vía. Así, se indica en el retrato 4 que los vehículos quedaron a 66 metros aproximadamente del punto de impacto, en la 9 se observa la huella de arrastre metálico producido por el volcamiento lateral de la moto, en la 10 los vestigios de traslado biológico de William Manuel Vargas Cuevas

Por su parte, en el formato Informe Investigador de Campo –FPJ13– de fecha 25 de enero de 2012, se identificó y describió la motocicleta marca Auteco, con capacidad para dos pasajeros, en el que se encontraron hallazgos de peligro por el mal funcionamiento de las luces de parada o frenos; de las luces del tablero de instrumentos; en la carrera o movimiento de los dispositivos de accionamiento de los frenos, retorno inadecuado del pedal, palanca de freno delantero o trasero; fundas, cables, guayas o varillas deterioradas, con riesgo de desprendimiento o interferencia con otros elementos; cantidad de líquido de frenos por fuera de niveles indicados; pérdida de líquidos en los tubos, mangueras o en las conexiones; elementos de suspensión rotos, deformados o con excesiva corrosión; deformaciones o fisuras en cualquiera de los rines; profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas; partes o elementos por fuera

⁵⁷ Folio 446, Archivo “02Cuaderno1TomolIDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁵⁸ Folios 480-485, Archivo “02Cuaderno1TomolIDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

de las especificaciones de la moto; corrosión; inexistencia de al menos un espejo retrovisor funcional; mal estado o fijación deficiente de los espejos retrovisores; sillín o reposapiés mal anclados o con riesgo de desprendimiento; no funcionamiento o inexistencia de la bocina, pito o dispositivo acústico, así como de los comandos que encienden o conmutan las luces direccionales delanteras y traseras⁵⁹.

Aunado, el informe de toxicología del señor William Manuel Vargas Cuevas (Q.E.P.D.) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Paz de Ariporo, arrojó un porcentaje de 15 mg de etanol en la sangre⁶⁰.

De las documentales relacionadas, se concluye que el incidente se dio en una carretera principal, denominada como marginal de la selva, la cual comunica a Paz de Ariporo con los municipios del Hato-Corozal y Tame-Arauca, atendiendo al punto de impacto y a lo indicado en el informe de reconstrucción, el tracto camión se desplazaba por su vía, llevando la prelación por ser principal, cuando colisionó con la moto que salía del casco urbano.

Así las cosas, era el conductor de la motocicleta quien a la luz del artículo 66 de la Ley 769 de 2002, debía parar y esperar que los carros que se movilizaban por esa ruta pasaran, cosa que no hizo, lo que conllevó que el camión lo chocara.

Aunado, tal y como se esbozó de la normativa aplicable al asunto en cuestión, se columbra que una persona que no tenga permiso de conducción y un automotor que no tenga licencia de tránsito no se encuentran habilitados para transitar por el territorio nacional; ello sumado al hecho de que los ocupantes de la motocicleta no llevaban casco y la misma iba con sobre cupo, en tanto según el formato Informe Investigador de Campo – FPJ13– de fecha 25 de enero de 2012, la capacidad de ese rodante era solamente de dos personas, y en este caso iban las tres víctimas.

⁵⁹ Folios 1288-1289, Archivo “03Cuaderno1TomoinDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶⁰ Folio 1329, Archivo “03Cuaderno1TomoinDigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

En adición, las inconsistencias enrostradas a la moto, relacionadas en el informe antedicho, llevan a colegir que aquel no se encontraba en las mejores condiciones para circular, en tanto, conforme al formato los hallazgos suponían un grave peligro, tanto para el conductor de la moto, como para terceras personas y, es que el solo hecho de evidenciarse una falencia en el movimiento de los dispositivos de accionamiento de los frenos podría conllevar que el señor Vargas Cuevas, no contó con los elementos suficientes para poder accionarlos y parar para evitar la colisión.

En suma, hay una ruptura del nexo causal entre la actividad peligrosa que ejerce el tracto camión y el daño que sufrieron los parientes del señor William Manuel y las menores Edna Julieth y Jeimmi Lisbeth Vargas Cely, comoquiera que las acciones de las víctimas influyeron en la lamentable consecuencia, fue ese actuar el que los puso en el peligro inminente.

Lo anterior descarta que se deba analizar la presunta responsabilidad de los otros demandados, por la ruptura del nexo causal de la actividad desplegada por el conductor de la mula con el hecho dañoso. Ahora, aduce el extremo apelante que la presencia de las controladoras de tráfico a esa hora hubiera mermado las posibilidades en la producción del siniestro, de lo dicho por las trabajadoras de SICIM, en efecto se puede concluir que su deber era vigilar la salida y entrada de automotores del casco urbano de Hato – Corozal; empero, al revisar las fotografías se observa que el campamento de las controladoras del tráfico se encontraba al otro lado de donde se fijó el posible punto de impacto, según el croquis y conforme lo esbozado en el informe de reconstrucción.

Es decir que, si la moto salió por el lado izquierdo de la ruta, y no por el derecho como correspondía, muy difícilmente podrían las paletas haberle dado o cerrado el paso. Lo que conlleva a que la causa del incidente siga siendo la misma, la impericia del conductor de la moto.

Tampoco, son determinantes las otras circunstancias como el plan preventivo elaborado por SICIM Colombia⁶¹, a raíz del cual expidió el

⁶¹ Folio 507, Archivo "02Cuaderno1TomolIDigitalizado.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

comunicado dirigido a Oleoducto Bicentenario de Colombia⁶², donde propusieron la fórmula tendiente a capacitar a los conductores por medio de médicos, disponer de personal calificado en puntos estratégicos de la vía, mantenimiento preventivo de los vehículos, instalar GPS en los camiones al servicio de Sicim y ubicar en los puntos críticos reductores de velocidad, de caucho o de fibras en las vías secundarias y terciarias, dentro del proyecto que se está elaborando.

En tanto, de ello no se puede establecer la responsabilidad de las empresas encargadas de desarrollar el oleoducto, sino que correspondieron a acciones tendientes a evitar que otros sucesos trágicos, como el que acá se estudia vuelvan a suceder.

En el mismo sentido, está la Carta del Secretario de Obras Públicas y Transporte de la Gobernación de Casanare, el señor Javier D. Fonseca Rodríguez, dirigida a Claudio Moncastroppa, director de obra de Sicim Colombia⁶³; donde le pide el cumplimiento de ciertas recomendaciones, como, que se complemente la señalización en las intersecciones de la vía Morichal – Yopal, con las calles 40 y 30, antes y después, con reductores de velocidad tipo resalto acompañados de las líneas logarítmicas de aproximación, limitar las bahías que actúan como separadores en las intersecciones de las calles 40 y 30 y verificar el estado de algunos baches existentes en las vías, que se detectaron en el recorrido. No obstante, esas directrices no corresponden al sector donde ocurrió el choque, sino, a otro; pues en este asunto no se comprobó que hubiera reglas específicas a ser acatadas por las empresas demandadas y que, a la postre hubieran sido inobservadas.

Descendiendo a lo relatado en los interrogatorios, la señora Isaura Cely manifestó que esa semana entraron a estudiar las niñas, esa era la primera semana de clases y, por lo general, no enviaban la ruta, por eso se desplazaron en un taxi, a la hora de la salida su pareja las vio esperando el colectivo y las recogió, las llevó sin ella pedirselo, porque, además, ellas solo llevaban 2 días de clase⁶⁴. Adujo que es normal que en el pueblo transiten

⁶² Folios 513-514, Archivo "02Cuaderno1TomollDigitalizado.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

⁶³ Folios 542-543, Archivo "02Cuaderno1TomollDigitalizado.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

⁶⁴ Minuto 38:36, Archivo "06Audienza20180903" del "01CuadernoPrincipal".

sin chaleco y casco, habló acerca de la convivencia con las víctimas, de cómo la afectó psicológicamente el suceso y de quién le ayudaba con el sostenimiento de las menores. Frente a la vía, señaló que la conoce y que es pavimentada y con señales de tránsito⁶⁵. Del señor William dijo que *“Él era evangélico, toca la familia de él es cristiana. Casi no toma trago”*⁶⁶.

Noemi del Carmen Amaya depuso acerca de su relación con las menores que fallecieron en el incidente y del aporte económico que hacía William Manuel (Q.E.P.D.) a favor del hogar.

El señor Clímaco Vargas⁶⁷ informó que era quien contribuía con el sostenimiento de las menores, con su alimentación y veía a sus hijas porque ellas viajaban en vacaciones y algunos fines de semana. Agregó que tiene dudas acerca de las señalizaciones, porque al siguiente día del accidente fue a visitar el sitio y se dio cuenta que no había ningún pare y si estaba la señal de velocidad de 30 Km/h.

Mery Cely Amaya⁶⁸ tía de las menores fallecidas, indicó que era muy cercana a ellas, debido a que era docente, siempre que tenía vacaciones viajaba a donde su mamá y compartía con las niñas. Agregó saber que estaban a cargo de sus padres y que e el señor Vargas Cuevas (Q.E.P.D.) les colaboraba.

Luz Nélide Vargas⁶⁹, Agdy Melec Vargas Cuevas⁷⁰ y Mercy Eudalia Vargas Cuevas⁷¹, hermanas del conductor de la moto, dijo que eran muy unidos, él no les ayudaba económicamente; aquel utilizaba la moto para ir a trabajar; también que vivía con la señora Isaura Cely y visitaba con mucha frecuencia a sus padres. En similar sentido, la segunda confirmó que el fallecido vivía con Isaura Cely pero estaba muy pendiente de sus progenitores, porque trabajaba en su finca, que es de agricultura y ganadería y después se iba a dormir con su pareja. Frente al uso de los elementos de protección para el manejo del automotor adujo que allá casi no se utilizaban. Por su parte, la última relató que se veía con él, en vacaciones porque ella vivía en Arauca,

⁶⁵ Minuto 51:06, Archivo “06Audiencia20180903” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶⁶ Minuto 1:07:00, Archivo “06Audiencia20180903” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶⁷ Minuto 1:32:13, Archivo “06Audiencia20180903” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶⁸ Minuto 5:31, Archivo “07Audiencia20180903” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶⁹ Minuto 22:55, Archivo “07Audiencia20180903” del “01CuadernoPrincipal”.

⁷⁰ Minuto 37:24, Archivo “07Audiencia20180903” del “01CuadernoPrincipal”.

⁷¹ Minuto 48:00, Archivo “07Audiencia20180903” del “01CuadernoPrincipal”.

y que sabe que su hermano colaboraba con el sostenimiento de las menores; agregó que, ella no dependía de él pero sus papás sí.

Ana Rosa Cely Amaya⁷², tía de las infantes, dijo que las veía en vacaciones y tenían una excelente relación. También le consta que el trato entre Isaura Cely y el señor Vargas Cuevas (Q.E.P.D.) era excelente y él era un buen muchacho, de religión cristiana que no tomaba. Indicó que su hermana está muy mal en su salud física y emocional.

Diana Milena Vargas Cely⁷³, hermana de las niñas, convivió con estas hasta que ella (la declarante) tuvo 17 años, después las veía solamente en las vacaciones, eran muy unidas. Su papá era muy responsable con las pequeñas, siempre les daba ropa, mercado, útiles escolares. Sostuvo que trabajó un tiempo para Bicentenario y se dio cuenta que después del incidente cambiaron la forma como enviaban las mulas y pusieron más controles.

Eisenhower Vargas Cely⁷⁴ hermano de las menores, residía con ellas, pues estaba de vacaciones, porque se acababa de graduar del colegio; conocía de la relación de su mamá con el señor Vargas Cuevas; refirió que al siguiente día del siniestro, visitaron el lugar de los hechos y se dieron cuenta que la frenada se produjo en una curva prolongada, vio un casco que se encontraba bien afuera de la carretera y la señal de tránsito que decía que no se podía transitar a más de 30 Km por hora, que estaba ubicada antes de la curva.

El representante legal del Oleoducto Bicentenario⁷⁵ manifestó que conforme al contrato ajustado con Sicim, esta última empresa, era la encargada de ejecutar y asegurar la consecución de todos los permisos, licencias y estándares que se debían cumplir para cualquier manejo que se hacía durante la construcción del Oleoducto.

A su turno, el de Sicim Colombia⁷⁶ señaló que tenía conocimiento de que la

⁷² Minuto 56:15, Archivo "07Audiencia20180903" del "01CuadernoPrincipal".

⁷³ Minuto 1:09:37, Archivo "07Audiencia20180903" del "01CuadernoPrincipal".

⁷⁴ Minuto 1:28:08, Archivo "07Audiencia20180903" del "01CuadernoPrincipal".

⁷⁵ Minuto 1:19:38, Archivo "03Audiencia20200727Parte3" del cuaderno "07Audiencias2020" del "01CuadernoPrincipal"

⁷⁶ Minuto 2.00.40, Archivo "03Audiencia20200727Parte3" del cuaderno "07Audiencias2020" del "01CuadernoPrincipal"

mula estaba asegurada por su propietaria y aparte esa empresa contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual asegurando eventualmente cualquier evento. Añadió que, al ser la vía pública no podía instalar señalización o reductores de velocidad, aunque si tenía injerencia para ello a la entrada del patio en los campamentos⁷⁷.

Sobre el estado del tracto camión, adujo que se le realizó una inspección mecánica del 12 de noviembre de 2012, encontrando algo relacionado con la suspensión del carro, levantó un acta que se le da a conocer a Sidi Transportes para que efectúen los ajustes del caso, entidad que así procedió, motivo por el cual el carro regresa, se vuelve a revisar y el 15 de noviembre se firma el acuerdo⁷⁸.

La representante legal de Suramericana S.A.⁷⁹ informó que no tiene conocimiento si la póliza 3721442 – 3 fue emitida o no por esa entidad, el primero de febrero de 2011. Enfatizó *“la póliza que usted me puso de presente no la había visto y no tengo conocimiento, si mi representada ha expedido o no esa póliza que se me puso de presente, tampoco tengo conocimiento en el caso de que fuera expedida qué documentación se pidió al tomador en ese caso”*⁸⁰.

Sidi Transporte indicó que realizaba el envío de la carga dirigida al oleoducto, saliendo de Yopal y llegando a Arauca a donde se llevaba la tubería⁸¹. Frente a la póliza expresó que quien hacía la revisión de los documentos de los transportadores era Sicim Colombia, por ello no tuvo conocimiento del amparo de responsabilidad civil extracontractual. Señaló que, en efecto, debía haber *“paleteras”* en la salida del Hato Corozal y que a los automotores *“diariamente se les hacía un check list para revisarlos y despacharlos”*.

En suma, los relatos de los familiares de las víctimas estaban encaminados

⁷⁷ Minuto 2.07.30, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”

⁷⁸ Minuto 2:17:46, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”

⁷⁹ Minuto 2:27:34, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”

⁸⁰ Minuto 2.31.30, Archivo “03Audiencia20200727Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”

⁸¹ Minuto 18:32, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

a demostrar su cercanía con los occisos y la afectación económica, moral y sentimental que sufrieron, provocándoles los perjuicios que pretenden. Algunos, como el señor Eisenhower y Clímaco Vargas, hermano y progenitor de las menores fallecidas, respectivamente, afirmaron haber visto la señalización de los 30 Km por hora sobre la vía principal y las huellas de frenado que formaron una curva, afirmaciones que, como viene de verse no concuerdan con las documentales y, tampoco, con lo dicho por los agentes de policía que asistieron al lugar de los hechos.

En cuanto a las testimoniales, se tienen las siguientes:

El deponente Graciano Niño⁸², amigo de los demandantes, comunicó la situación referente a la relación del señor William con las dos niñas y con la señora Isaura Cely, de quien era vecino; agregó que, en su propia experiencia los conductores de las tractomulas son muy imprudentes para manejar, pues casi lo arrollan dos veces yendo para Corozal, dijo que a la entrada del municipio del Hato había reductores de velocidad. Manifestó que vio en varias ocasiones que el padrastro de las niñas las recogía en la moto porque, aunque contaban con rutas colegiales, eran inconstantes, no supo si ese día llevaban casco, pero le consta que generalmente si lo portaban; también, afirmó que el señor William Vargas no consumía bebidas alcohólicas⁸³.

Por su parte, Carlos Alirio Tarazona⁸⁴, comandante de tránsito que realizó el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes, sostuvo que fue al lugar de los hechos, donde evidenció una huella de frenado del tracto camión y de arrastre de la moto, concluyendo que *“el vehículo al parecer colisiona con la motocicleta y se detiene metros adelante del lugar del impacto, la motocicleta es lanzada hacia la parte de la vía, donde venía saliendo hacia la Marginal de la Selva, el tracto camión transitaba por la Marginal de la Selva y la motocicleta salía del municipio de Hato Corozal, ahí se presentan las víctimas fatales”*.

⁸² Minuto 36:49, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁸³ Minuto 57:39, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁸⁴ Minuto 1:20:01, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

Informó que al asistir a la ubicación vio una huella de frenado de 35 metros, concluyendo una velocidad mínima de 80 Km por hora, adujo que no vio en el sector una señalización que marcara otra diferente⁸⁵.

Adicionalmente, explicó: *“si bien es cierto que el vehículo venía rápido pues en este caso llevando en la vía el conductor de la motocicleta sale de forma veloz o queriendo ganarle o pasar al tractocamión y choca contra este último, no se portaban los elementos de seguridad, las menores al parecer no portaban cascos, ni habían elementos en el lugar que pudieran referenciar a su correcto uso y la motocicleta estaba en unas condiciones que no eran las mejores, no tenía un estado de conservación muy bueno”*⁸⁶.

Afirmó que, contrario a lo que se señala en el croquis, el punto de impacto se encontraba antes de la huella de frenado, cosa que determinó teniendo en cuenta elementos como *“la concentración en particular del polvo y residuos que no sean fácil de mover como el aceite o el combustible, y encontramos o tenemos que tener la perspectiva de observar por qué carril venía el vehículo y donde pudo ser ese vértice donde se encontraron”*⁸⁷.

De sus calidades, proclamó que hizo un curso de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y tiene formación con la escuela de seguridad vial, así conoce la forma de aplicar las fórmulas y cómo establecerlas⁸⁸.

Eliana Pizarro Cruz⁸⁹, controladora de velocidad de la empresa Sicim, describió que *“estábamos alistando para iniciar nuevamente labores, mi compañera estaba cerca de mí, Paola Urbano, cuando se escuchó un ruido muy fuerte y ella me dijo que corriera porque había estallado que se levanta la mula, entonces salí a correr y la mula paró y verifique que mi compañera estuviera bien, y ya después vi hacia el otro lado y vi que habían 3 cuerpos que eran del señor de las 2 niñas, entonces, inmediatamente llamamos para*

⁸⁵ Minuto 1:27:58, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁸⁶ Minuto 1:31:22, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁸⁷ Minuto 2:05:34, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁸⁸ Minuto 1:57:17, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁸⁹ Minuto 2:41:50, Archivo “04Audiencia20200929Parte1” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

que enviaran una ambulancia y la policía, y empezaron a llegar los de la empresa y familiares y todo eso”.

Atestó que le correspondía parar los vehículos que iban saliendo del pueblo para que dieran paso a los carros que transitaban por la marginal, que no tenía injerencia sobre los que rodaban por la vía principal y, no recuerda haber visto a la moto o saber a qué velocidad iba.

En el mismo sentido, Paola Urbano Becerra⁹⁰, manifestó que *“Eran sobre las 12, o 12:20 Yo estaba almorzando cuando escuché el accidente, pero no lo vi, se escuchó como un golpe y cuando fuimos a ver ya estaba la mula muy cerca donde nosotros estábamos en la casetica, y habían 3 personas muertas, 2 niñas y un señor”,* añadió que *“La mula venía por la vía marginal y la motocicleta iba saliendo de Hato Corozal, hacia Paz de Ariporo”.*

Contestó que su deber era hacerle el pare a los autos que iban entrando al pueblo, aunque en ese momento, estaba almorzando⁹¹, adujo que casi no pasaban vehículos, pero sí se ponían conos para que quienes salieran o entraran al municipio redujeran la velocidad, tampoco recuerda si realizó recomendaciones para evitar la accidentalidad en el sitio.

El conductor del tracto camión, Héctor Mario Castañeda Gutiérrez⁹² relató que *“La carga se cargaba ahí abajo de Yopal donde eran los patios de Sicim Colombia, ahí le montaban a uno la carga y yo iba a más abajito de una locación que había antes de coger el departamento de Arauca, ahí dejaba la carga y me devolvía otra vez a los patios de Sicim a cargar otro viaje”*⁹³. Relievó que, la empresa les recomendaba ir a máximo 40 Km por hora⁹⁴.

Alegó *“que los que me pegaron a mí se comieron el pare y me fueron y me buscaron a mí, yo hasta los esquivé, Yo alcancé a esquivarlos y hasta allá fueron y le pegaron el carro casi me volteó, esa maniobra aquello hice ahí*

⁹⁰ Minuto 5:40, Archivo “05Audiencia20200929Parte2” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁹¹ Minuto 9:33, Archivo “05Audiencia20200929Parte2” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁹² Minuto 6:08, Archivo “06Audiencia20200929Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁹³ Minuto 12:05, Archivo “06Audiencia20200929Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

⁹⁴ Minuto 16:27, Archivo “06Audiencia20200929Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”.

donde vaya a exceso de velocidad me mato, porque me caen todas esas tuberías encima, porque el viaje se me va sobre la cabina y me acaba, entonces, yo creo que si hubiera ido a exceso de velocidad me hubiera muerto yo también, y las paleteras saben que ellos se comieron el pare y que él fue y me buscó allá al otro lado, sino que yo lo esquivé, y como venía borracho y a toda se comieron el pare y no fueron capaces de controlar la moto”⁹⁵.

El testigo José Joaquín Torres Vargas⁹⁶, contestó que el señor William Vargas transportaba a las menores desde el colegio, porque todavía no se habían asignado rutas escolares, para el momento del accidente las “paleteras” estaban almorzando; a raíz de ello, la señora Isaura Cely, mamá y pareja de los occisos, quedó muy mal de salud. Del conductor del tracto camión señaló que iba muy rápido y no se percató de la señal de tránsito que lo obligaba a ir máximo a 30 Km por hora, la cual estaba ubicada sobre la marginal de la selva. Por lo demás, depuso que conoce a Isaura Cely hace aproximadamente 15 años, le dictó clases al señor William Vargas, aseveró que no le consta si toma bebidas embriagantes o no, pero nunca lo vio consumirlas, incluso un día rechazó una cerveza; conocía la moto y si vio que tuviera una placa.

En las anteriores versiones, los deponentes coinciden en el lugar de los hechos, en que se desconoce la velocidad con la que iba la motocicleta, pues las controladoras de tránsito no vieron el momento en que pasó, aunque el conductor alude que venían muy rápido; situación que no se comprobó porque ni siquiera con el informe de reconstrucción se logró determinar ese hecho.

Asimismo, Graciano Niño y José Joaquín, hablaron de las calidades de la señora Isaura Cely, su hijas y su pareja; pero frente a las circunstancias del accidente, solamente, realizaron aseveraciones como que, a pesar de no estar en el lugar del accidente, quien manejaba la tractomula no vio la señalización que lo obligaba a ir a 30 Km por hora, o, como la apreciación subjetiva del señor Graciano Niño referente a la falta de cuidado de los

⁹⁵ Minuto 21:03, Archivo “06Audiencia20200929Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”

⁹⁶ Minuto 53:24, Archivo “06Audiencia20200929Parte3” del cuaderno “07Audiencias2020” del “01CuadernoPrincipal”

conductores de camiones; aserciones que, de por sí, no son suficientes para desestimar la injerencia que tuvo el señor Vargas Cuevas, en el funesto resultado.

Al respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con número 3721442-3 tomada por Nohora Cáceres Fuentes, con el fin de cubrir los siniestros del camión de placas VAJ 239; cualquier estudio resulta inane, pues se allegó con la intención de probar la solidaridad de la aseguradora Seguros Sura con la dueña del camión, en el pago de los perjuicios; empero, se rompió el nexo causal entre la actividad desplegada por el tracto camión y el daño causado sobre las tres víctimas.

En punto, al reproche del comunicado que demuestra que la póliza citada, no había sido expedida por la aseguradora, en realidad no se tiene certeza de su falsedad y, de la versión dada por la representante legal de esa entidad financiera no se puede extraer información acerca del otorgamiento o no de ese convenio; no por ello, se puede presumir, como lo alega la parte apelante, que hay un tipo de responsabilidad en el acaecimiento del hecho, solamente que ese interrogatorio no ofrece suficientes elementos de prueba para estimar o desestimar las pretensiones.

Además, se itera, el fallador de primer grado se abstuvo de realizar algún pronunciamiento al respecto, al haberse acreditado la ruptura del vínculo entre el actuar del conductor y el daño.

Por último, se duele el extremo apelante, de que no todas las pruebas fueron realmente apreciadas, porque algunas si bien habían sido aportadas oportunamente no se tuvieron en cuenta; puntualmente, se refiere a las fotos a color allegadas el 17 de julio de 2020 y al dictamen pericial, solicitado con el fin de demostrar los perjuicios; inconformismos que ya fueron objeto de debate ante el juez de primera instancia; quien decidió no tener en cuenta esos elementos suasorios por intempestivos y frente a las primeras arguyó, además, que si como lo aseguran los alzadistas son los mismos retratos que obran en el plenario no hay razón de volverlas a allegar y sin son otras distintas, ya había precluido el término para adosarlas.

Sumado a lo anterior, al desestimarse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no hay lugar a tasar los perjuicios; por lo que, en este punto solicitar la valoración de la experticia es inocuo.

Finalmente, le asiste la razón a la Procuradora Judicial en lo que se refiere a que no se debió condenar en costas al extremo activo, teniendo en cuenta el amparo de pobreza que los cobija; por ello, en consideración del inciso 1 del artículo 154 del C.G.P. se revocará la decisión que les impuso esa sanción.

En suma, por lo expuesto, la Sala no acogerá los argumentos de la censura; no obstante, se revocará el numeral cuarto que condenó en costas a los demandantes; por la misma razón tampoco se impondrá esa medida para la parte vencida en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONFIRMAR, en lo demás y en lo que fue materia del recurso de apelación, la providencia de fecha y procedencia antes señalada.

Tercero. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e5971e13b2de15ce9b58b3d5ee0bf0001c8ed50bbf1c4eed1959
9ecf0e0c84

Documento generado en 26/04/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Alejandro Mejía Nieto
DEMANDADO	:	Luis Miguel Zubieta Uribe
RADICACIÓN	:	11001310304920210010601
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:		Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 21 de junio de 2021, en virtud del cual **denegó el mandamiento de pago solicitado**.

II. ANTECEDENTES

1.1. Por intermedio de apoderado judicial el señor **Alejandro Mejía Nieto**, impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor **Luis Miguel Zubieta Uribe**, por la suma de \$ 2.857.380.000,00, derivada del contrato de venta de acciones suscrito entre las partes el 24 de marzo de 2018.

Así mismo, por la cantidad de \$ 3.370.000,00, derivada de la cláusula penal correspondiente al 50% del valor del contrato inicial, ya referido.

1.2. El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 21 de junio de 2021, negó la ejecución allí deprecada; al considerar que el demandante carecía de poder para ejercitar la acción, de igual manera *“no se allega prueba alguna sobre el aquí demandante y sus representados hubiesen dado cumplimiento a lo pactado en el contrato”*.

1.3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que aclaró que el señor **Alejandro Mejía Nieto** para poder ejercer el

mandato conferido y la intención de los socios de poner en venta las acciones de la sociedad **Par Servicios Integrales S.A.**, y concretar el negocio jurídico de compraventa de las acciones le fue otorgado poder por parte de los señores **Alejandra Gutiérrez Viana, Carlos Humberto Polanía Mejía, Rafael Iván Bautista Santos, Jaime Ernesto Salazar López, Gilberto Rueda, Andrea Castro Barbosa, Juan Carlos Duarte Paiba, William Novoa Molano, Sara Camila Ruiz Moreno y Esperanza Polanía Mejía**, *“es por eso que no había necesidad de allegar al proceso los poderes otorgados para la consecución y firma del contrato celebrado”*; en todo caso, precisó que si el a quo consideraba que no se satisfacía ese mandato, debió inadmitir la demanda para que se subsanara tal vicisitud.

En cuanto al cumplimiento del contratante para exigir de su contendor la satisfacción de las obligaciones puntualizó que *“es un contrato de los que llaman bilaterales, que sus condiciones expresadas en el mismo es ley para la partes y su incumplimiento da derecho a la parte cumplida iniciar el cobro por vía ejecutiva, como así se hizo, ahora bien, en la demanda se manifestó lo siguiente: “Ahora bien, como se empezaron a realizar cambios de estrategias comerciales frente a los clientes, y a iniciar cambios internos en la sociedad por parte de los compradores Según el “Contrato de Compraventa de Acciones” de fecha 24 de marzo de 2018 en la sección 3.02, se estipuló que las contingencias detectadas por el tercero deben cumplir un plazo máximo, con tal de que se “verifique(n) o concrete(n) dentro de los dos años siguientes a la transferencia de las acciones por parte del vendedor o los poderdantes”. Este plazo se venció el 1 de septiembre del 2020 y el demandado guardó silencio”*.

Señaló además que el despacho no es claro frente a las razones por las cuales el título ejecutivo no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, afectando con ello el acceso a la administración de justicia, pues no especificó porqué el título base de la ejecución no es de los que establece la ley para realizar los cobros ante la jurisdicción civil.

Por lo anterior, solicitó revocar en todas sus partes la providencia de fecha 21 de junio de 2021.

1.4. En auto de 12 de agosto de 2021, el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mantuvo incólume la decisión atacada, proveído en el que únicamente consideró que *“el documento base de la acción, no contiene elementos para considerarlo que presta mérito ejecutivo, pues como se indicó el demandante actuó en el contrato a nombre de sendas personas;*

no obstante, dicha calidad no se acredita; de otro lado, el contrato que origina la obligación se encuentra vigente, sumado a ello, no se acredita que se hubiese cumplido con la obligación contratada en su totalidad, lo que a luces del artículo 1609 del C.C. se legitima el contratante cumplido”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3.1.1. Debido a lo anterior, nuestro Estatuto General del Proceso prevé en su artículo 422 que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

3.2. Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, hace relación a la lectura fácil de misma que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

3.3. Análisis del caso *sub examine*: De forma preliminar se observa que la decisión censurada resulta anfibológica, y carece de una explicación diáfana de las razones por las cuales se deniega el mandamiento de pago *in limine*, pues a más de echar de menos un poder, exigencia que pudo satisfacerse a través de la un auto inadmisorio, arguye el *a quo* la “ausencia de cumplimiento” en los términos del artículo 1609 del Código Civil, sin explicitar con suficiencia esta causal de rechazo, con miras al negocio jurídico allegado como título ejecutivo.

Con todo, auscultada la documental allegada con el libelo inaugural, rápidamente se advierte la necesidad de confirmar la decisión apelada, pero por las siguientes razones:

3.3.1. El título báculo de la acción ejecutiva es un contrato de compraventa de acciones suscrito el 29 de noviembre de 2018, en el que el señor **Luis Miguel Zubieta Uribe**, funge como comprador, y **Alejandro Mejía Nieto**, representante de **Alejandra Gutiérrez Viana**, **Carlos Humberto Polanía Mejía**, **Rafael Iván Bautista Santos**, **Jaime Ernesto Salazar López**,

Gilberto Rueda, Andrea Castro Barbosa, Juan Carlos Duarte Paiba, William Novoa Molano, Sara Camila Ruiz Moreno y Esperanza Polanía Mejía, como vendedores, negocio que tiene como objeto *“compraventa de acciones. Por virtud del presente contrato y sometido al cumplimiento o verificación de la condición establecida en la sección 1.01 siguiente (en adelante la “condición”), el vendedor y (a través suyo) los poderdantes, se obligan a enajenar y transferir al comprador a título de dominio y propiedad que el vendedor y los poderdantes tienen sobre 1.214 acciones (en adelante las “Acciones”), de la sociedad Par Servicios Integrales S.A. (en adelante “Par” o la “sociedad”), y el comprador, también sometido al cumplimiento o verificación de la condición se obliga a adquirir y pagar las acciones en los términos previstos en este contrato”*.

El precio de la compraventa *“que deberá pagar el comprador una vez verificado el cumplimiento de la condición”, se pactó en \$ 6.740.000.000,00, no obstante, también se precisó en el cuerpo del documento que este monto podría variar “sujeto al resultado del proceso de debida diligencia que se hará sobre la Sociedad. Para el efecto, el tercero contratado determinará las contingencias a las que pueda estar sometida Par y cuantificará su valor, el que será deducido del precio a pagar al vendedor y a los poderdantes”*.

En el artículo IV, denominado *“condición suspensiva”* de la sección 4.01 se pactó: *“condición. La obligación de enajenar y transferir las Acciones por parte del Vendedor y los Poderdantes, y la obligación de pagar el precio por parte del Comprador, están sometidas a la condición suspensiva consistente en que suceda u ocurra lo siguiente: que el comprador presente al vendedor prueba documental de la disponibilidad de fondos, bien en cuneta cuenta bancaria de su propiedad o bien de propiedad de un tercero, que sean suficiente para pagar el precio de las acciones a que se refiere el literal a) de la sección 3.03 anterior. En el evento que los fondos estén disponibles en la cuenta bancaria de un tercero, el comprador deberá además suministrar prueba documental del compromiso del tercero, sea vinculante o no, de utilizar dichos recursos para el pago del Precio de las acciones a que se refiere el literal a) de la sección 3.03 anterior”*.

Por último, en la sección 4.03, denominada *“condición fallida”* se establece que *“en el evento en que la condición se considere fallida, el presente contrato se rescindirá para las partes sin ningún tipo de consecuencia económica y sin ningún tipo de indemnización o compensación para las partes”*.

3.3.2. Analizados en conjunto los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, cotejados con el documento que se arrima como base de la acción, se advierte sin mayores elucubraciones que dicho cartular no es claro, expreso ni exigible.

A tal atestación se estriba, como quiera que el monto de la obligación no es expreso, pues está sometido a variaciones indeterminadas e indeterminables para este Tribunal para efectos de realizar el análisis del título; de otro lado, la exigibilidad de las obligaciones allí descritas está sometida a condiciones ajenas al documento báculo de esta acción, lo que impide realizar la valoración de este presupuesto, en punto a una fecha específica de constitución en mora.

Por último, el documento en su contenido general no es claro, pues está sometido a variables que impiden su comprensión, la cual debe ser absoluta para el juzgador al momento de someter su valoración a la ejecución aquí pretendida, a cuan más, todas esas “variantes” que capitalizan el contenido del cartular, no fueron incorporadas al dossier, pues ni siquiera se allegó el mandato que legitimó al actor para representar a los accionistas en la venta de acciones.

3.3.3. De lo anterior se desprende que el mencionado documento carece de una obligación a cargo del deudor, exigible a voces del artículo 422 del Código General del Proceso. Debe tenerse en cuenta que siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica la razón por la cual al momento de impetrarse la demanda, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. A esta conclusión se arriba del contenido propio del artículo 430 *ibídem*, el cual señala que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Al respecto la doctrina además ha señalado que “[d]e la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo,

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo².

3.4. En esas condiciones, era menester arrimar con el escrito por medio del cual se formuló la acción de ejecución todos los documentos necesarios para completar el título ejecutivo complejo, pero de acuerdo con los argumentos hasta aquí expuestos, del simple “*contrato de compraventa de acciones*” no puede deducirse la existencia de obligaciones claras y expresas respecto de las sumas de dinero que se comprometió a cancelar el demandado, y menos aún que realmente estas le sean exigibles; pues, inclusive en la sección 2.04 del multicitado documento, que hace alusión a la transferencia de acciones, se resalta que “**de ser exigible la obligación, las acciones serán transferidas al comprador (...)**”, supeditando y dejando entrever la posibilidad de que las obligaciones bilaterales se extinguieran por el cumplimiento o insatisfacción de condiciones que no están acreditadas en la demanda interpuesta.

Resáltese para concluir que la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso y por ello, se insiste, con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio **no se discute**.

3.5. Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer la negativa que allí se dispuso del mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

² ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc70db251fd56ceb35e9c72c43b0268a3ed6821691792b4a63fe6b434592858**

Documento generado en 26/04/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril del dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BARRERA
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra CARLOS HAKIM DACCACH. Exp.
2020-00050-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 29
de julio de 2020, corregido por providencia del 10 de agosto de esa misma
anualidad, pronunciado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por
medio del cual se decretó una medida cautelar.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El Juzgado de conocimiento mediante auto de 29
de julio de 2020 dispuso “Decretar el embargo y secuestro preventivo de las
acciones de propiedad del demandado en la SOCIEDAD INVESTMENT CORP
S.A. EN LIQUIDACIÓN, limitando la medida en cuantía de \$1.000’000.000,00.
Posteriormente, en proveído adiado 10 de agosto de 2020, corrigió esa
disposición, indicando que la cautela procedía en contra de las acciones de
propiedad del demandado que posee en la sociedad Violet Investment Corp.
S.A. en liquidación.*

*2.- Inconforme con esa determinación, el demandado
interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Expuso que (i) el auto que resolvió la cautela no le fue comunicada por ningún
medio, razón por la que no tuvo conocimiento de la existencia de ello; (ii) no
existe prueba del valor de las acciones y por ende, la limitación que expone la
codificación procesal no era dable realizarla, situación que eventualmente
podría catalogarse como abuso en el derecho; (iii) las medidas cautelares no
debían ser decretadas en razón a que las obligaciones reclamadas no son
exigibles; (iv) y compensación de las obligaciones reclamadas en la demanda,
como quiera que varios de los demandados de los cuales son apoderados la
oficina de abogados aquí demandante, fueron condenados a pagar a Gyptec
S.A., de la cual es accionista el aquí recurrente, cuantiosas sumas de dinero,
por lo que en las aquí partes confluyen las calidades de acreedores y deudores.*

3.- *El Juez a quo no accedió a la reposición planteada al considerar que las medidas cautelares eran ajustadas a la normatividad, sin que fuera necesaria su notificación previa a la parte demandada. Destacó igualmente que en lo que respecta a la tesis referente a la ausencia de exigibilidad del título báculo de la acción, son pormenores que deben ser debatidos al interior del trámite. En su lugar, concedió la alzada que ahora se resuelve.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”¹.*

2.- *En el asunto sub- examine se advierte que la inconformidad del apelante radica en que no debió decretarse la cautela, en tanto que las exigencias para ello no estaban materializadas.*

3.- *Concretado entonces el problema jurídico a resolver, de entrada, advierte el despacho la improsperidad del recurso de alzada formulado, como pasa a exponerse.*

3.1.- *El artículo 599 del Código General del Proceso establece frente a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

3.2.- En lo atinente a la desavenencia respecto a la ausencia de notificación del escrito cautelar, debe tenerse en cuenta que la normatividad es precisa al indicar que se cumplirán inmediatamente, e incluso antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, circunstancia que no resulta aislada de la naturaleza del carácter preventivo y sorpresivo, cuyo objetivo, como ya se dijo, es asegurar o mitigar las conductas que puedan afectar los derechos de quien las solicitó.

Consciente de esa circunstancia, en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al exponer sobre la notificación por estado de cada una de las providencias emitidas al interior del proceso respectivo, estableció de manera expresa el carácter reservado de esa entidad jurídica, al sostener que “no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”, hecho que consolida aun mas la inexistencia de la obligación de notificar, en la forma pregonada por la censora, los proveídos que decretan las medidas preventivas.

3.3.- Del mismo modo, ha de acotarse de forma enfática, que el límite de la medida se establece de acuerdo a las características del bien y el monto adeudado a la fecha en que se decreta aquella, escenario que sirvió de sustento para demarcar el valor que debía preverse por parte de la sociedad Violet Investment Corp S.A. en liquidación, al momento de materializar el embargo.

En lo que respecta al valor de las acciones nominales y la presunta ausencia de prueba que permitiera establecer su precio comercial, nótese que si bien no constituye un requisito esencial para proceder conforme lo establece el canon 599 del Código General del Proceso, lo cierto es que con el libelo inicial se arrimó “Avalúo de acciones nominativas ordinarias en liquidación” en el que se determinó que la totalidad de las 10 acciones que componen su participación en Violet Investment Corp S.A., asciende a un valor de \$1.566.372,84 perteneciente al 0,00188% de participación, valoración de la cual se desprende que no se ha superado el valor del límite, siendo perfectamente admisible la cautela en los términos deprecados.

3.4.- Finalmente, en lo que respecta a las manifestaciones de improcedencia en atención a la inexigibilidad de los títulos base de la acción y la materialización de la compensación, es claro que en nada ataca algún yerro de forma o de fondo que se dirija de forma concreta a la cautela y, por el contrario constituyen medios exceptivos que pueden ser puestos de presente en el escenario y momento procesal oportuno. No debe de perderse de vista que la compensación en los términos deprecados y según su

redacción, no resulta procedente pues las acreencias que se mencionan allí corresponden a terceros y no propiamente a los aquí involucrados.

4.- Bajo esas consideraciones, al decretarse la cautela objeto de censura, esta se realizó con ocasión a los lineamientos legales y con fundamento en la prenda general de los acreedores, sin que las conductas empresariales a las que se acusó a la parte demandante y el grupo accionario de Violet Investment Corp SA. En liquidación, tengan la virtualidad de afectar la presunción de legalidad de que goza esta institución jurídica.

5.- Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que habrá de mantenerse la decisión impugnada, con la consecuente condena en costas ante la improsperidad de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 29 de julio de 2020, corregido por providencia del 10 de agosto de esa misma anualidad, pronunciado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este proveído, regresen las presentes diligencias al despacho de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito en el presente en este asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3189232d8d23643ea27917cb230eaa579bd95e9167bf2e41ddaf9bf0ca36ca**

Documento generado en 26/04/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Egeda Colombia
Demandado: Aguirre Tobar e Hijos Aguiturismo SAS
Radicación: 110013103006201900018 02
Procedencia: Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-050/22

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación propiciado contra el auto expedido el 27 de enero de 2022.

Antecedentes

1. Tramitada la demanda que por infracción a los derechos de autor propició Egeda Colombia contra Aguirre Tobar e Hijos Aguiturismo SAS, en audiencia el *a quo* definió la instancia.
2. El apoderado de la demandada propició incidente de nulidad aduciendo no haber sido legalmente enterado de la fecha para la audiencia, y sin que se le remitiera el link y el instructivo correspondiente no pudo participar en ella.
3. En el auto impugnado se denegó la solicitud de nulidad.
4. Contra tal determinación se plantearon los recursos ordinarios, resuelto adversamente el principal se concedió el subsidiario.

Consideraciones

Como ya en pretérita decisión esta Sala tuvo oportunidad de indicarlo, auto de 18 de diciembre de 2020, el presente proceso es de única instancia, habida cuenta que se profirió dentro de un proceso verbal

sumario a tono con lo solicitado en la demanda por infracción de derechos de autor, cual se dispuso en el auto admisorio de la demanda expedido el 29 de abril de 2019, y con fundamento en el artículo 390 numeral 5º de la ley adjetiva civil, precepto éste último que en su párrafo 1º establece: “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*”

En la medida en que el recurso de apelación esta previsto para los “*autos proferidos en primera instancia*”, artículo 321 *ídem*, se sigue la improcedencia del formulado contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad que, se itera, lo fue en proceso de única instancia.

En el proveído del 31 de marzo de 2022, el *a quo* fundó su decisión, entre otras razones, precisamente en que el proceso se tramitaba en única instancia, no obstante sin motivación alguna concedió el recurso de apelación, lo cual fue desatinado.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la demandada respecto del auto fechado 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c998edbf56596fe43a88102d466c951ff0f34833bb4fc034506f49c9581a36**

Documento generado en 26/04/2022 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103008201800168 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS
y otros
Demandada: MARÍA CLAUDIA MATA LLANA
ÁNGEL y otros

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso que fue concedido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, sino fuera porque, al revisar el expediente, se verifica que viene incompleto. Por ejemplo, se muestran ausentes las siguientes actuaciones: (i) auto que inadmitió la demanda; (ii) audiencia de 26 de octubre de 2021 (solo milita el acta); (iii) auto de 10 de marzo de 2022 (tan solo milita un proveído de esa fecha, pero en él se dejó constancia de dos autos proferidos en esa misma oportunidad); (iv) audiencia de 28 de marzo de 2022, en la que se profirió la sentencia y se interpuso el recurso de apelación (tan solo constan las grabaciones de la inspección judicial y la práctica de testimonios, pero no la emisión del fallo, su notificación y la interposición del recurso de apelación); (v) por igual, desconoce el suscrito magistrado si los reparos concretos (del recurso de apelación) solo se formularon en forma oral en esa misma audiencia, o si además, dentro de los tres días siguientes el extremo apelante allegó un escrito ampliando el contenido de los mismos.

Tales vicisitudes impiden darle curso al medio de impugnación interpuesto. En ese orden de ideas, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva componerlo en debida forma, esto es, para que lo revise de nuevo y verifique que se encuentra completo y organizado en debida forma, tras lo cual enviará un nuevo enlace para su consulta, a fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736885a1a79b7dc9b3bc8112bac9334a6661380efd9bea4940d8ffa5ed417be

Documento generado en 26/04/2022 10:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103024201600498 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: JORGE ALIRIO FLORIÁN CABEZAS
Demandado: ALFREDO OMAR CÁRDENAS y otra

Comoquiera que el sucesor procesal de la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 22 de abril de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 4 de ese mismo mes y año¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 21 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 60 de 5 de abril de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/105842949/E-60+ABRIL+5+DE+2022.pdf/638a3b66-3e0c-4372-b8f2-b8290a8de9a7> (página 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/105842949/PROVIDENCIAS+E-60+ABRIL+5+DE+2022.pdf/e83ecc02-8126-40c2-b6e4-b3db4d5cebbd> (págs. 7 - 8, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5971760e3a02ed45a5fb3a0b57752512e8373b454f80a9efd2d8ad304869b0

Documento generado en 26/04/2022 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000202200020 00
Demandante: Daniel Angarita Barrientos
Proceso: Recurso de Revisión

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Daniel Angarita Barrientos.

3. ANTECEDENTES

3.1. Daniel Angarita Barrientos, a través de apoderado judicial, formuló recurso de revisión con miras a que previos los trámites legales se anule la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, corregida el 22 de agosto siguiente, dentro del proceso verbal 1100103010201700009400 promovido por **LEE WELLS ALTMAN** contra **DANIEL ANGARITA BARRIENTOS** y **BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE**.

3.2. Luego de subsanadas las deficiencias advertidas en la demanda, auto del 9 de febrero de 2022 se admitió la misma y se dispuso su traslado a los señores LEE WELLS ALTMAN y BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE.

3.3. En providencia del 1 de marzo postrero, conforme el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*, se le requirió con miras a que adelantara los actos de intimación a los citados, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

4.2. En el *sub-judice*, tal como se precisó en los antecedentes, mediante decisión del 1 de marzo de 2022, se exhortó a la parte actora para que en el término de treinta días acreditara la notificación de los señores LEE WELLS ALTMAN y BLANCA VICTORIA

BARRIENTOS IRIARTE.

El diligenciamiento da cuenta que la señora Blanca Victoria Barrientos Iriarte, mediante correo electrónico enviado del email mvictoriabi@gmail.com, manifestó darse por enterada del proceso. Igualmente, expuso que, por no contar con recursos disponibles para designar un abogado, se atiene a lo que resuelva la Corporación¹.

Adicionalmente, el abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA, quien expresó actuar como apoderado de LEE WELLS ALTMAN “... **conforme consta en sendo poder obrante en el proceso que da origen a la acción aquí incoada...**”, igualmente, remitió escrito oponiéndose a la prosperidad del recurso extraordinario, en nombre del citado.

Sin embargo, revisado el diligenciamiento y conforme el informe secretarial precedente que da cuenta que “...venció el término concedido en el auto anterior para que **la parte accionante allegara la constancia de notificación de los demandados, sin embargo, no aportó constancia del cumplimiento de ese requerimiento...**”, es patente que no se allegó actuación alguna de haberse intimado al citado LEE WELLS ALTMAN en la dirección anunciada en el escrito genitor y la comparecencia del citado profesional del derecho, no lo habilita para actuar en este trámite, en tanto que omitió adjuntar poder especial. – negrilla y subrayas del texto original².

Adicionalmente, téngase en cuenta que el mandato especial conferido a un litigante para actuar en un determinado proceso, en este caso, el verbal de simulación 1100103010201700009400, no lo legitima para representar los intereses del mencionado en el presente recurso

¹ 19BlancaVictoriaBarrientos

² 23AlcanceInformeEntrada.pdf

extraordinario de revisión, no solo porque se trata de una acción distinta sino que, en virtud del principio de especificidad, el instrumento que alude se entiende conferido únicamente para iniciar aquel trámite y *“... un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente...”*³

Bajo esta óptica, no es plausible jurídicamente tener por cumplida la actuación, por manera que se impone finiquitar este asunto por aplicación de la mencionada figura jurídica.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

5.1. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.2. ORDENAR la devolución del proceso verbal 1100103010201700009400 promovido por LEE WELLS ALTMAN contra DANIEL ANGARITA BARRIENTOS y BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE, al Juzgado de origen. Ofíciense.

5.3. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

³ Corte Constitucional, sentencia. T-1026 de 2006

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9d01dc424423d35a4b02f33851f66c5b5f99c62c91002e5cc49fc204c22f0b**

Documento generado en 26/04/2022 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103005201900072 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6960aa9242c9a9150ed014bb363c397fd671be25de3d0c0678894c5e1a3ba90**

Documento generado en 26/04/2022 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103010201900051 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3c7df04b05518845450c95363b199a87655b282e2a506db0be0b238efb123**

Documento generado en 26/04/2022 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-043-2014-00457-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 15 de marzo del año 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a675c16b3eaf30d2c75e677f283fe512e9c14ff4482b500bc9f
0ed1fe2658e**

Documento generado en 26/04/2022 10:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 31 99 001 2020 67874 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la demandante, obrante a folio 14 del escrito sustentatorio, no se elevó en la oportunidad de que trata el inciso 1° del canon 327 del Código General del Proceso, dicho ruego debe denegarse. Al respecto, nótese que la mentada solicitud probatoria no fue instaurada dentro de la ejecutoria del admisorio de la alzada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el citado precepto 327 de la ley adjetiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el memorialista deberá tener en cuenta que el pedimento formulado tampoco resultaría viable, por cuanto éste no logra encuadrarse en ninguno de los eventos enunciados en el reseñado canon procesal, para proceder a su práctica en sede de apelación.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ccfa61529579b1649534886a4843be9f46015e70a996bf4d3137a
2560e9ef4**

Documento generado en 26/04/2022 10:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 3103 007 2021 00225 01 Procedencia: Juzgado 7 Civil Circuito
Verbal: María del Carmen Morales Vs. Lucila Martínez de Quinche y otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechaza demanda.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, alzada concedida el 7 de marzo de 2022.¹

2. El juez de primer grado, después de la respectiva inadmisión, rechazó la demanda porque no se adosó el certificado de tradición y libertad ‘estándar’ del predio, dejando de lado, para proferir el auto admisorio, el certificado especial que acompañó la parte la demandante con los anexos del libelo, prueba que incluso se aportó actualizada con el memorial de subsanación. El argumento del a-quo estribó en que con el documento que obra en el proceso no se puede verificar la existencia de acreedores hipotecarios que deban ser citados, como tampoco respecto de la inscripción de medidas cautelares sobre el bien objeto de las pretensiones.

Por tanto, la decisión debe delimitarse a establecer si en el caso es suficiente el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, o si era obligatorio que se acompañara el documento que diera cuenta de todas las inscripciones en la tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40084267.

2.1. Para dar solución se debe recordar que la relevancia del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, *“que se aporta en el umbral del proceso de declaración de pertenencia [pues] cumple varias funciones”*:

“(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 4 de abril de 2022.

forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción”².

2.2. Así, entonces, lo que se debe verificar en cada caso con la aportación del certificado de tradición, ya sea el especial o el ‘estándar’ -como lo catalogó el juez-, es la comprobación sobre la existencia del inmueble y de las personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio³, requisitos que se cumplen con la prueba que obra en el proceso, en la que se certificó que a *“la citada matrícula 50S-40084267, identifica una Casa y Lote de Terreno; Barrio Bravo Páez, con área de 300.00 V2; ubicado en la CL 35C SUR 26C-12”* y que *“a la fecha de expedición de la actual Certificación publicita cinco (05) anotaciones, del que se extrae que los titulares inscritos de Derecho Real de Dominio son: REINALDO AVELLANEDA, LUCILA QUINQUE DE MARTINEZ”⁴*, razones que son suficientes para revocar el auto apelado.

3. Ahora, si bien es cierto que el juez debe establecer la existencia de gravámenes hipotecarios para convocar a los acreedores reales, citación que en la actualidad es obligatoria, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1579 de 2012 -vigente desde el 1° de octubre de 2012- *“las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria”*, de donde se sigue que, de todas formas, la información que requiere el a-quo se encuentra en el certificado adosado, ante la presunción legal de que esa certificación se emitió por el registrador de instrumentos públicos con apego a la norma previamente citada y en la que se exige la transcripción de todas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, por lo que el a-quo deberá proveer sobre el trámite de la actuación en la forma que legalmente corresponda.

² C.S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de mayo de 2016, M.P. Margarita Cabello, exp. 2005-00262 - SC6267-2016.

³ *“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...”* (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01). CSJ fallo STC15887-2017 de 3 de noviembre de 2017.

⁴ Página 14 del archivo ‘07MemorialSubsanación’

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el a-quo provea lo que legalmente corresponda en orden a dar curso a la demanda, teniendo en cuenta lo considerado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 3103 007 2021 00225 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4f6518db3e4aa982fe7beab51723b2b3681a3d184e3f0ff0b3a12e1270121**
Documento generado en 26/04/2022 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 1100 1310 3045 2021 00372 01 Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Edgar Moisés Macallister Braydy vs. Axa Colpatría Seguros S.A.
Asunto: Apelación auto que negó el mandamiento de pago.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de noviembre de 2021,alzada concedida el 14 de marzo de 2022¹, en los siguientes términos:

2. Para que proceda la apertura de un proceso ejecutivo se requiere que el demandante presente un documento que reúna las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, requisito inexcusable puesto que sin título no puede promoverse ejecución, que de todos modos carecerá del mérito necesario, con idéntica consecuencia, si en él no concurren el hecho de provenir del señalado deudor, de ser constancia de una obligación a su cargo, y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible.

Dicha norma procesal no contiene una lista de títulos ejecutivos, carácter del que participan todos aquellos documentos que cumplan los requisitos allí consagrados, circunstancia que no descarta que otras normas especiales indiquen cuándo, o bajo qué condiciones una providencia específica o un documento en particular puede tener fuerza ejecutiva, como por ejemplo lo prevé el art. 1053 del C. de Co.

En suma, nuestra legislación exige como presupuesto básico para el cobro coercitivo, que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado o demandados, en todo su contenido

sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva estribe en un título ejecutivo, el cual se califica *in limine*, y se acepta con una providencia de fondo, que reconoce el derecho reclamado por el demandante en contra de su deudor, con independencia del debate que a partir de ese momento surja, que se dirime en la sentencia de excepciones.

Así, entonces, el artículo 1053 del C. de Co. dispone que *“La póliza de seguros prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

“ ...

*“3°. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza,~~ sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*²

A partir de lo anterior, es posible afirmar que si el título ejecutivo es la llave para ingresar al proceso de cobro, nadie puede cuestionar que la póliza de seguro virtualmente reviste ese mérito, a condición de que, desde luego, el interesado demuestre que efectuó la reclamación aparejada de los documentos que acreditan la ocurrencia del siniestro, y que dentro del plazo definido por la ley la aseguradora no se pronuncie sobre el particular. En resumidas cuentas, tendrá que dejarse correr un mes después de

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 29 de marzo de 2022.

² Los apartes tachados fueron derogados por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

acaecido el acto jurídico-formal de la reclamación para que por ministerio de la ley sobrevenga la aptitud ejecutiva de la póliza.

3. En el presente caso Edgar Moisés Macallister Braydy pretendió que se libre orden de apremio en contra de la aseguradora para que ésta cancele los gastos de defensa judicial dentro de la acción de repetición que la empresa Transmilenio S.A. inició en su contra, y para el efecto allegó la póliza de seguros identificada con el número 8001482738, predicando aptitud ejecutiva de ese documento *a fuer* de haber formulado la reclamación sin que en el término contemplado en la norma referida la aseguradora se hubiera pronunciado.

Sin embargo, la juez negó la orden de pago aduciendo que: el ejecutante no aportó los documentos con los cuales presentó al asegurador *‘las cotizaciones de honorarios, gastos judiciales y costos de defensa en la forma pactada’* y que *‘tampoco se acreditó la calidad de beneficiario del demandante’*, requisitos que no daban lugar a abstenerse de librar la orden de apremio, ya que:

Sobre los comprobantes de *‘las cotizaciones de honorarios, gastos judiciales y costos de defensa en la forma pactada’* se observa que con esa causal el a-quo pareciera que intentó incorporar como requisito un anexo de las condiciones de la póliza de seguro, pero ese aparte del artículo 1053 mercantil fue derogado por el Cgp. Ahora bien, en lo que concierne a la calidad de beneficiario en el convocante, debe resaltarse que con el escrito de subsanación se allegó una certificación expedida por el Director Corporativo de Transmilenio S.A. en la que se da cuenta de que Edgar Moisés Macallister Braydy ejerció el cargo de Director Operativo, lo que en principio lo podría catalogar como beneficiario de la

póliza de ‘seguro de responsabilidad civil’ tipo de póliza: ‘directores y administradores servidores públicos’.

Con ese panorama, para el tribunal no existe de momento manera de establecer en qué grado las cláusulas, términos, condiciones, estipulaciones, exclusiones, amparos, en fin: el *contenido* mismo del contrato representado por la póliza 8001482738 es totalmente amparable respecto del ejecutante, cuya autosuficiencia, entonces, dependerá de lo que la parte convocada logre acreditar durante el proceso.

Por ahora, la póliza en mención, junto con el acto jurídico de reclamación remitido por correo electrónico el 27 de abril de 2021 con fundamento en ella, y la constatación del silencio de la aseguradora durante el plazo del mes a que la ley difiere su pronunciamiento respecto al susodicho acto³, despuntan en que por ministerio de la ley es procedente la ejecución, razón por la cual se impone la revocación del auto apelado.

En conclusión, se revocará la decisión impugnada, para que en su lugar la juzgadora, en orden a dar impulso a la demanda, realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado 45 Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo deberá realizar los

³ “... se estima que si el asegurador no usó la objeción formal, es precisamente porque acepta la reclamación a él presentada (...) y en consecuencia, como no cumplió su “obligación” en el plazo determinado por la ley, es procedente el proceso de ejecución. Es evidente, sin embargo, que esta es una presunción *iuris tantum*, pues el asegurador puede desvirtuarla suficientemente, si la razón lo asiste, utilizando los medios de defensa dentro de las oportunidades procesales señaladas para el efecto” Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Derecho de Seguros, El Contrato de Seguro, Temis, Bogotá 2011, Pág. 560.

pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 045 2021 00372 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4418ba8913216f4df9f6c80186c5124d6783d45a14bb14a6fc233a7dacd8ab2**
Documento generado en 26/04/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 3103 001 2021 00097 01 - Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito
Proceso: Jorge Ortiz Céspedes vs. Campo Elías Ortiz Trujillo y otra.
Asunto: **Apelación de auto que negó pruebas**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido en audiencia de 16 de febrero de 2022, en el que el a-quo denegó la práctica de unos testimonios y de un ‘dictamen pericial’ que se pidió fuera rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. En cuanto al decreto de las pruebas es obligación del juez, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso, a su turno estrechamente ligados con las pretensiones de la demanda y/o los medios de defensa planteados, pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia impone la pauta de lo que hay que demostrar.

Por ello es que, a grandes rasgos, las pruebas tienen que cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, atendiendo lo primero a “*la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio la materia del proceso*”¹, o “*la adecuación entre los hechos que son tema de la prueba en éste*”²; lo segundo, a “*la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*”³, o “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”⁴; y lo tercero, por sabido se tiene, a que el hecho que se persigue acreditar con la prueba no esté suficientemente demostrado con otra.

De allí que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes, o que se refieran a manifestaciones superfluas o inútiles.

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 115

² JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

³ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 114.

⁴ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

3. En el caso concreto, la pruebas que fueron negadas y que pretende la parte apelante sea decretadas y practicadas fueron pedidas en la demanda y se contraen a que se reciba declaración a los señores Aurora Laverde, Uriel Gómez Segura y Adrián Fernando Ortiz Vargas; también se solicitó que se ordenara una valoración psicológica y psiquiátrica al señor Campo Elías Ortiz Trujillo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se dictamine sobre el estado de salud mental de la referida persona.

Ahora bien, no está de más recordar que el diferendo aquí entablado corresponde a una acción en la que se persigue la declaratoria de nulidad de dos instrumentos públicos y el fundamento principal de las aspiraciones procesales, salvo otros alegatos de la demanda, es que para el momento de las E.P. el demandado Campo Elías Ortiz Trujillo no estaba en condiciones mentales y físicas para su otorgamiento, por su avanzada edad.

3.1. En tal contexto la decisión apelada habrá de revocarse, pues al analizar el asunto materia de impugnación, se constata que las pruebas testimoniales que fueron negadas por el juzgador son viables: desde un punto de vista formal la postulación probatoria se adecuó a las exigencias del artículo 212 del Cgp, pero además, lo pretendido por el convocante con su recaudo es estructurar los elementos que fundamentan las pretensiones propuestas.

Siguiendo la misma línea, se observa que, en principio, dichas pruebas podrían acreditar los hechos que se pretenden demostrar de donde no se puede sostener de modo terminante que no eran aptas para demostrar el estado de salud mental del demandado, como lo sostuvo el a-quo, que no se pidieron para ese aspecto ‘o que son aspectos subjetivos’, puesto que si bien los declarantes no tienen la calidad de expertos en medicina, neurología y/o psicología, de todas formas declararían sobre percepciones del estado de salud del demandado Campo Elías Ortiz Trujillo para el momento de la celebración de las E.P., quedando la valoración reservada para cuando se profiera la sentencia de primera instancia.

3.2. De otro lado y en lo que respecta a la prueba que se pidió sea evacuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al margen de que en la petición el convocante haya hecho referencia a una ‘prueba pericial’, lo cierto es que no podía dársele el tratamiento a que hace referencia el artículo 227 del Cgp –soporte del a-quo para abstenerse de su práctica-, comoquiera que para peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 234 *ib.* preceptúa que:

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”.

Por tanto, desde esa perspectiva el juez no podía exigirle al demandante que trajera el ‘dictamen pericial’ con su demanda, o que al menos la anunciara, habida cuenta que como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad oficial, el concepto que deba rendir debe efectuarlo por medio de la orden directa del operador judicial.

En suma, se revocará el auto apelado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el juez de primera instancia deberá ordenar y practicar la prueba testimonial, como la prueba que debe adelantar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 3103 001 2021 00097 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5e0a3d237b5310fa1557f5c5d63bcb1aeb3af7883fb515b5f14a07bdde96**
Documento generado en 26/04/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2018 **00216** 03

Proceso: Verbal, Nancy Yaneth Pineda Peña Vs. Herederos indeterminados de Graciela Rodríguez y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado 4° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2018 00216 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0f10d3dd0588acce44af6f78dd6f78de113c724d2b5bae8707a4b823f043eb**
Documento generado en 26/04/2022 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 043 2021 **00083** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de impugnación de actas promovido por Rosa Helena Franco de Arenas contra Edificio Condominio Carrera Doce P.H.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2021 00083 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf0c94fd9cdfbb35d4e6ec0e15149adfc7993996529ae10abab64d8179d415**

Documento generado en 26/04/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El apelante quien actúa en causa propia solicitó decretar la interrupción del proceso por enfermedad grave, toda vez que fue diagnosticado de Covid-19 y “debo estar aislado por siete días calendario, desde el 28 de enero de 2022 al 4 de febrero de 2022”.

De conformidad con el artículo 159-2 del CGP la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá “Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine...”

En el presente caso la actuación da cuenta que en auto notificado en el estado de enero 27 de 2022 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo, y se corrió traslado para sustentar, término que en principio culminaría en febrero 8 de 2022.

De la documental allegada con la petición se advierte i) la orden médica de Compensar expedida en febrero 1 de 2022 que ordena el aislamiento “de manera inmediata, hasta el día 4 de febrero de 2022”, ii) la “incapacidad médica” de esa EPS en la cual se le otorgan tres días de incapacidad, con fecha de inicio febrero 2 de 2022, fin 4 de febrero de 2022, ante el resultado positivo del examen.

El público conocimiento de la gravedad de la pandemia a nivel mundial causada por dicha enfermedad, ha conllevado según protocolos generalizados, el aislamiento inteligente ante la sola sospecha de detentarla. En esa medida, los elementos probatorios aportados se consideran suficientes para tener por interrumpido el proceso, no obstante, que la interrupción tiene lugar por el término comprendido entre febrero 2 de 2022 y la fecha de notificación por estado de este

proveído, y no desde enero 28 de 2022 como lo solicitó el afectado, pues no hay prueba de que la causal se haya originado en esa última fecha.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de febrero 2 de 2022 hasta la notificación por estado de este proveído, para los efectos legales consiguientes a que hubiere lugar.

2. SECRETARÍA contabilice el término que tiene la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, al tenor de lo previsto en los arts. 159 del CGP y el artículo 118 inciso 5 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3174f9daf199922d1405909457c0b033e10524f07cc874493874dd33521664f9

Documento generado en 26/04/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 031 2019 **00468** 01

Se **rechaza** la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, habida cuenta que dicho recurso no es el medio pertinente para impugnar la providencia mediante la cual se niega la solicitud de decretar y/o practicar pruebas en segunda instancia.

Ahora bien, de conformidad con la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318 C.G.P., remítase el expediente al Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña para lo pertinente, máxime que dicho extremo formuló la reposición y en subsidio súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 031 2019 00468 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9f9ce48c3ae977e49715aa70e680aaa7bcb2980bc2fc90d8ece9c11327b1aa**

Documento generado en 26/04/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 22 03 000 2022 **00650 00**

Revisado nuevamente el expediente que se remitió en atención a lo requerido en auto anterior, se advierte que si bien allí ya se encuentra el archivo con el memorial contentivo del recurso de anulación interpuesto, lo cierto es que no obra archivo alguno que dé cuenta de la fecha en que tal escrito fue recibido. En otras palabras, no está la constancia de cuándo fue radicado el referido recurso.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2022 00650 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801ad3656769a000a34766c99e2e9c26d0dcb84bc20a02a02657f489ed65e7e**
Documento generado en 26/04/2022 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

Magistrada Ponente: **DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintidós
(Decisión discutida en Sala Virtual de la fecha)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	11001 3103 010 2017 00720 01
Demandante:	Edgar Alonso Vargas
Demandado:	Delta Servicios Inmobiliarios Limitada –En liquidación
Decisión apelada:	Sentencia del 20 de octubre de 2021
A quo:	Dr. Felipe Pablo Mojica Cortes, Juez 10o Civil Circuito de Bogotá
Decisión:	Confirma, reconocimiento de pretensiones.

I. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderad judicial del extremo pasivo contra la sentencia del **20 de octubre de 2021**, proferida por el Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

- 1. Edgar Alonso Vargas**, mediante apoderada judicial promovió proceso contra **Alberto Herrera Sánchez**, y **Delta Servicios Inmobiliarios Limitada –en liquidación**, pretendiendo que se declarara lo siguiente:

1 Recurso asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 24 de febrero de 2022.

“Primera. - Declárese que por haberlo adquirido mediante Prescripción Ordinaria PERTENECE a EDGAR ALONSO VARGAS C.C. 19.258.921 de Bogotá D.C., el siguiente bien inmueble ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.:

APARTAMENTO SEISCIENTOS DOS (602, GARAJE Y DEPOSITO CUATRO (4), inmuebles que hacen parte del Edificio LUZ ANGELA, que están ubicados en la Calle CIENTO TREINTA Y TRES (133), NÚMERO TREINTA – STENTA Y UNO (30-71) de Bogotá D.C., registro Catastral No. CIENTO TREINTA Y UNO A DIECINUEVE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (131 A A 19 158. Construido sobre el lote número ocho (8) de la Urbanización CARAMA con cabida de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, CON SESENTA Y CINCO DECIMETROS DE METRO CUADRADO (381,65 M2), según plano de loteo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y protocolizado con la Escritura Pública Número. TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (3857), del once (11) de Diciembre de MIL Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), de la notaría treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C.

El Apartamento Seiscientos Dos (602), está situado en el sexto (6) piso, distinguido como se dijo, con el número seiscientos dos (602), tiene un área privada de setenta y ocho metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (78.78 M2), de los cuales cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (56.78M2), son área cubierta. El Garaje y el depósito tienen un área privada cubierta en el semisótano de catorce metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (14.10 M2) para un área privada total de noventa y dos metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (92.88 M2).

(...)

Segunda. - Como consecuencia de la anterior declaración especial ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. –Zona Norte realice las ANOTACIONES pertinentes en los folios de matrículas inmobiliarias números 50 N-845819 y 50 N- 845797.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Primera. - Declárese que por haberlo adquirido mediante Prescripción Extraordinaria PERTENECE EDGAR ALFONSO VARGAS –C.C. 19.528921 el siguiente bien inmueble ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

(...)”

2. Como fundamento fáctico señaló:

2.1 Que “Desde el primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) el aquí demandante EDGAR ALONSO VARGAS, en virtud de la Escritura Pública de Compraventa número 3645 de esa fecha, otorgada en la Notaria cuarenta y uno

(41) del círculo Notarial de Bogotá, adquirió la Posesión Material sobre los bienes inmuebles, objeto de las pretensiones de la demanda”

- 2.2 Que desde esa fecha hasta el momento de presentación de esta demanda el actor tiene y ejerce *“la posesión material con el ánimo de señor y dueño, en forma regular, quieta ininterrumpida y pacífica”*.
- 2.3 Que *“A la posesión anterior EDGAR ALONSO VARGAS suma la Posesión Material que, desde algunos años anteriores al 01 de noviembre de 1995 ejercía sobre esos bienes inmuebles el señor EDUARDO DUQUE GONZALES, persona que a la vez había negociado con el propietario inscrito ALBERTO HERRERA SÁNCHEZ para que éste le transfiriese la NUDA PROPIEDAD de los inmuebles mencionados, cuya posesión material ostentaba”*.
- 2.4 Que *“NO REGISTRO (...) LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA 3641.- Edgar Alonso Vargas por razones circunstanciales, omitió registrar en la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá la Escritura Pública de Compraventa. Pero sin abandonar su posición de POSEEDOR MATERIAL de los inmuebles, calidad que ha conservado con las calidades para adquirir por prescripción, desde noviembre 1º de 1995”*.
- 2.5 Que *“El día 5 de Octubre de 2015, se presentó en el inmueble objeto de la pertenencia, el Juez Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin de realizar una diligencia de secuestro del inmueble dentro del proceso ejecutivo No. 2009-243 que se adelanta en el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., cuyo demandante es Juan Andrés Díaz Jaimes vs. DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS LIMITADA, esta diligencia fue atendida por el arrendatarios GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR, quien manifestó que se encontraba en el inmueble a título de arrendatario del señor Edgar Alonso Vargas. El Juez Séptimo (7) Civil de Descongestión de Bogotá, D.C., DECLARA legalmente secuestrado el inmueble y se lo entrega al secuestro para que elabore el respectivo contrato de arrendamiento y se paguen las mensualidades del arriendo en el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia”*.
- 2.6 Que el ahora demandante formuló incidente de desembargo, y ofreció como prueba varias declaraciones. El trámite incidental finalizó con decisión adiada 24 de febrero de 2011, en la que se resolvió: *“Declarar que el señor EDGAR ALONSO VARGAS para la época en que practicó la diligencia de secuestro, esto el día 15 de octubre de 2009, ejercía la posesión sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 50 N-845819 y 50 N-845797 objeto del incidente”*.

2.7 Que “Posteriormente la empresa DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA demandó al señor EDGAR ALONSO VARGAS, e interpuso una demanda Ordinaria de mayor cuantía a través (sic) de un Proceso Reivindicatorio, ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2011-288”; proceso en el que se practicaron varias pruebas, entre ellas, el interrogatorio de la representante legal de Delta y la declaración de Alberto Herrera Sánchez.

2.8 Que el 19 de febrero de 2014, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, profirió sentencia negando las pretensiones formuladas en el proceso reivindicatorio referido; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de agosto de 2014.

III. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda se presentó el **11 de diciembre de 2017**², correspondiendo el conocimiento al Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que lo admitió mediante auto calendarado **16 de enero de 2018**³. Notificada la apoderada de **Delta Servicios Inmobiliarios Ltda**⁴, contestó, se opuso a las pretensiones y formuló como mecanismos defensivos los que denominó: “*La parte actora no cuenta con el tiempo para solicitar la prescripción ordinaria ni extraordinaria del derecho de dominio*” y “*Ausencia de los requisitos para adquirir la posesión*”

Por su parte, la **Curadora Ad litem**⁵, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de mérito.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Folio 650, cuaderno principal expediente digitalizado.

³ Folio 653, ídem.

⁴ Folio 762 a 764, ídem.

⁵ Folios 741 a 744, ídem.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el **20 de octubre de 2021**, donde se resolvió:

“PRIMERO: Declarar que le pertenece al señor EDGAR ALONSO VARGAS, (...) el derecho de dominio sobre los inmuebles que se relacionan a continuación, por haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, según lo establecido en esta sentencia.

(...)

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia para que registre al señor EDGAR ALONSO VARGAS, (...) como dueño de los inmuebles mencionados, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a que se refiere la presente sentencia (El apartamento seiscientos dos (602), está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0845819 y el Garaje al folio No.050-0845797). Secretaría oficiara con el lleno de los datos necesarios para el cumplimiento de esta inscripción.

TERCERO: Se dispone la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto. Oficiese conforme corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas parte demandada. Se incluyen agencias en derecho en favor del demandante la suma de \$5.000.000”.

Para esa decisión el *a quo* consideró, en resumen, que las pruebas practicadas daban cuenta que previo a este litigio se habían promovido varios procesos judiciales en los cuales se reconoció la condición de poseedor al demandante, “por ejemplo el 2009-0243, en el cual se levantó el embargo y secuestro del inmueble por haberse acreditado justamente la condición de poseedor del demandante, (...) valga resaltar, que en aquellas actuaciones judiciales quedó plenamente establecido que el demandante es reconocido por los testigos como la persona que viene ejerciendo la posesión desde la época indicada en la demanda”; asimismo, destacó que en el proceso reivindicatorio iniciado por la sociedad ahora demandada “se aprecia fácilmente que las conclusiones probatorias a las cuales llegaron esos juzgadores se compadecen con la misma realidad que se evidencio por este estrado al momento de la inspección judicial, en la cual se observó con claridad, que la parte demandada no ha ejercido posesión en ningún momento de los inmuebles comprometidos, y que al haber recibido el dominio del señor ALBERTO HERRERA, en época muy posterior al inicio de la posesión, no se accedió a las pretensiones (...)”.

En lo referente con las excepciones propuestas por la sociedad demandada refirió que “... *son desvirtuadas por lo observado en aquellas decisiones judiciales, que se repite, dan fe de la época de la posesión que de hecho se documentó en la escritura pública de adquisición de la posesión, la cual se muestra como el documento indicador del inicio de aquella situación, teniendo además presente que la falsedad que se denuncia sobre el poder que dio paso a la escritura, no quedó probada en este proceso, y por lo visto en las actuaciones judiciales ya comentadas, tampoco fue declarada, además por la falta de interés de quien padeció la falsedad, quien al preguntársele las razones por las cuales no promovió la acción penal en contra de los presuntos autores de esa falsedad, solo respondió que al momento de la venta, la empresa DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS se encargaría de toda la situación, desentendiéndose por tanto de la acreditación de esa presunta adulteración, con lo que pudiera afectarse de alguna manera la condición del demandante en el predio*”; y continuo diciendo: “... *frente a la ausencia del tiempo necesario para prescribir, al observar la fecha de inicio de la posesión (1995), no se ve la necesidad de detenerse a analizar las condiciones de la suma o agregación de posesiones, pues trátase de incorporar o sumar una posesión a la otra, desde aquella época se cumple con suficiencia el periodo mínimo que se exige por el legislador para acceder a la declaración de dominio*”.

Finalmente, y una vez valorado el testimonio de Alberto Herrera, resolvió acceder las pretensiones.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto la apoderada sustituta de la sociedad demandada formuló las siguientes censuras al fallo de primera instancia:

1^a “... *al revisar las pruebas arrimadas al expediente y de los testimonios e interrogatorios practicados, se concluye que las pretensiones debían ser negadas, dado que quien pretende hoy adquirir la titularidad del derecho de dominio, toda vez que los actos de posesión desplegados por el demandante no fueron públicos (sic), menos, pacíficos y notorios, por el contrario, se ejerció la posesión de forma clandestina, y abusiva aprovechando la situación en la que se encontraba ALBERTO HERRERA, propietario inscrito y quien vendió el inmueble a mi representada, quien había dejado el cuidado del inmueble a su amigo el señor Leonardo Pedraza, mientras se encontraba en el exterior, y quien infortunadamente no pudo regresar al país, pues se encontraba privado de la libertad*

en Estados Unidos; cuando regreso a Colombia se le impidió el ingreso al mismo bajo amenazas, tal y como lo refirió en el interrogatorio”

2ª “...frente a la documental que existe en el plenario esto es la escritura pública de compraventa que fue suscrita por un tercero con un poder que ha sido desconocido por el señor HERRERA SANCHEZ, pues que para para 8sic) la época del presunto otorgamiento y suscripción del instrumento público, se encontraba privadode (sic) la libertad en Estados Unidos, luego su señoría el poder nunca fue otorgado por el señor Herrera propietario del inmueble para la época, lo que lleva a concluir que el instrumento público es fraudulento y como consecuencia se demuestra la mala fe del hoy demandante al pretender que se le reconozca como propietario cuando todos los actos que ha desplegado para apoderarse del inmueble han sido contrarios a derecho.

Así mismo, desde que mi representada adquirió el derecho de dominio de buena fe y de forma legal, se han iniciado los procesos que han tenido como finalidad demostrar que Delta Asesores Inmobiliarios LTDA adquirió de buena fe el apartamento 602 ubicado en la calle 133 No. 30-71, y que a toda costa a tratado de recuperar la tenencia del mismo, razón por la cual no podría predicarse que existió tenencia del inmueble pacífica e ininterrumpida”

3ª “... bajo la gravedad de juramento reitero que para los años 2012 y 2013, la abogada Olga Lucia Doria apoderada del señor Edgar Alonso Vargas se comunicó vía telefónica conmigo y ofreció la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) con el fin de cesar el proceso que para la época estaba en curso contra su representado en donde Delta Servicios Inmobiliarios LTDA, solicito (sic) la reivindicación del derecho de dominio contra el hoy demandante, ofrecimiento su señoría que da cuenta, delreconocimiento (sic) de dominio ajeno sobre el inmueble por parte del señor Vargas; y del cual cabe aclarar que como apoderados judiciales expresamos la voluntad de nuestros representados luego no podría llegarse a concluir que dicho ofrecimiento fue ajeno al conocer y entender del señor Edgar Alonso Vargas”

4ª “...el despacho no valoró debidamente y en conjunto las pruebas recaudadas, para emitir sentencia de primera instancia, inclusive, nótese su señoría que no calificó la ausencia del señor Demandante a la audiencia, de quien esta parte solicitó (sic) su interrogatorio de parte y con el cual, entre otras cosas, se pretendía demostrar bajo la gravedad de juramento la instrucción que le dio a su apoderada la abogada Olga Lucia Doria, sobre el ofrecimiento que hizo no solo en una ocasión, sino en dos, porque el segundo ofrecimiento, fue por la

suma de \$30.000.000; lo cual concluye honorable Magistrada el reconocimiento de dominio ajeno que hizo el demandante desde el año 2012 y siguientes”.

VI. RÉPLICA

El traslado para replicar finalizó en silencio.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Se procede a desatar la alzada porque la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el artículo 31-1 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*, por cuanto se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento alguno para resolver el recurso de apelación.

Precisa señalar que como la sentencia fue apelada únicamente por la apoderada de la compañía demandada, la Sala encuentra limitada su competencia únicamente a los aspectos objeto del mismo (Art. 357-1 del Código General del Proceso).

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario se debe confirmar por ajustarse a esos tópicos.

3. Marco conceptual

El artículo 673 del Código Civil, prevé, entre varios modos de adquirir el dominio de las cosas ajena, la prescripción; fenómeno definido en el artículo

2512 *ibídem*, cuando señala “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”

Es conocido que, la posesión integra dos elementos, a saber: el ‘*corpus*’ y el ‘*animus*’, correspondiente el primero a la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, lo cual posibilita el derecho de disponer materialmente de ella, rebatiendo cualquier intrusión externa; el segundo hace relación “*al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño –animus domini- o -animus rem sibi habendi-. Siendo el ‘corpus’ un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el ‘animus’ el que permite diferenciarlos. En efecto, mientras que la voluntad del poseedor es la de tener la cosa para sí, con prescindencia de cualquier mediación ajena, determinación que encuentra su génesis en el título mismo en virtud del cual posee, el detentador tiene voluntad de poseer para otro, no para sí, designio que a la par del anterior, se origina en el título del cual se deriva la tenencia y permanece ligado a él, es decir, a su causa, razón por la cual el transcurso del tiempo, por sí solo, no tronca la tenencia en posesión (artículo 777 ejusdem)*”⁶

4. Caso concreto

En este asunto la Sala *ad initio* advierte el fracaso de las censuras, según se explica a continuación.

1.- El fallador de instancia consideró que la posesión del demandante estaba demostrada, es especial, con las declaraciones de poseedor que hicieron autoridades judiciales en procesos previos, refiriéndose en particular, al incidente de oposición que inició el ahora actor contra la medida cautelar de secuestro que se ordenó practicar sobre el bien inmueble objeto de *usucapión* dentro del radicado No. 2009-0243; al igual que lo resuelto en primera y segunda instancia en el proceso reivindicatorio promovido por la sociedad

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 2000, expediente 5199, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

demandada contra el demandante actual, destacando en su argumento que: “*La empresa demandada adquirió el inmueble a sabiendas que en él se encontraba un poseedor*”.

Precisa señalar que el análisis central de la decisión no se cuestiona por el recurrente, quien reprocha de forma puntal que no se analizó que la posesión de Edgar Alonso Vargas fue clandestina y abusiva, pues según su argumento, Alberto Herrera, quien fungía como propietario inscrito del inmueble pretendido *en usucapión* estaba privado de la libertad en Estados Unidos para el momento de celebración de la compraventa; tratativa que fue suscrita por un tercero que exhibió un poder, el cual fue desconocido por el señor Herrera.

Bien, frente a este reproche encuentra la Colegiatura que no tiene sustento probatorio, pues revisadas las pruebas practicadas en primera instancia, ninguna permite concluir que el demandante ejerce una posesión *clandestina y abusiva* como lo pregona el recurrente; por el contrario lo que nos muestran las pruebas analizadas individual y en conjunto, es que mediante Escritura Pública No. 3645 de 1º de noviembre de 1995, corrida en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, el señor Edgar Alonso Vargas, adquirió los bienes inmuebles objeto de litis – apartamento 602, garaje No. 4 y depósito No. 4-, los que le fueron vendidos por Leonardo Librado Pedraza Sarmiento, persona que actuó en esa negociación como mandatario de Alberto Herrera Sánchez, en los términos del poder a él conferido.

Aunado a lo anterior, se observa que en la cláusula SEXTA de aquella tratativa, acordaron los co-contratantes: “*Que en la fecha EL VENDEDOR hace entrega real y material de los inmuebles objeto de este contrato a EL COMPRADOR quien los recibe a total y entera satisfacción (...)*”⁷; circunstancias que destaca en este asunto, comoquiera que es a partir de esa fecha que el *a quo* contabilizó el término de prescripción adquisitiva-, documento público que valoró junto con las demás pruebas adosada por el demandante; entonces si lo que buscaba el

⁷ Folio 53 Cuaderno principal, cuaderno 1, expediente digitalizado

recurrente derrumbar la validez y eficacia probatoria de ese documento público no era suficiente con cuestionar la autenticidad del poder que sirvió de base para correr la aludida escritura pregonando que el poderdante, el señor Herrera no la reconoció, sino que tenía el deber de acreditar fehacientemente que ese documento era espurio; toda vez que goza de presunción de autenticidad; por ende, se insiste el mero desconocimiento que Alberto Herrera en su declaración, no es suficiente para tener por acreditado que el documento es falso; menos si tenemos en cuenta que nada dijo la sociedad demandada acerca de si el actor conocía de esa presunta falsedad o sí el demandante estaba enterado para el momento de celebración del contrato de compraventa que aquel mandato no había sido signado por el titular inscrito y aun así llevó a cabo la negociación desdibujándose en esta hipótesis la calidad de tercero de buena fe, por asumir un rol activo en el supuesto hecho ilícito; sin embargo, se echa de menos tal despliegue probatorio de la parte demandada, se itera, quien se limitó a fincar su queja en el desconocimiento del poder que hizo el señor Alberto Herrera, como si esa manifestación del testigo automáticamente mutara el documento público en falso y al comprador del inmueble, actual actor, en poseedor clandestino.

En refuerzo debemos señalar que, el declarante Alberto Herrera Vargas, aseveró que en el año 1991 dejó el apartamento inmerso en este proceso a Leonardo Pedraza; precisando señalar que es el individuo que suscribió la escritura pública a la que se ha venido haciendo alusión, conforme al mandato que presentó para ese efecto. Asimismo, refirió el testigo que estuvo privado de la libertad en Estados Unidos entre los años 1992 y 1999; que cuando volvió en 1999 encontró a un señor que se identificó como Armando Figueredo, el cual le informó que había comprado el bien; circunstancia, que según reseñó lo motivó a acudir a las autoridades, quienes le recomendaron asesorarse; agregó que durante ese periodo se enteró que había empresas dedicadas a recuperar los bienes que presentaban esa problemática; por eso decidió vender esos inmuebles –apartamento, bodega y parqueadero- a Delta Servicios Inmobiliarios; y destacó que durante el trámite de venta a esa compañía fue que se enteró que

había un poder firmado por él, el cual no firmó; sin embargo, precisó que no denunció ese hecho.

La anterior, declaración deja en evidencia que Leonardo Pedraza fue la persona a la que el propietario inscrito dejó los bienes a prescribir; de donde es dable inferir que no era una persona desconocida para el otrora dueño, con quien se infiere tenía una relación de confianza porque de otro modo no tendría razón que le dejara a su cargo dichos inmuebles, y más inexplicable resulta que al regresar al país y enterado que se vendió el apartamento de su propiedad con un poder presuntamente falsificado, el señor Herrera no procediera a denunciar ante las autoridades competentes ese hecho; pues tal modo de actuar no se ajusta a las reglas de la experiencia; en tanto que lo lógico o lo esperado ante dicho descubrimiento era que acudiera a las autoridades judiciales –penales o civiles– en procura de sus derechos; debiéndose acotar en este momento, que mientras no se demuestre que el ahora demandante conocía que el poder que sirvió para materializar la venta con la que se hizo a la posesión de los inmuebles comprometidos en este proceso, es un poseedor de buena fe por mediar un justo título, lo cual repele clandestinidad o abuso de su parte.

Recapitulando, la Sala encuentra que las censuras 1ª y 2ª son infundadas porque afirmar que un documento es espurio no basta para mermar la calidad de poseedor de buena fe con justo título que probó el demandante a través de la Escritura Pública No. 3645 de 1º de noviembre de 1995; y más desatinado es pretender derrumbar ese título con la simple manifestación del señor Herrera de que cuando se hizo el negocio estaba fuera del país, pues ese mandato no tiene fecha de elaboración, y el sello que registra señala: “*Esta copia coincide con el original que tuve a la vista. Santafé de Bogotá -1 NOV 1995*” ; es decir, de modo eventual se pudo confeccionar en cualquier momento antes de esa fecha, no necesariamente en el periodo en que estuvo el suscriptor privado de la libertad en otro país.

En lo referente al argumento del recurrente que la posesión del demandante no es pacífica, ni ininterrumpida porque desde que la sociedad demandada compró los bienes ha iniciado procesos para demostrar que adquirió de buena fe, baste señalar que por posesión pacífica se entiende aquella contraria a la violencia; por ende, para determinar si tiene respaldo lo alegado; debemos valorar cómo se adquirió y cómo se ejercen los actos de señorío; clarificando respecto de este reproche que, el inicio de controversias legales por parte del propietario inscrito no muta los actos pacíficos –como el de haber adquirido por medio de compra- en violentos; ni tampoco la defensa judicial que despliegue el poseedor en procura de su derecho de posesión perjudica la exigencia de pacificidad; más bien, la presentación de la demanda causa interrupción del término prescriptivo; esto siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de inoperancia de ese fenómeno.

Acá, la censora asevera que la posesión reconocida por el *a quo* no fue ininterrumpida, veamos.

Conforme al numeral 3° del artículo 95 del Código General del Proceso “*No se considera interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado*”; norma aplicable al proceso reivindicatorio adelantado por la sociedad demandada contra el ahora actor, en donde la otrora parte pasiva fue absuelta en primera y segunda instancia; en otras palabras, no operó la interrupción civil del lapso aniquilador, pues para que se mantuviera los efectos de ese fenómeno desde la presentación de la demanda debía haberse vencido al extremo pasivo en ese proceso, situación que no ocurrió; por tanto, la alegada interrupción no operó.

Ahora bien, precisa señalar que el proceso ejecutivo No. 2009-0243, fue adelantado contra Delta Servicios Inmobiliarios; por lo que la presentación de la demanda no tenía capacidad de interrumpir la prescripción del poseedor – quien no fue parte en ese trámite-.

Precisa indicar que esa interrupción puede configurarse respecto de aquél tercero si no promueve el incidente de oposición a la medida cautelar de secuestro; pero aquí los medios suasorios dejan ver que, el demandante promovió tal incidente, el cual fue resuelto favorablemente a sus intereses, v.gr. la Juez Décima Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en el auto adiado 24 de febrero de 2011, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor EDGAR ALONSO VARGAS para la época en que se practicó la diligencia de secuestro, esto el día 15 de octubre de 2009, ejercía la posesión sobre los bienes inmuebles identificados con los folios No. 50N-845819 y 50N-845797, objeto del incidente

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la CALLE 133 No. 19ª -37 APARTAMENTO 602 Y GARAJE 4 de Bogotá embargado y secuestrado por el Juzgado 07 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad del día 15 de octubre de 2010, según acta visible a folio 32 del cuaderno No. 2. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de costas y perjuicios. TASENSE las primeras y las segundas líquídense conforme lo ordena el artículo 307 del C.P.C.”⁸

En este orden, es evidente que la interrupción de la prescripción decantada por el recurrente no operó, lo cual derrumba este reproche.

En lo tocante con la censura que se finca en que no se valoró la declaración de la representante legal de Delta Asesores Inmobiliarios Ltda.,, surtida en el interrogatorio de parte; debemos señalar que se trata de una manifestación de oídas, toda vez que la supuesta oferta de entregar \$100.000.000 realizada en los años 2012 y 2013 por Olga Lucia Doria apoderada de Edgar Alonso Vargas fue realizada a la apoderada de la sociedad demandada, es decir a una persona diferente a la que rindió el interrogatorio; situación que, si bien no impide valorar ese medio suasorio, si le resta eficacia; pues a quien da el testimonio no le consta ese hecho por no ser la persona que participó en esa *negociación* por llamarla de alguna manera; entonces, por más que la profesional del derecho diga en su escrito de sustentación que lo referido es bajo la gravedad de

⁸ Folios 365 a 375, cuaderno principal digitalizado.

juramento, lo cierto es que esa manifestación no puede ser valorada porque no fue decretada como prueba; por ende, no surtió el tamiz de la contradicción; y en lo concerniente con lo dicho por la Representante Legal, se insiste, debe valorarse como un testimonio de oídas, con las consabidas consecuencias.

Tendríamos que agregar que eventualmente, podría tenerse esa declaración como indicio, pero este deviene en incompleto porque se estructuró en tres aseveraciones, a saber: (i) que la apoderada del demandante ofreció dinero a la sociedad encartada; (ii) que ese ofrecimiento es una expresión del mandato conferido por el demandante; y (iii) que con ese ofrecimiento reconoció el actor dominio ajeno; deducciones a las que llega la profesional del derecho sin ningún rigor probatorio, fundada en apreciaciones subjetivas, pues no probó el pregonado ofrecimiento o por lo menos la atestación de la testigo de oídas resulta insuficiente; y tampoco demostró más allá de su dicho que, el señor del señor Edgar Alonso Vargas con esa oferta se reconoció dominio ajeno, pues para que se diera por demostrado debía probar todos los hechos indicados conocidos como ciertos; es decir, que existió el ofrecimiento y que quien lo hizo tenía facultad expresa para ello; solo así, se podría dar por probado que el demandante reconoció dominio ajeno.

En contraste de esta falta de eficacia probatoria, la parte actora si logró probar que ha ostentado la posesión de los bienes objeto de este litigio desde cuando se suscribió la escritura pública No. No. 3645 de 1° de noviembre de 1995; y que ha defendido ese derecho que ejerce, fehacientemente en diferentes estrados judiciales; entonces al confrontar ese proceder con la declaración de oídas de la Representante Legal de Delta Asesores Inmobiliarias Ltda., esta última prueba deviene en exigua para acreditar una renuncia tácita de la posesión por parte del actor mediante el reconocimiento de dominio ajeno.

Finalmente, en relación al reproche que gira en torno a que el *a quo* no valoró la inasistencia del actor a rendir interrogatorio, diremos que, en efecto cuando una de las partes no acude a rendir su declaración es posible tener por confesado

los hechos sobre los cuales se sustentan las pretensiones y las excepciones; también es cierto que la confesión al igual que los demás medios probatorios es susceptible de prueba en contrario (art. 197 Código General del Proceso).

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones se estructuraron en la falta de tiempo para prescribir porque según la compañía demandada ese lapso se interrumpió con la presentación de la demanda reivindicatoria; y, en la ausencia de requisitos para adquirir la posesión porque el poder mediante el cual un tercero vendió el apartamento al ahora actor era una copia enmendada donde se puso la firma de Alberto Herrera, la que éste desconoció; argumentos que se identifican con los atendidos en el análisis precedente y que fueron desestimados por esta Colegiatura; entonces, siendo así, la inasistencia del señor Edgar Alonso Vargas a rendir el interrogatorio que conllevaría deducir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión no tiene aplicabilidad; en primer lugar porque los hechos no fueron redactados en forma asertiva; y en segundo plano porque de haberse dado la presunta confesión quedó infirmada con las pruebas analizadas en esta decisión.

En suma, se CONFIRMARÁ el fallo apelado al no evidenciarse ninguno de los yerros anunciados en el escrito de sustentación.

Se condenará en costas de esta instancia al recurrente ante el fracaso de las censuras.

Por último, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen, por Secretaría de la sala, una vez en firme este fallo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

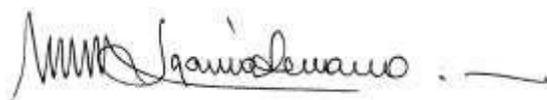
PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada el 20 de octubre de 2021, proferida por el Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a **Delta Servicios Inmobiliarios Ltda.** La Magistrada sustanciadora, fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(010 2017 00720 01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(010 2017 00720 01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

(010 2017 00720 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39158eff6e5b6066ad12894a8d0cd6067a80e1c83ef9e22b5ebcfaa5908f835

Documento generado en 26/04/2022 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **EDUARDO NARANJO MUÑOZ** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE CASTILLA I** y otros. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-036-2019-00513-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2021¹, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Eduardo Naranjo Muñoz actuando en nombre propio demandó a la Agrupación de Vivienda Quintas de Castilla I, para que se le declarara civilmente responsable de los daños materiales e inmateriales que asegura se le causaron².

2. El 29 de septiembre de 2019, se admitió el libelo³, ordenando la notificación de la convocada, acto procesal que se verificó el 29 de octubre siguiente⁴; a continuación, el 4 de marzo de 2020⁵, se admitió la reforma del libelo, para incluir como accionados a Karen Liliana Gómez Prada, Javier Prieto, Claudia Hincapié, Ana Rosa Pardo, Lorena Gómez, Adolfo Noguera, Omar Hoyos Matta y Germán Alberto Arcos Sánchez.

¹ Archivo "49 Auto Decreta Desistimiento Tácito" Carpeta "1.- CUADERNO 1 - PRINCIPAL" en "01 Cuaderno Juzgado".

² Archivos "03 Escrito Demanda" y "06 Subsanción Demanda", ejúsdem.

³ Archivo "07 Auto Admisorio" ejúsdem.

⁴ Archivo "11 Acta Notificación Personal Agrupación Vivienda Quintas de Castilla", ejúsdem.

⁵ Archivo "21 Auto Admite Reforma Demanda" ejúsdem.

3. El 16 de junio de 2021, se tuvo en cuenta que la Agrupación de Vivienda Quintas de Castilla I, contestó oportunamente la demanda; además, se requirió al extremo activo, para que acreditara la notificación de los demás integrantes de la parte pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la regla 317 del C.G.P.⁶.

4. El 12 de julio siguiente, el actor allegó copia de la imagen de un mensaje electrónico enviado a la copropiedad accionada, comunicándole sobre la admisión de la reforma del escrito introductorio⁷; luego, el 8 de agosto de la misma anualidad, la citada devolvió la documentación remitida, manifestando que ya se había pronunciado frente a la demanda y precisó que los señores Karen Liliana Gómez Prada, Javier Prieto, Claudia Hincapié, Ana Rosa Pardo, Lorena Gómez, Adolfo Noguera, Omar Hoyos Matta y Germán Alberto Arcos Sánchez, eran personas diferentes a la propiedad horizontal que representa⁸, misiva que reiteró el 8 de agosto de ese año, acompañando las citaciones dirigidas a ellos⁹.

5. El 11 de agosto de esa anualidad, el demandante adjuntó la prueba de la remisión de un mensaje electrónico, indicando que notificó la reforma de la demanda, tanto a la representante legal de la Agrupación de Vivienda Quintas de Castilla I, como a los demás convocados¹⁰.

6. En proveído del 28 de septiembre postrero¹¹, se le puso de presente al accionante que sus contendores debían ser citados de forma independiente, dirigiendo la comunicación al lugar que corresponda, sin que fuera admisible que ese trámite se surtiera por la copropiedad; por lo tanto, lo requirió para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de ese auto, procediera a enterar a los restantes convocados *“de manera separada y a su lugar de domicilio o empleo, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito”*.

⁶ Archivo “37 Tiene en cuenta contestación y requiere” ejúsdem.

⁷ Archivo “39 Memorial Notificación” ejúsdem.

⁸ Archivo “40 Memorial Notificación” ejúsdem.

⁹ Archivo “41 Memorial Reitera Devolución” ibídem.

¹⁰ Archivo “42 Memorial Notificación” ibídem.

¹¹ Archivo “44 Requiere 317” ejúsdem.

7. El 6 de octubre de 2021, el señor Naranjo Muñoz allegó las citaciones enviadas a los restantes demandados, a través de Certipostal¹²; a continuación, el 16 de noviembre posterior, el expediente ingresó al Despacho¹³; en providencia del 30 de noviembre¹⁴, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se adoptaron las determinaciones consecuenciales, al considerar que no se acató en debida forma la exhortación del 28 de septiembre, pues si bien se aportaron las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., junto con los certificados de entrega, no se anexó el aviso o la notificación de que trata el canon 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para impulsar en debida forma la actuación, a tono con lo previsto en el numeral 1 de la regla 317 de esa Codificación.

8. En su contra, el promotor de la acción interpuso el recurso de apelación, para que se revoque esa decisión, indicando que satisfizo la carga procesal impuesta, en razón a que notificó a la totalidad de los convocados, para lo cual allegó las respectivas constancias y así lo informó al Despacho, sin que se haya generado alguna alerta, acerca que los mensajes remitidos no hayan sido recibidos por el Estrado Judicial¹⁵; el 14 de diciembre de 2021, se concedió la alzada¹⁶.

9. Durante el término de traslado, el apoderado de la Agrupación de Vivienda Quintas de Castilla I, pidió confirmar el auto cuestionado, argumentando que, a través del proveído del 28 de septiembre de 2021, se le ordenó al extremo activo que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esa decisión notificara a los demandados Karen Liliana Gómez Prada, Javier Prieto, Claudia Hincapié, Ana Rosa Pardo, Lorena Gómez, Adolfo Noguera, Omar Hoyos Matta y Germán Alberto Arcos Sánchez, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, carga que no cumplió el interesado, pues la comunicaciones que envió con ese fin presentan graves falencias y tampoco dan cuenta de que los citados convocados hayan sido efectivamente enterados del juicio promovido en su contra¹⁷.

¹² Archivo “45 Notificación Demandados”, *ibidem*.

¹³ Archivo “43 Informe De Entrada 2019-00513”, *ibidem*.

¹⁴ Archivo “49 Auto Decreta Desistimiento Tácito”, *ibidem*.

¹⁵ Archivo “50RecursoApelacion” *ejúsdem*.

¹⁶ Archivo “59AutoConcedeApelacion DT”, *ib.*

¹⁷ Archivo “06 Descorreo Traslado Apelación” en Carpeta “Cuaderno Tribunal”.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹⁸ y 35¹⁹ del C.G.P..

Previene el canon 317 de esa Codificación, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica del desistimiento tácito, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de la interpretación del texto legal en comentario, la Corte Constitucional consideró:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”. (C-868-10)

¹⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”²⁰.

Ahora, según el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda, debe ser notificado personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, ante lo cual la funcionaria judicial de primera instancia requirió al extremo activo para que procediera de esa manera, en el término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del canon 317 de ese Estatuto, como se constata en el auto del 28 de septiembre de 2021.

Con el propósito de acatar esa orden, el 6 de octubre de ese año, el actor aportó las citaciones enviadas a Karen Liliana Gómez Prada, Javier Prieto, Claudia Hincapié, Ana Rosa Pardo, Lorena Gómez, Adolfo Noguera, Omar Hoyos Matta y Germán Alberto Arcos Sánchez, a través de Certipostal²¹, a la dirección “calle 8 No. 72 A 32”, “oficina de administración” y casas 38, 55, 45, 51, 91, 107 y 72, comunicándoles lo siguiente:

“(...) [E]n su condición de demandado[a], que en este Despacho Judicial cursa demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, de fechas 23 de septiembre de 2019 y 3 de marzo de 2020 respectivamente, con radicado 11001310303620190051300; instaurada en su contra por EDUARDO NARANJO MUÑOZ con el fin de notificarle personalmente las providencias emanadas de este despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., la notificación del auto admisorio se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Por lo anterior, puede presentarse en este despacho judicial, situado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 4, de esta ciudad, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2p.m. a 5p.m.; en caso de no comparecer se procederá conforme al numeral 3 del artículo 29 de la Ley 794 de 2003 remitiendo notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.”.

²⁰Corte Suprema de Justicia, STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

²¹ Archivo “45 Notificación Demandados”, *ibidem*.

Con respecto a las notificaciones judiciales, el Decreto Legislativo 806 de 2020, *[Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica]*, vigente para la época en que debía cumplirse con ese acto procesal, dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”²².

Así las cosas, se evidencia que la carga procesal no se cumplió a tono con lo dispuesto en la norma transcrita, pues no se acreditó haber enviado al correo electrónico de los convocados, las providencias a notificar, la demanda y su reforma, junto con sus anexos, ya que el mensaje de datos del 29 de junio, 3 y 5 de agosto de 2021²³, solo fue dirigido a la Agrupación de Vivienda Quintas de Castilla I y no a los *emails* de los restantes demandados, al punto que la representante legal de esa propiedad horizontal, procedió a devolver las misivas²⁴.

De otro lado, si el enteramiento se pretendió hacer según los lineamientos de los cánones 291 y 292 del C.G.P., tampoco se hizo en debida forma, por cuanto no se demostró la remisión del aviso de que trata esa última disposición normativa, sino únicamente de los citatorios regulados en el artículo inicialmente citado.

Por lo tanto, el actor se hacía merecedor a la sanción impuesta, pues como se analizó no acató el mandato emitido en el proveído del 28 de septiembre postrero, por lo cual se confirmará la decisión materia de la alzada, con la consecuente condena en costas para el extremo apelante.

²² Mediante la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del canon 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

²³ Archivo “42 Memorial Notificación”

²⁴ Archivos “40 Memorial Devolución Notificación” y “41 Memorial Reitera Devolución”.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8df301233de3853a597a3e4adff52ee204f3a7eb5c53788fdaf57799e39bbf

Documento generado en 26/04/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 042 2012 **00226 02**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso de pertenencia de Jaime Navas Jiménez contra herederos determinados e indeterminados de Vidal Navas Cuitiva y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2012 00226 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff144eb994b1802ead8d95f33260260f16c276ba6dcefa28b8c922ce65b95e**
Documento generado en 26/04/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

11001 3103 020 2012 00353 01

Ref. proceso ordinario de Inversiones y Transportes LCN SAS frente a Eduardo
Alberto Monroy Fajardo (y otros)

El suscrito Magistrado dispone la devolución del expediente al juzgado de origen por cuanto el mismo se remitió al Tribunal de forma prematura.

Obsérvese que frente a la sentencia de 11 de agosto de 2021 el señor Fernando Abel Rodríguez García formuló, oportunamente, una solicitud de aclaración (hoja 564 del PDF 07CuadernoPrincipal), la cual no obtuvo pronunciamiento de la juez *a quo*, autoridad que concedió la apelación que presentó la parte actora contra dicho fallo.

Así las cosas, el suscrito Magistrado ordena la devolución del expediente al juzgado de primer grado para que efectúe los pronunciamientos del caso.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6866c69840604f988bacbb6d6731612ed79e3e1e5ac68a5e96aa748e05
30940b**

Documento generado en 26/04/2022 03:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 000202102409 00

Para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al recurrente para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla de manera real y efectiva con la carga de notificar a la parte demandada del auto admisorio de 16 de febrero de 2022.

Cumplido ese plazo, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f2878cadaec26c2f8bab99dcd6aa052e2fe4aec31a971c93e0c5707748dec2

Documento generado en 26/04/2022 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 000202102409 00

En conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el expediente digitalizado remitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería (proceso con radicación No. 3001310300120110012700).

Ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) reiterando lo dispuesto en el auto de 29 de marzo pasado, esto es, que el término concedido para rendir el dictamen pericial es de quince (15) días hábiles y que “la peritación deberá rendirse obligatoriamente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin condicionarse al pago de expensas”. Las partes suministren la información requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para la realización del avalúo y tengan en cuenta la comunicación remitida por dicha entidad para los efectos del pago de los costos del dictamen pericial. Para los mismos efectos, remítanse los documentos que ya consten en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c59e6c92f66d75c5597fcee2790dfc38f692c273acafb7f80935414c28e3bb

Documento generado en 26/04/2022 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: REMISION DE EXPEDIENTE DIGITAL - RADICADO 23001310300120110012700

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 9:36

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 2:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION DE EXPEDIENTE DIGITAL - RADICADO 23001310300120110012700

 [00127-2011 EJECUTIVO MIXTO](#)

Buen día, en atención se remite el expediente digital de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

NOTA: PUEDE DAR RESPUESTA A TRAVÉS DE ESTE CORREO INSTITUCIONAL O ENVIARLO A LA DIRECCIÓN Carrera 3 No. 30-31 Edificio La Cordobesa PISO 03 - JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Carrera 3 No. 30-31 Edificio La Cordobesa. Piso 03

E-Mail: j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

INFORMACION IMPORTANTE: SI DESEA AGENDAR CITA VIRTUAL LO PUEDE HACER A TRAVES DEL SIGUIENTE LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-monteria/contactenos> HORARIO DE ATENCION VIRTUAL LOS DÍAS MIERCOLES DE 9:00 AM - 11:00 AM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - secretaria**

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2022

OFICIO C-550

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería

REF: Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, proferida por el Magistrado Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, dentro del proceso de la referencia, se **ORDENO**:

“3. Oficiése al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería para que, en el término de tres (3) días, remita –como mensaje de datos- el expediente digital o escaneado del proceso ejecutivo con radicación No. 23001310300120110012700, adelantado por el Banco Davivienda contra Gonzalo Riaño Vargas”.

Para tal fin envío copia electrónica de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla únicamente al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Respuesta Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 12:07

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: monteria <monteria@igac.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 11:41 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

Cordial saludo:

Adjunto respuesta a su solicitud

Atentamente,

Ruth Patricia Martínez González

Secretaría Dirección Territorial Córdoba

Carrera 2 No 22-05 Montería, Córdoba

E-mail: monteria@igac.gov.co

www.igac.gov.co



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0006293-EE-001
No. Caso: 321570
Fecha: 01-04-2022 14:34:39
TRD:
Rad. Padre: 2609DTCOR-2022-0006213-ER-000

Señor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA - TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA

Secretario

Calle 23 no. 7-36 piso 3 edificio káiser
Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia

Asunto: Verbal No.11001310303620200033801 de AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA ANI contra GONZALO RIAÑO VARGAS.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho en oficio No. 549 de fecha 30 de marzo de 2022, recibido por este Instituto el día 1 de abril de 2022 y radicado con el número 2609DTCOR-2022-0006213-ER-000 nos permitimos manifestar la voluntad y capacidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para realizar el avalúo comercial que su despacho ha requerido, en este caso el correspondiente al predio “finca Villa Rosita”, en la vereda Patio Bonito de Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-103428.

El avalúo se realizará conforme a las normas, procedimientos y metodologías vigentes. Para el caso que nos ocupa nos ceñiremos al marco jurídico que soporte la solicitud conforme a la indicación que ese despacho haga en el formato adjunto, y la metodología contemplada en la resolución 620 de 2008. El resultado se entregará en un cuadernillo de alto contenido técnico, seguro y confiable con la información descrita en capítulos, así:

- INFORMACIÓN BÁSICA, que describe las generalidades como son solicitante, tipo de inmueble, tipo de avalúo, ubicación del predio (departamento, municipio, vereda, sector) marco jurídico que soporta el avalúo, destinación actual del predio.
- INFORMACIÓN CATASTRAL, que relaciona el área del predio, número predial o cédula catastral completa, zonas físicas y económicas con indicación de áreas parciales para cada zona y avalúo catastral vigente.
- DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA: escrituras, folios de matrícula, certificado catastral, certificación de norma de uso de acuerdo con lo establecido en el POT, planos.
- INFORMACIÓN JURÍDICA: propietario, título de adquisición, matrícula inmobiliaria.
- DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR: delimitación, actividad predominante, estratificación socioeconómica, vías de acceso e influencia del sector, perspectivas de valorización.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



- **REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA:** para predios rurales los usos establecidos por el POT o por la norma vigente en el municipio.
- **DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:** características generales del terreno, ubicación, áreas, linderos y dimensiones, topografía y relieve, forma geométrica, vías, clasificación, estado, servicios públicos.
- **CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN:** tipo de construcción, características constructivas, estado de conservación, distribución, áreas, servicios públicos.
- **MÉTODO DEL AVALÚO:** conforme a los métodos contemplados en la resolución 620 de 2008.
- **ANÁLISIS DE ANTECEDENTES**
- **CONSIDERACIONES GENERALES**
- **INVESTIGACIÓN ECONÓMICA**
- **RESULTADO DEL AVALÚO**
- **ANEXOS GRÁFICO Y FOTOGRÁFICO**

De acuerdo con la información suministrada, la prestación del servicio se podrá realizar previa consignación de los costos aproximados, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.202.961) incluido IVA.

Si ustedes están de acuerdo y aceptan el valor indicado en acápite anterior y desean la prestación del servicio, pueden adelantar el pago de los honorarios mediante orden de consignación, la cual se podrá expedir aportando los siguientes documentos:

- Rut actualizado
- Copia cédula (para persona natural)
- Copia cámara de comercio (para persona jurídica)
- Indicar número de teléfono de contacto, dirección y correo electrónico

Este valor se tomará como anticipo y se hará el cálculo de la diferencia teniendo en cuenta las tarifas vigentes en el INSTITUTO a la fecha de entrega del resultado, en caso de que exista diferencia se informará si hay un excedente o un saldo pendiente de pago, una vez se compruebe el ingreso se realizará la entrega del avalúo.

Para la realización del avalúo, es necesario el suministro de la siguiente información:

- ☞ Certificado expedido por la Oficina de Planeación y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.



- ☞ Plano de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto de terreno, como de construcciones.
- ☞ Certificado de Tradición
- ☞ Escritura Pública de adquisición.
- ☞ Dato de contacto actualizado y efectivo para el acompañamiento en la visita al predio.
- ☞ Marco Jurídico, Formato de FO-GCT-PC09-10 Solicitud de avalúo diligenciado.

El tiempo para la ejecución del avalúo es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del pago de los honorarios y la entrega de la documentación completa para la elaboración de los avalúos.

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al correo electrónico monteria@igac.gov.co

Atentamente;

CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Córdoba

Anexo:
Copia:
Elaboró: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO
Proyectó: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO
Revisó:
Radicados:
Adjuntos: fo-gct-pc09-10_solicitud_de_avaluo (1).xls(1)
Informados:



SOLICITUD DE AVALÚO

GESTIÓN CATASTRAL

FECHA

AAAA

MES

DD

ENTIDAD O NOMBRE DEL SOLICITANTE _____ NIT o C.C. _____

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE _____

MUNICIPIO _____ DEPARTAMENTO _____

MARCO JURÍDICO

Marque con una X la casilla correspondiente (sólo una)

<input type="checkbox"/>	Ocupación temporal por obra pública - Decreto 222/1983, art. 109	<input type="checkbox"/>	Enajenación forzosa en pública subasta - Ley 388/1997, art. 56
<input type="checkbox"/>	Adquisición de inmuebles e Imposición de Servidumbre - Decreto 222/1983, art. 110	<input type="checkbox"/>	Enajenación Voluntaria - Ley 388/1997, art. 61 y 67
<input type="checkbox"/>	Determinación del carácter de Vivienda de Interés Social Ley 9ª. De 1989	<input type="checkbox"/>	Comisión Tripartita. – Ley 56/1981
<input type="checkbox"/>	Determinación del monto de la compensación en tratamiento de conservación. Decreto 151/1998;art.11	<input type="checkbox"/>	Valoración de inmuebles beneficiarios del efecto de plusvalía. Ley 388/1997, arts. 75 – 76 – 77
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles en cumplimiento de la Ley 550/1999 (Ley de Intervención Económica) art.60	<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles de particulares con fines privados – Decreto 208 de 2004, art. 27, numeral 2
<input type="checkbox"/>	Beneficio del subsidio en especie para habilitación legal de títulos- D 2056/95	<input type="checkbox"/>	Avalúo de Bienes Inmuebles - Decreto 2150/1995
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles en cumplimiento del Decreto 540/1998, art.3	<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles para efectos de la Ley 1150/2007 o Enajenación voluntaria en el marco del Decreto 1510 de 2013 compilado por el Decreto 1082 / 2015
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles en cumplimiento de la Ley 546 /1999 (Ley de vivienda) art. 50	<input type="checkbox"/>	Avalúo servidumbres petroleras. Ley 1274 de 2009
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles para efectos contables – Régimen de Contabilidad pública	<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles para efectos de la Ley 99/1993
<input type="checkbox"/>	Avalúo para la prevención y atención de desastres en el marco del Decreto 919/1989	<input type="checkbox"/>	Avalúos para adquisición reforma agraria, Ley 160 de 1994 y Decreto 1139 de 1995
<input type="checkbox"/>	Adquisición de inmuebles Leyes 1682 de 2013 y 1742 de 2014	<input type="checkbox"/>	Avalúos de restitución de tierras. Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015
<input type="checkbox"/>	Expropiación judicial. Art. 399 del Código General del Proceso		

OTRO. (Especifique cuál y cite la norma en que se fundamenta)

SI	DOCUMENTACIÓN BÁSICA	SI	PARA CÁLCULO DE PLUSVALÍA
<input type="checkbox"/>	Identificación del inmueble, por su dirección y descripción de linderos	<input type="checkbox"/>	Certificación de Planeación Municipal sobre normas vigentes de uso y reglamentación urbanística indicando todos los tipos de usos
<input type="checkbox"/>	Copia del certificado de libertad y tradición no anterior a tres meses	<input type="checkbox"/>	Mapas donde se delimitan las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas que concreten cada hecho generador
<input type="checkbox"/>	Copia de la cédula catastral (si existe)	<input type="checkbox"/>	Copia del Acuerdo o Decreto que contenga la normativa urbanística anterior
<input type="checkbox"/>	Plano del inmueble objeto del avalúo con indicación de áreas (terreno, construcción y mejoras)	<input type="checkbox"/>	Información sobre el índice de ocupación e índice de construcción promedio en cada zona geoeconómica, antes y después de la acción urbanística
<input type="checkbox"/>	Copia de escritura de compraventa	<input type="checkbox"/>	Información sobre el índice de ocupación e índice de construcción promedio en cada zona geoeconómica, antes y después de la acción urbanística
<input type="checkbox"/>	Copia del reglamento de propiedad horizontal, condominio o parcelación	<input type="checkbox"/>	Plano predial correspondiente a cada hecho generador de plusvalía
<input type="checkbox"/>	Certificación de reglamentación urbanística vigente del predio		
<input type="checkbox"/>	Certificado de Registro Presupuestal		
	OTRO CUAL?		OTRO CUAL?

PARA DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

<input type="checkbox"/>	Identificación de los beneficiarios, indicando las razones por las cuales tienen esta condición	<input type="checkbox"/>	Información Tributaria (impuestos, tasas y contribuciones)
<input type="checkbox"/>	La relación de contadores y medidores y acometidas de servicios públicos y su ubicación	<input type="checkbox"/>	Copia de los contratos de arrendamiento y otros, cuyo objeto sea el inmueble a ser adquirido
<input type="checkbox"/>	Encuestas y Censos Socioeconómicos en caso de que la entidad adquiriente las haya realizado, e información referente a las actividades comerciales, industriales o residenciales, entre otras, que se desarrollen en el respectivo inmueble, así como los titulares de las mismas.	<input type="checkbox"/>	Documentos contables de estados de pérdidas y ganancias, el balance general más reciente. Para quienes no estén obligados a llevar contabilidad, recibos de caja, consignaciones bancarias, facturas, entre otros.
<input type="checkbox"/>	Relación de muebles ubicados en el inmueble objeto de adquisición, que deban ser trasladados	<input type="checkbox"/>	Indicación de conceptos de daño emergente y lucro cesante a valorar
<input type="checkbox"/>	Indicación de los plazos para entrega del inmueble y forma de pago que se planteará por parte de la entidad adquiriente en la oferta de compra		

COMPROMISO DE PAGO

* Pagaré el valor del servicio mediante consignación en la cuenta que se me indique en la forma pactada en el convenio anexo.

* Luego de liquidado el valor real causado por concepto del servicio según las tarifas vigentes a la fecha, pagaré al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la suma que exceda del valor consignado, al momento de recibir el resultado del avalúo y sin necesidad de protesto ni presentación para su pago ni de la constitución en mora.

* El valor ya consignado como abono quedará a favor del Instituto como reconocimiento de los costos incurridos por el mismo, si desisto de la solicitud de avalúo después de la visita al predio de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la petición

OBSERVACIONES (Eventuales modificaciones requeridas por el solicitante)

NOMBRE: (Representante legal / persona natural) _____

CARGO: _____

DIRECCIÓN _____

CORRESPONDENCIA: _____

DATO CONTACTO EN _____

EL PREDIO: _____

FIRMA: _____

CORREO _____

ELECTRONICO: _____

TELEFONO/CELULAR: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 002200900009 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante principal interpuso contra la sentencia de 1º de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bfa2025a16d1061f2ad8c1f93f1f863285695bb91203cb112e4b32cd8292e5

Documento generado en 26/04/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 002200900009 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 018 2019 00522 01

Ejecutante: SUBCONJUNTO KIGSTON

Ejecutado: CARMELO GALEANO COTES Y PEÑALISA ENTRE RIOS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante y el apoderado de Carmelo Galeano Cotes; contra la sentencia proferida por el **Juez 18 Civil del Circuito Bogotá D.C.** el día 2 de marzo de 2022, recurso asignado a este Despacho el 25 de abril anterior, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** recíproco a la contraparte de los respectivos escritos de sustentación por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a los recurrentes que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULARON ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENEN PARA FINES DE SUSTENTACIÓN LOS ESCRITOS QUE RADICARON ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d084cbcea651936685870f19c38d29ee8d0283c410a6e593f3cd2b6c56ff64e

Documento generado en 26/04/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito en el presente asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8bce8556e7976ea50787e916fc1bf5d8317125177c684d22412031d2268282**

Documento generado en 26/04/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref.: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra
COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03.*

*Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de
la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el
extremo demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de
Decisión el 12 de marzo de 2020, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de
Bogotá correspondió al suscrito Magistrado conocer de la alzada
interpuesta en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019
proferida en ese despacho, que declaró prosperas las excepciones
formuladas por la pasiva denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN
LA CAUSA” e “INEXISTENCIA DE DAÑO” y, en consecuencia, negó las
pretensiones de la demanda y condenó en costas.*

*2.- La Corporación en sentencia adiada 12 de
marzo de 2020 confirmó el fallo proferido en primera instancia.*

*3.- Mediante correo electrónico adiado 2 de julio
de 2020 remitido a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, el apoderado
de la parte convocante interpuso el recurso extraordinario de casación en
contra del último fallo aludido.*

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C. G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

2.- Resulta necesario advertir que la cuantía para recurrir en casación ha venido siendo modificada, primero, por el Decreto 522 numerales 1º y 2º de 1988 y, por la Ley 592 de 2000 posteriormente Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- así: “Artículo 338 Cuantía del interés para recurrir. Corregido por Decreto 1736 de 2012. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el **valor actual** de la resolución desfavorable al recurrente **sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)**...” (Énfasis del despacho).

3.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple, frente a la parte demandante principal quien se vio **desfavorecida** con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Frente a ese tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente **se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

4.- *En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El monto mínimo del interés para recurrir en el presente año es el siguiente:

$$1000 \quad \text{S.M.L.M.V.} \quad \times \quad \$877.803.00,^2 \quad = \\ \mathbf{\$877'803.000.00.}$$

*Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente**”.*

4.1.- *En este caso el valor de la resolución desfavorable al extremo recurrente se contrae a la suma deprecada en las pretensiones, esto es, la condena al pago de \$439.321.667,00, más los réditos moratorios desde el 19 de diciembre de 2016; monto que para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia ascendía a \$817'852.905,27, así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de **\$877'803.000.00**, para el momento en que se interpuso el recurso extraordinario en comento.*

5.- *En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso extraordinario de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.*

III. DECISION

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR *la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia*

² El salario legal mensual vigente para el año 2020 se fijó mediante Decreto No. 2360 del 26 de diciembre de 2019, en la suma de \$877.803.00 pesos m/cte.

proferida el 12 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(2)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref.: VERBAL de HUMAN SYSTEM S.A.S. contra
COMWARE S.A. Y OTROS Exp.: 023-2017-00762-03.*

*Acomete el Despacho el estudio del **recurso de reposición**, interpuesto por la parte demandante en contra el numeral 4° de la parte resolutive del proveído de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso devolver el expediente al juzgado de origen.*

I. ANTECEDENTES

1.- Por auto de 17 de febrero del año en curso se resolvió sobre el recurso de apelación formulado por el accionante contra el auto calendado 2 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se corrigió la liquidación de costas, para fijarlas en cuantía de \$56'755.000; decisión que aquí se revocó, para aprobarlas en la suma de \$18'144.210,54, adicionalmente, no se condenó en costas y en el numeral 4° del proveído se dispuso: “En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen”.

2.- Inconforme con lo dispuesto, el apoderado de la sociedad actora interpuso recurso horizontal, a fin de que se revoque el numeral 4° aludido y, en su lugar, se dilucide sobre la concesión del recurso extraordinario propuesto.

La petición la fundó en los siguientes argumentos:
i). Como lo informa la Secretaria de la Corporación, la herramienta fue presentada el 2 de julio de 2020, “pero no en forma extemporánea (...); ii). De conformidad con lo que se vislumbra en el expediente, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para la apelación de autos, y desde la última data pero hasta el 24 de mayo de 2020 para los recursos de queja y apelación de sentencia. Además, según varios acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la mentada suspensión se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, “con las excepciones previstas en el artículo 7° de los “últimos tres acuerdos”; iii). El informe secretarial de 13 de diciembre de 2021 es contrario a la realidad, “y es

producto de una equivocación en el que incurre frente a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y, en particular, en cuanto ahora entiende que este asunto operó la reanudación excepcional dispuesto (...)”; *iv*). La orden es prematura, pues previamente debió pronunciarse el tribunal sobre el recurso de casación; *v*). El citado artículo 7° no puede aplicarse al caso, “por cuanto se emitió por el Consejo Superior de la Judicatura (22 de mayo de 2020) el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia ya no existía, por cuanto ya había sido resuelto mediante fallo de 12 de marzo de 2020”, por lo que se estaba en el escenario de la herramienta extraordinaria.

3. Por su parte, el apoderado judicial de la contraparte pidió mantener la decisión atacada, comoquiera que “de manera pertinente y acertada”, se concluyó en providencia de 17 de febrero del año en curso que el recurso extraordinario fue presentado extemporáneamente.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1° del artículo 318 Código General del Proceso, que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”. (Énfasis del Despacho).

2.- Atendiendo a la normativa citada en precedencia, claro resulta que el auto que se recurre no es plausible de súplica, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, como susceptible de alzada, por tanto, se abre la posibilidad de la reposición interpuesta.

3.- En ese orden de ideas, habida cuenta que en el auto de 17 de febrero de 2022 además de las disposiciones atinentes a la providencia impugnada calendada 2 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se corrigió la liquidación de costas para fijarla en cuantía de \$56’755.000, se precisó en punto a la procedencia de la impugnación en cuestión, que: “[a]hora bien, pese a no ser materia del debate de tasación del que se viene hablando, es pertinente resaltar que nada impedía realizar la actuación de liquidación de costas, pues el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante fue extemporáneo de conformidad con el levantamiento de términos gradual que se dispuso por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo

7, numeral 7.2. Por lo que, el término para formular el recurso extraordinario de casación contra la sentencia venció a última hora hábil del 16 de junio de 2020, cuestión última que es pasible de la inconformidad horizontal aludida, y que impediría la remisión del expediente al juzgado de origen.

3.1. Así, tras revisar los argumentos expuestos por el recurrente, de entrada se advierte que la inconformidad incoada está llamada a prosperar, en la medida que el canon citado, que se replicó en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, esto es, “[s]e exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:”, y concretamente, en el numeral 8.2.: “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”; de suerte que, al cariz del tenor literal del texto no puede entenderse que el recurso extraordinario de casación también estaba exceptuado, pues de forma expresa así no lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, amén de que al asunto le resulta aplicable el artículo 31 del Código Civil que establece; “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.

En ese orden, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la misma normatividad, se prorrogó “la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes”.

Si así son las cosas, y los términos para atacar la sentencia de segunda instancia calendada 12 de marzo de 2020, notificada por estado el 8 de junio de esa anualidad, comenzaron a computarse el 1° de julio siguiente, la impugnación presentada el 2 de julio de ese mismo año, no puede catalogarse como extemporánea.

Ahora bien, no soslaya el despacho que mediante comunicación del 4 de julio de 2020, la Secretaría de esta Corporación requirió al abogado del accionante: “Por favor se solicita de manera URGENTE remitan de nuevo el archivo adjunto porque no se ha podido abrir”; y pese a la omisión del profesional, ello no impide el análisis de la impugnación presentada, toda vez que los elementos indispensables para estudiar si resulta procedente o no, su concesión, se encuentran en el expediente.

4.- Colofón de lo expuesto, contrario a lo señalado en la providencia confutada, el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado de la parte actora se presentó en tiempo, razón por la que se revocará el numeral 4° del auto cuestionado, para en su lugar, abstenerse de remitir el expediente al juez a-quo cognoscente. En auto de la

misma fecha, se proveerá lo atinente a concesión del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el numeral 4° del auto de 17 de febrero de 2022, en su lugar, se dispone: “Abstenerse de remitir el expediente al juzgado de origen, por tanto, estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha”.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26 de dos mil veintidós (2022))

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito en el presente asunto.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto.

Si el apelante allega escrito descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del Código General del Proceso, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a2b359f7c65d0b3eb3acebd2bd6b4e97469529978e7c6efd5fcd77bd6ffe9**

Documento generado en 26/04/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., veintiseis de abril de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 026 2015 00159 01

Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ

Ejecutado: DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS S.A. -DIMADPRO S.A.-

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad ejecutante; contra la sentencia proferida por el **Juez 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.** el día 10 de junio de 2021, **expediente** remitido al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, una vez finalizó la medida de descongestión; recurso asignado a este Despacho el 22 de abril de 2022, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a la recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENEN PARA FINES DE SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE RADICO ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a9178eb9f6c1e457773761b88b63366a65608a36ff57e5c35c77f1e55804ee

Documento generado en 26/04/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario
Demandante: Suelopetrol C.A. S.A.C.A.
Demandado: Sencarga S.A.S.
Rad.: 026-2014-000412-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la apoderada del demandado formuló contra el auto emitido en la audiencia llevada a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós la representante judicial de la pasiva reclamó que en ejercicio del control de legalidad se resolvieran las peticiones remitidas en el correo electrónico del quince de octubre de dos mil veinte relacionadas con el traslado de los dictámenes periciales presentados por el demandante y las aclaraciones y adiciones del auto adiado seis de noviembre de dos mil diecinueve mediante el cual se decretaron las pruebas y se “requirió la entrega” del trabajo pericial ordenado en el numeral 2.2.

2. Especificados los motivos por los que el despacho inicialmente no tuvo conocimiento de las solicitudes allegadas por el demandado, se procedió a dirimir los asuntos que no tenían pronunciamiento previo teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto calendado veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, oportunidad en la que, entre otros, se

negó prorrogar el término para allegar la contradicción del dictamen pericial, determinación que fue atacada mediante recursos de reposición y apelación subsidiaria sustentados en que “[...] no podía tenerse como vencido el término para allegar el dictamen toda vez que de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P. [...]” dicho plazo se encontraba suspendido al estar pendientes de solucionar memoriales directamente relacionados con el asunto; no existir dilación alguna por el interesado; y, ser necesaria la autorización para acceder a la información contable de la sociedad actora.

3. Para resolver las impugnaciones ya señaladas, la juzgadora de instancia adujo que en la decisión emitida se negó otorgarle una prórroga a la pasiva para allegar un dictamen en ejercicio del derecho de contradicción, destacando que con ello no se estaba rechazando la práctica de un medio de convicción, razón por la que confirmó el proveído anterior y negó la alzada por improcedente, determinación contra la que se propuso recurso de reposición y la subsidiaria expedición de copias para surtir la queja, en los que se insistió en la misma argumentación, reproches que se solventaron el primero, manteniendo lo resuelto y, el segundo, ordenando las reproducciones con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para cuestionar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias particularmente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que niega prorrogar el término para presentar un dictamen pericial con la finalidad de contradecir el ya presentado, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada en alzada sea susceptible de esa revisión, se concluye que no hay base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión.

3. En ese orden, la decisión fustigada no está negando la práctica de pruebas debida y oportunamente incorporados a la actuación sino que, por el contrario, lo resuelto el primero de octubre de la pasada anualidad hace referencia a la negativa de concederle al demandado un plazo adicional para controvertir mediante otro dictamen el trabajo pericial presentado por la demandante, pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical, por lo que su negativa habrá de confirmarse, con la precisión que la negativa cuestionada, por estar ajustada al texto adjetivo no vulnera las garantías procesales ni constitucionales en la defensa propuesta.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por la apoderada de Sencarga S.A.S. contra el auto emitido primero de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302620140041202

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a99724376b8c558982d9b07a088901aeafc5d6e7c334deeac43f5fb6c82c83**
Documento generado en 26/04/2022 10:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Incidente regulación de perjuicios

Radicado: 11001 3103 032 2019 00503 03

Incidentalista: Juan Feghali Wacked

Incidentado: Rawad Feghali Armache

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte incidentalista; contra la sentencia proferida dentro del incidente de regulación de perjuicios por el **Juez 32 Civil del Circuito Bogotá D.C.** el día 3 de marzo de 2022, recurso asignado a este Despacho el 25 de abril anterior, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CONCEDER** a la apoderada del recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte del respectivos escrito de sustentación por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a la recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA de JOSEFINA VELANDIA FUENTES, JUAN DAVID DUARTE VELANDIA y otros contra FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA E.P.S. Exp. 2019-00090-01.

*Dada su extemporaneidad, se **RECHAZA** la solicitud de pruebas en segunda instancia que al sustentar el recurso de alzada elevó el apoderado de los demandantes, pues los pedimentos no se pidieron en el término previsto en el artículo 327 del C. G. del P. en consonancia con el inciso segundo, del artículo 14 del Decreto 806 del 2020.*

De otra parte, no se ve la necesidad de decretar una prueba de oficio para esclarecer si “el diagnóstico, tratamiento, intervenciones quirúrgicas y demás procedimientos que le efectuaron o dejaron de efectuar al menor fueron acertadas”, toda vez que ese hecho ya cuenta con dos dictámenes periciales debidamente recaudados.

En firme esta determinación Secretaría ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	HIDROSAN SAS
DEMANDADOS	:	FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 038 2019 00563 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	7 y 21 de abril de 2022
FECHA	:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, HIDROSAN SAS promovió demanda verbal contra el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, administrado por FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, y esa misma persona jurídica, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que entre HIDROSAN SAS y el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER se suscribió un contrato de consultoría el 2 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue el *“ajuste y complementación de los diseños para la construcción de la línea de abastecimiento entre la estructura de captación y la planta de tratamiento en el municipio de Socorro – Santander”*.

1.2. Declarar que, como consecuencia del conjunto de órdenes dadas por los demandados y de situaciones anormales, la demandante tuvo que realizar un conjunto de actividades diferentes y adicionales a las que se tuvieron en cuenta para la suscripción y el objeto originalmente pactado para ejecución del contrato de consultoría.

1.3. Declarar que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y/o FIDUCIARIA BOGOTÁ SA deben responder por los mayores costos y sobrecostos que se generaron por las actividades adicionales y anormales que se instruyó a HIDROSAS SAS, pues aquellas se beneficiaron directamente de ellas y afectaron gravemente el patrimonio del extremo activo.

1.4. Condenar a la parte pasiva al pago a favor de la parte actora de \$1.155.124.818, correspondientes al costo del valor de las nuevas y adicionales actividades de consultoría, con la respectiva corrección monetaria y los intereses moratorios desde la fecha en que se generó el sobrecosto.

1.5. Condenar en las costas procesales a los demandados.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El Gobierno Nacional, en especial, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera de Desarrollo Territorial SA – FINDETER– debían desarrollar la ampliación del acuerdo del municipio del Socorro, Santander, con base en el proyecto *“Construcción de la línea de abastecimiento desde la quebrada Cinco Mil, optimización del sistema de tratamiento y almacenamiento del acuerdo urbano del municipio de Socorro Santander”*.

2.2. Esas entidades decidieron ajustar y complementar ese proyecto, pues se trató pasar de la fase II a la III, lo que implicó realizar planos de construcción. De ahí que la Financiera de Desarrollo Territorial SA invitara a varias firmas a presentar ofertas, dentro de las que se aceptó la hecha por HIDROSAN SAS.

2.3. El 2 de diciembre de 2013, la demandante y la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, obrando como vocera y administradora del patrimonio

autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, firmaron el contrato de consultoría, cuyo objeto fue el “*ajuste y complementación de los diseños para la construcción de la línea de abastecimiento entre la estructura de captación y la planta de tratamiento en el municipio de Socorro – Santander*”. El plazo para su ejecución fue de 3,5 meses, su finalización se fijó para el 24 de abril de 2014 y su valor fue de \$649.602.691.

2.4. El 26 de febrero de 2014, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitó que se hicieran ciertas modificaciones al proyecto, como su reubicación en un lugar adyacente a la planta de La Honda. Frente a lo cual la interventora, Manov Ingeniería SAS, advirtió que se habían modificado las condiciones del contrato.

2.5. Con tales cambios, la actora perdió todo el trabajo (estudios, topografía, diseños, etc.) realizado durante 2,5 meses y tuvo que hacer un nuevo diseño de la línea de conducción, dadas las variaciones de las cotas sobre el nivel del mar de la bocatoma y el sitio de la planta de tratamiento.

2.6. La ejecución del contrato fue suspendida del 14 de marzo al 14 de abril de 2014; sin embargo, la interventora ordenó a la demandante el 4 de abril esa anualidad que entregara los diseños de la nueva planta el 15 de abril siguiente. El 30 de abril de ese año, después de reclamar por esos cambios, HIDROSAN SAS entregó los diseños de la nueva planta de tratamiento, según las instrucciones del interventor, que financió con su propio peculio.

2.7. Por segunda vez se decidió reubicar la planta de tratamiento. Esta determinación se comunicó el 8 de mayo de 2014 al extremo activo. Por ello se firmó, el 6 de junio posterior, un otrosí al contrato original, en el que se agregó a su objeto que ese contrato se “*ejecutará de acuerdo con las especificaciones técnicas de la convocatoria, con la propuesta presentada por el contratista y con las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario*”. No obstante, a la actora nunca se le entregaron esas modificaciones.

2.8. El 18 de junio de 2014, HIDROSAN SAS informó a la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, obrando como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA –

FINDETER, que la firma del otrosí no implicaba su renuncia a reclamar el costo de los valores por los trabajos adicionales.

2.9. La segunda planta de tratamiento solicitada en el predio Puriblock debió ser diseñada dos veces, porque se supuso que era similar al de La Honda, pero el suelo era de muy baja resistencia. El 28 de julio de 2014 se entregó el segundo diseño.

2.10. Mediante el otrosí n.º 2 se extendió el plazo hasta el 10 de septiembre de 2014, por solicitud de la parte actora.

2.11. La ejecución contractual fue suspendida por los problemas surgidos con las comunidades de El Hato y Simacota, que impidieron el ingreso de los equipos de perforación a los sitios de la bocatoma y desarenador. Por ello hubo una nueva prórroga del contrato hasta el 22 de diciembre de 2014.

2.12. En suma, HIDROSAN SAS proyectó tres líneas de conducción diferentes, tres plantas de tratamiento o PTAR, una nueva bocatoma sobre la quebrada Cinco Mil, un puente de 110 m de largo, un rediseño de un puente colgante sobre el río Suárez y la división de la conducción en 29 tramos a lo largo de los 18 km de tuberías con proyección de sistemas de estabilización de laderas.

2.13. El 22 de diciembre de 2014, la demandante entregó los diseños definitivos; no obstante, ocho días antes el interventor solicitó una serie de documentos y estudios, los cuales se entregaron después de terminado el contrato y que ocasionó que el acta de recibo final se suscribiera el 17 de junio de 2015.

2.14. El saldo final del contrato fue pagado por la fiduciaria a la actora por un monto de \$129.920.538, menos las deducciones legales.

2.15. El 18 de noviembre de 2015, el extremo activo solicitó a la parte pasiva que pagara los costos adicionales por los nuevos estudios, trabajos y diseños; petición que fue negada porque el contratista había acordado esos ajustes sin remuneración alguna.

2.16. El saldo de los trabajos realizados y no pagados a la actora fue de \$1.155.124.818.

2.17. Las diferencias con ocasión al contrato de consultoría serían resueltas mediante un tribunal de arbitramento, empero ninguna de los extremos del conflicto pagó los honorarios y gastos respectivos, por lo que ese órgano declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria el 21 de junio de 2019. Por ello las partes quedaron en libertad de acudir a los jueces ordinarios.

La actuación surtida

3. El Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 24 de octubre de 2019, admitió la demanda.

4. Notificados del libelo introductor, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FIDUCIARIA BOGOTÁ SA lo contestaron, se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito denominadas: (i) se declare la caducidad de la acción; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria Bogotá SA; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, el patrimonio es un mero instrumento fiduciario; (iv) cumplimiento de las obligaciones contractuales; (v) caducidad derivada del contrato de prestación de servicios; y (vi) la genérica.

5. En providencia del 27 de enero de 2021 se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual guardó silencio después de que fuera enterada de este litigio.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia, aclarada posteriormente, en la que se decidió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. denominadas “2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FIDUCIARIA BOGOTA (sic) S.A.” y “3. EXCEPCION (sic) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES” y por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER administrado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. denominada “3. EXCEPCION (sic) CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CONTRACTUALES”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante HIDROSAN S.A.S. a favor de la parte demanda[da]. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$58.000.0000.00.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. La argumentación del fallo fue la siguiente:

7.1. En primer lugar, se expuso que el litigio versaba sobre si se habían configurado los elementos para tener por acreditada la responsabilidad civil contractual del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, con ocasión las actividades adicionales a las pactadas, que adujo la demandante se realizaron por cuenta del contrato de consultoría celebrado con aquellas. Y, en caso afirmativo, si había lugar a que el extremo pasivo respondiera por los alegados sobrecostos tasados en \$1.155.124.818, junto con su indexación monetaria e intereses de mora.

7.2. Respecto al examen del mencionado contrato de consultoría, se indicó que allí se estipuló, en su acápite de “*ENTREGABLES*” que la contratista debía realizar un levantamiento topográfico ajustado a las condiciones reales del terreno, establecer las características geotécnicas del corredor por parte de un especialista de geotecnia/suelos, del cual se infirió que no se había determinado aún por dónde se efectuaría el trazado de la obra. En otras palabras, sí se pactó la probabilidad de que se hiciera un nuevo diseño de la línea de conducción, lo cual fue aceptado contractualmente por HIDROSAN SAS, sin que sea de recibo afirmar que el objeto del contrato se limitaba a unos simples ajustes o complementación de los diseños preexistentes.

7.3. Del mismo modo, se incluyó que el consultor debía hacer la presentación de análisis de estabilidad de cada uno de los sitios con recomendaciones geotécnicas, el diseño de variantes u obras para evadir o convivir con los problemas del terreno, las investigaciones complementarias del subsuelo mediante perforaciones con equipos y estudios detallados de laboratorio, la exposición de soluciones de

cimentación junto con sus recomendaciones, la elaboración de planos constructivos, la modelación hidráulica y los ajustes del diseño estructural.

7.4. Lo anterior ratificó que el contrato no se limitó a unos sencillos ajustes y complementaciones de unos diseños preexistentes, sino que incorporó en su objeto elaboración de planos, investigaciones y estudios profundos de suelos, hidrológicos e hidráulicos y, por tanto, de unos diseños detallados que fueron plasmados de manera expresa en el contrato y sus anexos, que fueron aceptados por la actora con su suscripción.

7.5. Bajo esta óptica, se coligió que no hubo un cambio del objeto contractual, pues sí fueron expresamente contemplados los estudios complejos y completos de tipo geológico, geomorfológico, de estabilidad de los sitios y soluciones, en el documento denominado “*TÉRMINOS PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO MUNICIPIO DE SOCORRO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER*”, que hacía parte integral del contrato de consultoría.

7.6. Adicionalmente, se puntualizó que tanto la demandante como su perito aseveraron que aquella tenía una vasta experiencia en ese tipo de obras y contratos, de manera que no es comprensible que esa sociedad no hubiera pactado por escrito las actividades adicionales que le fueron exigidas y, por el contrario, accedió a realizarlas de forma sumisa y sin exigir el pago de un mayor costo. Inclusive, el experto del extremo activo manifestó que HIDROSAN SAS había sido interventora de los diseños previos, por lo que conocía plenamente el área de trabajo y las vicisitudes geológicas e hidráulicas.

7.7. De igual modo, en el negocio examinado la actora se comprometió a acatar las órdenes que profiriera la interventora, puesto que los productos de la consultora estaban constituidos, entre otros, por los demás que requiriera el contratante y/o el supervisor para la verificación del cumplimiento de ese contrato.

7.8. También se destacó que en las modificaciones del contrato de consultoría, las cuales fueron asentadas por HIDROSAN SAS, no hubo variación alguna del precio pactado, de modo que esa sociedad aceptó el mayor trabajo y los sobrecostos serían asumidos por ella. De hecho, en el referido documento “*TÉRMINOS PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA (...)*” se dejó sentado que no habría reconocimiento económico adicional por las modificaciones, correcciones o complementaciones solicitadas por el interventor y/o supervisor. Además, se estipuló que el valor del contrato no variaría por incumplimiento del cronograma o suspensión temporal de su ejecución.

7.9. En ese sentido, el *a quo* resaltó que en los otrosíes no se incluyeron cláusulas reconociendo algún mayor valor ni se dejaron plasmadas las modificaciones alegadas en la demanda como adicionales al objeto contractual e, inclusive, la demandante no terminó ese vínculo de forma unilateral por incumplimiento de la contraparte y, por el contrario, continuó con su ejecución.

7.10. Por consiguiente, concluyó la juzgadora, si el contrato es ley para las partes, era inatendible que la parte actora pretendiera desconocerlo años después de terminado y liquidado, pese a que no existió ambigüedad o vaguedad en el alcance de su objeto, a sabiendas de que el extremo activo tenía amplia experiencia en el ramo, y, adicionalmente, en la forma de pago que se aceptó se renunció a reconocimientos superiores con ocasión a las modificaciones contractuales, sin que el dictamen que adosó la demandante tuviera la capacidad para alterar lo convenido por los contratantes.

7.11. Así las cosas, se estableció que las pretensiones no tenían respaldo alguno, por cuanto no hubo incumplimiento de lo pactado por el extremo pasivo, lo que también no existió nexo de causalidad entre el daño reclamado y la conducta del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA.

7.12. En esa medida, serían prósperos los medios defensivos de falta en la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA y cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de esa fiduciaria y el patrimonio autónomo administrado por ella.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

8.1. Sostuvo que la juzgadora hizo una interpretación indebida de la demanda y una valoración equivocada de las pruebas, en razón a que los cambios a los que se vio sometida la contratista no obedecieron a simples modificaciones y complementaciones, sino que aquellos conllevaron la alteración del objeto del contrato.

8.2. En ese sentido, manifestó que hubo un incumplimiento de la parte demandada al exigir servicios no contratados, debido a que (i) en febrero de 2013 se impuso el traslado de la bocatoma y la planta de tratamiento, (ii) en mayo de ese año se cambió el sitio de la planta de tratamiento, (iii) en junio de esa anualidad se firmó un otrosí en el que se estipuló que las obligaciones se ejecutarían de acuerdo con las modificaciones aprobadas por el Comité Fiduciario, (iv) en los otrosíes 2 a 4 se hicieron pequeñas ampliaciones del plazo para forzar a la demandante a trabajar apresuradamente y bajo presión y (v) con aquellas modificaciones se debió empezar el proyecto en la fase I.

8.3. Añadió que la parte actora no tenía la posibilidad de terminar el contrato porque no estaba prevista a su favor la terminación unilateral, dado que en la contratación pública se prevén muchas facultades en beneficio de la administración. Además, en una consultoría para el diseño de un acueducto no aplica la *exceptio non adimpleti contractus*, puesto que ese vínculo debe ser respetado por ambas partes y la ejecución se produce en el tiempo a medida que se realizan los trabajos intelectuales.

8.4. Arguyó que el fallo apelado interpretó el contrato con violación de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, en razón a que la intención clara de las partes fue facilitar la construcción de la línea de abastecimiento de agua hacia el municipio de El Socorro, de manera que no se pretendió el diseño de una línea de conducción de agua, sino el ajuste y complementación del trazado existente. De ahí que la exigencia de diseñar en tres oportunidades ese proyecto constituyera una imposición del extremo pasivo. En ese orden, la cláusula segunda del contrato no

contenía potestades de modificación unilateral del contrato. Tampoco se interpretaron las estipulaciones ambiguas en favor del deudor HIDROSAN SAS.

8.5. Conceptuó que hubo indebida valoración probatoria, debido a que los cambios reclamados por su contraparte afectaron su patrimonio, pues se perdieron varios meses de trabajo y se incrementaron el tiempo y los costos de la ejecución del contrato. Lo anterior se demostró plenamente con los medios de convicción obrantes en el plenario, en particular con el dictamen pericial aportado con la demanda, el cual fue claro, sólido y razonable, de modo que debía ser tenido como plena prueba del perjuicio sufrido por HIDROSAN SAS.

8.6. Cuestionó que se transgredió el principio de la buena fe contractual, en atención a que se interpretó que los demandados podían modificar el objeto del contrato sin reconocer valor alguno por el mayor trabajo de la contratista. Por tanto, la sentenciadora debía establecer el precio justo y equilibrado por la naturaleza de ese negocio jurídico.

8.7. Por otra parte, el extremo pasivo obtuvo un beneficio económico con la obtención forzada de unos diseños nuevos para el acueducto del municipio de Socorro Santander, los cuales no pagó y, en cambio, conllevó a pérdidas que debió soportar la actora, es decir, hubo un enriquecimiento sin causa.

8.8. Finalmente, la apelante adujo que no se argumentó por qué se había demostrado la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARA DE BOGOTÁ SA, puesto que esa entidad financiera era responsable de las acciones de Findeter y debió analizar la legalidad de las decisiones de ese órgano estatal, de modo que al no hacerlo también debe responder ante HIDROSAN SAS, toda vez que esta es consumidora financiera y la relación de aquella con FINDETER es solidaria. Además, esa sociedad vulneró los principios de lealtad y buena fe, desconoció los deberes de diligencia y profesionalismo y previsión, y abusó de su posición dominante.

9. En el término del traslado, los demandados se pronunciaron de esta forma:

9.1. Arguyeron que la sentencia reprochada debe ser confirmada, puesto que se basó en un examen riguroso y juicioso de las pruebas practicadas.

9.2. No obstante lo anterior, manifestaron que la parte actora debió expresar su intención de interponer el recurso de apelación cuando en la audiencia conoció el sentido del fallo, de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto carece de fundamento que conocida la dirección del fallo guardara silencio y esperara a que se expusieran los argumentos de aquella.

9.3. De otro lado, expusieron que si se pretende el reconocimiento de unas actividades diferentes y costos adicionales por un contrato la jurisprudencia del Consejo Estado ha dicho que en el contratista recae la carga de manifestar sus motivos de inconformidad cuando estos ocurran, es decir, al momento de suscribir los documentos modificatorios contractuales, sin embargo en este caso eso no sucedió, pues la demandante no dejó plasmadas tales salvedades en las ocasiones de suscripción de esos documentos.

9.4. Adicionalmente, señalaron que el *a quo* hizo una revisión exhaustiva de las cláusulas contractuales y sus anexos, de los que observó que no se desbordaron las obligaciones de la contratista para el cumplimiento del contrato y, por tanto, no se generaron actividades adicionales que generaran un mayor costo en su ejecución.

9.5. Bajo esa óptica, recalcaron que la actora firmó los documentos contractuales modificatorios con pleno conocimiento y, en ningún caso, se obligó unilateralmente a HIDROSAN SAS a ajustar y completar los diseños detallados para la construcción, máxime que no dejó salvedad u oposición alguna en los documentos modificatorios del negocio jurídico.

9.6. Respecto a la FIDUCIARA DE BOGOTÁ SA se alegó que no fue un sujeto del contrato, debido a que sus actividades se restringieron al negocio fiduciario. De ahí que el suscriptor hubiera sido el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, quien adquirió las obligaciones con la demandante de manera independiente y autónoma, las cuales fueron respaldadas solamente con los bienes

fideicomitidos que fueron aportados por distintos órganos estatales para promover obras de infraestructura y desarrollo en el país. En ese orden, la administradora fiduciaria no puede asumir responsabilidades por fuera de su órbita legal y funcional, de conformidad con la normatividad mercantil, de suerte que fue acertada la decisión de acoger las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

9.7. Por último, en lo atinente al patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER se insistió en que los reclamos no son procedentes en su contra, para lo cual añadió que la parte actora contaba con experiencia amplia para la ejecución de ese tipo de contratos, máxime que HIDROSAN SAS hizo parte de la asociación Consorcio H&H 2009 para la elaboración y entrega inicial de los estudios y diseños para el proyecto de acueducto, saneamiento básico, que antecedió a la presente contratación para que la demandante desarrollara los ajustes y complementación de los diseños, en otras palabras, aquella conocía el terreno y las falencias del proyecto, así como el documento de las especificaciones técnicas que integraba el contrato de consultoría.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de acuerdo con las pruebas recaudadas: (i) si se hizo una interpretación indebida de la demanda; (ii) si era procedente resolver, con base en el libelo introductor, el enriquecimiento sin causa de la parte pasiva y el incumplimiento de los deberes fiduciarios y el abuso de posición dominante de la FIDUCIARA DE BOGOTÁ SA; (iii) si el extremo demandado incurrió en incumplimiento al exigir servicios no contratados y si esa conducta afectó el patrimonio de la actora; (iv) si el contrato fue interpretado con violación de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil; y (v) si la demandante tenía la facultad de terminar unilateralmente el contrato de consultoría.

2. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, para la Sala es relevante advertir al extremo pasivo que el argumento relativo a la improcedencia del recurso de alzada interpuesto por su contraparte, por

no haber expresado la intención de proponer la apelación cuando en la audiencia conoció el sentido del fallo, carece de asidero legal.

Lo anterior se debe a que el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso preceptúa claramente que la *“apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*, regla a la que el párrafo final del canon 373 *ejusdem* remite expresamente, y además el inciso segundo del numeral tercero del precepto 322 *ibidem* dispone que *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante (...) dentro de los tres (3) días siguientes (...) a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”*.

En otras palabras, únicamente cuando se notifica la sentencia que es proferida por fuera de audiencia se debe presentar el recurso de apelación y expresar los reparos concretos contra esa determinación, sin que sea admisible jurídicamente que se exija la manifestación de esa voluntad de recurrir en la audiencia donde se expresa el sentido del fallo, debido a que ninguna norma del ordenamiento adjetivo exige esa formalidad.

3. Ahora bien, en lo referente a la interpretación de la demanda, la Corte Suprema de Justicia, frente a la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que orienta la materia, ha dicho lo siguiente:

i) Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

(...)

ii) La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su

demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor.

La causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial.¹

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que, en esencia, las pretensiones declarativas consisten en (a) que hubo un contrato de consultoría entre las partes, (b) que los demandados ordenaron a la demandante un conjunto de actividades diferentes y adicionales al objeto del contrato de consultoría y (c) que el extremo pasivo debe responder por los mayores costos y sobrecostos generados por tales actividades adicionales y anormales².

Además, en el auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2019 se requirió al extremo activo para que indicara claramente cuál era la clase de responsabilidad civil endilgada a la parte pasiva, frente a lo que la actora manifestó expresamente que pretendía instaurar una acción de responsabilidad contractual³.

Igualmente, en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2021 se fijó el litigio en los siguientes términos: “*determinar si se configuran los elementos para tener por acreditada la responsabilidad civil contractual [de*

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC780-2020, MP Ariel Salazar Ramírez.

² Archivo digital denominado “01DEMANDA-SELLO E INFORME DE NTRADA” del cuaderno principal.

³ Archivo digital denominado “02AUTO INADMITE Y SUBSANACION” del cuaderno principal.

las demandadas], *con ocasión de las actividades adicionales pactadas que aduce la parte demandante realizó sobre el contrato de consultoría*” (mins. 31 y 32), el cual fue aceptado por los extremos procesales⁴.

Bajo esa óptica, es ostensible que la sentencia de primera instancia se ajustó a la *causa petendi* y el *petitum* de la demanda y su subsanación, cuyo litigio fue fijado dentro del marco de la responsabilidad civil contractual, de manera que resultó acertado que se examinara la prosperidad de las pretensiones de la demandante bajo los parámetros de esa acción. Por ende, no existió una interpretación indebida del libelo introductor, como erróneamente acusó el extremo activo.

4. En la misma línea de pensamiento, la Sala advierte que, en virtud de aquella delimitación de los extremos del litigio y determinación del tipo de acción que rige este conflicto, emerge con claridad que no es procedente que, por medio del recurso de apelación, se modifique la materia objeto de este proceso para incluir el estudio de (i) el enriquecimiento sin causa del extremo pasivo, (ii) el incumplimiento de los deberes fiduciarios de la FIDUCIARA DE BOGOTÁ SA y (iii) el abuso de posición dominante esa fiduciaria contra el consumidor financiero HIDROSAN SAS.

Lo anterior se debe a que ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda y su subsanación se incluyeron enunciados fácticos relacionados con aquellas circunstancias ni se formularon súplicas que concordaran con tales situaciones, puesto que, se itera, en la fijación del litigio se planteó expresamente que esta controversia se circunscribiría a la verificación de los elementos axiológicos que componían la responsabilidad civil contractual endilgada a las demandadas, con fundamento en el contrato de consultoría suscrito entre HIDROSAN SAS y el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA.

En consecuencia, se vulneraría el principio de la congruencia sí se resolvieran tales reclamos, pues el artículo 281 del Código General del Proceso consagra que la “*sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás*”

⁴ Archivo digital denominado “24AudienciaIncialPartellI22-9-2021” del cuaderno principal.

oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Igualmente, por esa vía, se transgredirían los derechos constitucionales de la defensa y el debido proceso de la parte pasiva al emitirse en segunda instancia un pronunciamiento de fondo sobre unos asuntos ajenos al litigio fijado en primer grado y que no son congruentes con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por último, si bien en el apartado de los “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” contenido en el libelo introductor, la demandante hizo alusión al incumplimiento de los deberes de la sociedad fiduciaria y el enriquecimiento sin causa del patrimonio autónomo administrado por ella, lo cierto es que esas manifestaciones no concordaban con la *causa petendi* y el *petitum* de esta acción de responsabilidad civil contractual, debido a que, se insiste, ninguna súplica se encaminó a declarar tales situaciones fácticas.

Al respecto, es relevante señalar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “*los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias*” y que “*lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial*”⁵.

Así las cosas, el objeto de este proceso judicial se circunscribe a establecer la acreditación o no de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual con base en el pluricitado contrato de consultoría.

5. Con base en las anteriores precisiones conceptuales, es conveniente analizar la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA DE BOGOTA SA. Esa figura jurídica, en cuanto a cuestión

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC13630-2015, MP Ariel Salazar Ramírez, reiterada en la sentencia SC780-2020, MP Ariel Salazar Ramírez.

de derecho sustancial, supone la titularidad del derecho que se discute. En otras palabras, requiere que la relación procesal sea un reflejo de la relación jurídica sustancial, en el sentido de que los extremos de una y otra sean las partes a las que la ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).⁶

En el mismo sentido, esa alta Corporación ha expuesto frente a esa figura jurídica lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir

⁶ Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016, MP Ariel Salazar Ramírez, reiterada en sentencia SC3631-2021, MP Luis Alonso Rico Puerta.

una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.⁷

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva supone que la persona que debe resistir la acción ejercida es la que efectivamente está llamada a confrontar las pretensiones del demandante, debido a que se trata del sujeto pasivo de esa relación jurídica. Por lo tanto, si la persona contra quien se dirige la acción no es aquella a la que el ordenamiento jurídico le impone que soporte los reclamos del actor, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda contra quien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no se encuentra habilitado para resistir las súplicas.

Pues bien, en el plenario se observa que el contrato de consultoría objeto de debate fue suscrito por HIDROSAN SAS, en calidad de contratista, y el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, como el contratante, cuyo vocero y administrador fue FIDUCIARIA BOGOTÁ SA⁸, cuyos otrosíes fueron firmados por esas mismas partes⁹. Por otra parte, el contrato de fiducia mercantil tuvo por objeto la creación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, el cual fue celebrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, como sociedad fiduciaria, y la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL SA –FINDETER–, como fideicomitente¹⁰.

Frente a ello es oportuno señalar que, al tenor del principio de la relatividad de los contratos, el vigor de esos negocios jurídicos “se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación

⁷ Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019, MP Margarita Cabello Blanco.

⁸ Archivo digital denominado “4. Contrato Hidrosan” del cuaderno principal.

⁹ Archivos digitales denominados “9. Otrosí 1 al Contrato de Hidrosan”, “9. Otrosí 2 al Contrato de Hidrosan”, “9. OTROSI No 3 HIDROSAN” y “9. OTROSI 4 al contrato de HIDROSAN” del cuaderno principal.

¹⁰ Archivo digital denominado “2. Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-30462” del cuaderno principal.

*jurídico-sustancial*¹¹, aunque la jurisprudencia también ha puntualizado que aquel no es absoluto, en razón a que:

*(...) si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella.*¹²

En ese orden, a pesar de que el principio referido no es absoluto, en este proceso la parte actora no reclamó el incumplimiento de los deberes fiduciarios de la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, como consecuencia de la ejecución del contrato de fiducia mercantil que dio origen al patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, puesto que, como se expuso ampliamente en el apartado precedente, la delimitación del litigio se ciñó a la verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual con base en el mentado contrato de consultoría.

Por ende, comoquiera que en la demanda no se pretendió la declaración de incumplimiento de los deberes fiduciarios de la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, sino el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría celebrado con el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, se infiere que aquella administradora fiduciaria no estaba legitimada en la causa por pasiva para resistir las súplicas del extremo activo relativas a la responsabilidad civil contractual, dado que en ese evento sí es aplicable principio de la relatividad de los contratos.

6. Con relación al estudio de los presupuestos de la acción de responsabilidad contractual la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que el contratante cumplido pueda ejercer los remedios que el ordenamiento le confiere respecto de la lesión a su derecho, *“incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3201-2018, MP Ariel Salazar Ramírez.

¹² *Ibidem*.

obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.”¹³

Respecto al elemento del incumplimiento de la prestación debida, esa alta Corporación ha expuesto lo siguiente:

Bajo una concepción finalista de los negocios jurídicos, puede afirmarse que si el acreedor de las prestaciones prometidas satisface el interés lícito que lo llevó a contratar, no le es posible endilgarle una desatención al otro pactante. Si, por el contrario, una de las partes priva a la otra de lo que tenía derecho a esperar en virtud del convenio, lesiona la finalidad perseguida por aquel.

En cada caso es necesario reparar en el objeto del negocio y, concretamente, en las obligaciones contraídas por los concertantes, a fin de determinar si el daño que alega uno de ellos surge del incumplimiento contractual del otro.

La infracción se traduce en la falta de realización del comportamiento prometido, su ejecución con retraso o el cumplimiento deficiente o apenas parcial, supuestos que menoscaban la utilidad procurada por el acreedor.

Para la doctrina, el anterior es un requisito objetivo “cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada. Dicho de otra manera, se trata de homologar lo proyectado con lo realizado tras aquel objeto”¹⁴, o de la disconformidad entre “el programa prestacional entendido como proyecto de conducta esperable y lo actuado por el deudor a favor del acreedor, en la forma y oportunidad que el referido programa establece”^{15,16}

7. Bajo esta perspectiva, en el contrato de consultoría suscrito el 2 de diciembre de 2013, entre HIDROSAN SAS, como contratista, y el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, en calidad de contratante, cuyo vocero y administrador fue FIDUCIARIA BOGOTÁ SA¹⁷, se estableció que su objeto era el:

(...) “AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER”, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la cotización presentada por EL CONTRATISTA

¹³ Sala de Casación Civil, sentencia SC2142-2019, MP Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁴ Citado por la Corte Suprema de Justicia: RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Responsabilidad Contractual*. p. 121 en: SALINAS UGARTE, Gastón. *Responsabilidad Civil Contractual*, T, I. Santiago, 2011 Abeledo Perrot, p. 270.

¹⁵ Citado por la Corte Suprema de Justicia: ALCALDE SILVA, Jaime. *La Causa de la Relación Obligatoria*, en op. cit., p. 270.

¹⁶ Sala de Casación Civil, sentencia SC1043-2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁷ Archivo digital denominado “4. Contrato Hidrosan” del cuaderno principal.

el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, los cuales para todos los efectos hacen parte integral del presente contrato. (Cláusula primera).

El alcance de ese negocio jurídico fue este:

Las actividades principales del presente contrato son las siguientes: 1. Ajustar el alineamiento del trazado de la línea de conducción. 2. Reconocer, investigar y complementar el estudio geológico y geotécnico del proyecto. 3. Complementar los estudios y cálculos hidráulicos. 4. Realizar los planos detallados para la construcción, incluyendo la revisión de las especificaciones, de acuerdo a los numerales de la presente cláusula. 5. Prestar el servicio de acuerdo a las condiciones, características y especificaciones de la cotización presentada por EL CONTRATISTA el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, los cuales para todos los efectos hacen parte integral del presente contrato. (Cláusula segunda).

Como obligaciones a cargo de HIDROSAN SAS se estipularon estas:

(...) se consideran obligaciones específicas del CONTRATISTA las siguientes: (...) 2. Cumplir con el objeto del contrato, conforme a los documentos de la cotización presentada por EL CONTRATISTA el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER (...) 3. Cumplir con las condiciones exigidas en la cotización presentada por EL CONTRATISTA el 12 de Septiembre de 2013 y el documento de especificaciones técnicas entregadas por FINDETER. 4. Presentar al Supervisor los documentos y requisitos de orden técnico que sean requeridos por el supervisor y/o LA CONTRATANTE. (...) 9. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de LA CONTRATANTE. (Cláusula cuarta).

Dentro de las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER se destaca “[d]ar traslado al Supervisor de las instrucciones impartidas por los órganos contractuales del fideicomiso que tengan que ver con la ejecución del contrato. 3. Formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del contrato” (Cláusula cuarta).

En adición, se convino que ese negocio “podrá modificarse o prorrogarse en cualquier tiempo por mutuo acuerdo de las partes que deberá constar por escrito” (Cláusula décima).

Por otra parte, en el otrosí n.º 1, del 6 de junio de 2014, se estipuló que el contrato se ejecutaría *“de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la Convocatoria, con la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y con las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario; las cuales para todos los efectos hacen parte integral de presente contrato”* y que *“[t]odas las demás disposiciones contractuales que no hayan sido expresamente modificadas mediante otrosí, permanecen vigentes tal y como fueron pactadas inicialmente”*¹⁸.

Además, en los otrosíes n.º 2, 3 y 4, del 8 de agosto y 10 y 28 de noviembre de 2014, respectivamente, las partes modificaron, esencialmente, el plazo y convinieron en que *“[t]odas las demás disposiciones contractuales que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente otrosí, permanecen vigentes tal y como fueron pactadas inicialmente”*¹⁹.

De otro lado, en el documento denominado *“TÉRMINOS PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ABASTECIMIENTO ENTRE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO”*²⁰ se definió que el objetivo específico era *“[e]laborar los planos con los ajustes y complementaciones necesarios a los diseños existentes, detallados para construcción, solucionando los cruces de quebradas, pasos elevados, interferencias con construcciones existentes, instalación de accesorios especiales, construcción de anclajes especiales, y todo aquello que por conocimiento del área se estime necesario”*.

Allí se dijo que las actividades de esa consultoría serían (a) el ajuste al alineamiento del trazado de la línea de conducción, (b) reconocimiento, investigación y complementación del estudio geológico y geotécnico del proyecto, (c) complementación de los estudios y cálculos hidráulicos y (d) planos detallados para construcción, incluyendo especificaciones y presupuestos, de acuerdo con los literales anteriores.

¹⁸ Archivo digital denominado “9. Otrosí 1 al Contrato de Hidrosan” del cuaderno principal.

¹⁹ Archivos digitales denominados “9. Otrosí 2 al Contrato de Hidrosan”, “9. OTROSI No 3 HIDROSAN” y “9. OTROSI 4 al contrato de HIDROSAN” del cuaderno principal.

²⁰ Archivo digital denominado “01DEMANDA-SELLO E INFORME DE NTRADA” del cuaderno principal.

Inclusive, se advirtió que *“para el ajuste y complementación del diseño para la construcción de la línea de abastecimiento entre la estructura de captación y la planta de tratamiento de agua potable (...) se deberán tener en cuenta los aspectos anteriormente descritos y los que el diseñador adicionalmente considere pertinentes, dada la alta complejidad técnica que requiere el proyecto”*. Además, se indicó expresamente que *“No habrá reconocimiento adicional (sic) por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el interventor y/o supervisor”*.

De otro lado, el 14 de marzo de 2014 las partes acordaron la suspensión del contrato porque (i) la interventora encontró problemas técnicos *“que se han encontrado en el recorrido al sitio objeto de los diseños y futuras obras de construcción”*, (ii) el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“manifestó la necesidad de modificar a fondo el proyecto cambiando de sitio de toma de agua y el sitio de construcción de la Planta de Tratamiento”*, (iii) las *“condiciones originales del Proyecto tenían dificultades técnicas de tipo geotécnico que lo hacían además de muy difícil de construir, en extremo costoso y con un riesgo demasiado alto por los niveles de presión que se manejarían en la red de acueducto a su paso por el casco urbano de El Socorro, asunto que podría igualmente hacerlo inviable”*²¹.

Adicionalmente, la interventora Manov Ingeniería Ltda. en carta del 12 de marzo de 2014 informó a HIDROSAN SAS que *“debido al encarecimiento de las obras en la ejecución por los problemas geotécnicos y geológicos anotados por la interventoría, [se] manifestó [la] intención de replantear el proyecto estudiando la posibilidad de remodelar, optimizar la planta existente La Honda o construir la nueva del Líbano en estos terrenos”*²².

Igualmente, en comunicaciones del 4, 8 y 9 de abril de 2014, la interventora advirtió que los diseños se debían entregar completos para construcción respecto a la implantación de la nueva planta de tratamiento en el lote de La Honda y se reiteraron los requerimientos para los estudios geotécnicos para el diseño de la estación de bombeo desde la nueva ubicación de la planta hacia el tanque de Pluriblock²³.

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

Finalmente, en escrito del 18 de diciembre 2014 requirió a la contratista para que entregara los productos finales, entre los que se incluía la “*complementación de los estudios geotécnicos, que tengan en cuenta la alta complejidad de la geología en la zona de Santander*”, a causa del “*ajuste de la línea de conducción*”, también exigió otros documentos relativos a la hidráulica-mecánica, hidráulica, geométrica, diseño estructural, cantidades de obra, presupuestos y especificaciones técnicas²⁴.

8. Con base en las estipulaciones del contrato de consultoría y el documento de las especificaciones técnicas, el cual hace parte integral de aquel, se advierte, en primer término, que es ley para los contratantes, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil. Por tanto, si existe un incumplimiento imputable al patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, es necesario verificar si carecía de la facultad de exigir trabajos que escaparan al objeto y alcance de tal consultoría, es decir, se debe comparar la conducta debida con la ejecutada.

Pues bien, a partir de una interpretación literal, lógica, sistemática y que atienda la intención de las partes, según los artículos 1618 y siguientes de la codificación civil, se infiere que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER sí podía exigir a HIDROSAN SAS los ajustes y complementaciones de los diseños para la construcción de la línea de abastecimiento entre la estructura de captación y la planta de tratamiento del municipio de El Socorro, Santander, de acuerdo con la propuesta presentada por el contratista, las especificaciones técnicas de la convocatoria y las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario.

En ese orden, en el documento contentivo de las especificaciones técnicas se determinó que la consultoría también tendría por objeto “*todo aquello que por conocimiento del área se estime necesario*”, que se requerían los planos detallados para construcción, incluyendo especificaciones y presupuestos, que se deberían “*tener en cuenta los aspectos (...) que el diseñador adicionalmente considere pertinentes, dada la alta complejidad técnica que requiere el proyecto*” y que no habría un

²⁴ *Ibidem*.

reconocimiento adicional “*por las modificaciones, correcciones o complementaciones que sean solicitadas por el interventor y/o supervisor*”.

En adición, en el acta de suspensión del 14 de marzo de 2014 se recomendó al Comité Fiduciario que se debía modificar el proyecto porque las “*condiciones originales del Proyecto tenían dificultades técnicas de tipo geotécnico que lo hacían además de muy difícil de construir, en extremo costoso y con un riesgo demasiado alto por los niveles de presión que se manejarían en la red de acueducto a su paso por el casco urbano de El Socorro, asunto que podría igualmente hacerlo inviable*”.

Por consiguiente, sí era procedente que la demandante prestará sus servicios de conformidad con las instrucciones técnicas que se fueron emitiendo durante la ejecución del contrato, dada la reconocida complejidad del proyecto hidrosanitario, tal como esa sociedad lo aceptó (1) al suscribir tal consultoría y, en especial, por las obligaciones convenidas a su cargo en la cláusula cuarta de cumplir con las condiciones de las especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, presentar los documentos técnicos requeridos por el supervisor y/o el patrimonio autónomo y acatar las instrucciones que este último impartiera, (2) al firmar el otrosí n.º 1, del 6 de junio de 2014, en el que se convino que el contrato se ejecutaría según las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario y (3) al consentir los otrosíes n.º 2, 3 y 4, del 8 de agosto y 10 y 28 de noviembre de 2014, respectivamente, en donde las partes concertaron que las demás disposiciones permanecían “*permanecen vigentes tal y como fueron pactadas inicialmente*”, entre las que se incluían las atinentes al objeto y alcance del contrato y las obligaciones a cargo de la consultora.

En ese orden de ideas, a pesar de que el extremo activo insistió en que el dictamen del ingeniero Jaime Iván Ordóñez Ordóñez era una prueba con la suficiente firmeza para concluir que las órdenes dirigidas a HIDROSAN SAS durante la ejecución de la consultoría excedían su objeto, lo cierto es que, a partir de la interpretación anterior del contrato, se concluye que los trabajos exigidos a la contratista sí estaban incluidos dentro del objeto, alcance y obligaciones contractuales aceptadas autónomamente por aquella persona jurídica, dada la complejidad del proyecto.

9. Sumado a lo anterior, en este punto es trascendental traer a colación la doctrina de los actos propios, frente a la cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá – expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.²⁵

De la misma manera, esa doctrina de los actos propios ha sido reiterada por el Consejo de Estado a propósito del reconocimiento de sobrecostos cuando se alega un desequilibrio contractual, a saber:

(...) la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por hechos previos conocidos a la fecha de suscripción de un contrato modificatorio, adicional o un acta de suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente esos hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea ‘venire contra factum proprium non valet’, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.²⁶ (Énfasis en el texto original).

De manera que, en términos del alto Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “*la suscripción de actas y contratos adicionales sin salvedades enerva cualquier tipo de pretensión que se pretenda elevar judicialmente por los asuntos que se pretendieron regular mediante esos documentos*”²⁷.

²⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC10326-2014, MP Arturo Solarte Rodríguez, reiterada en sentencia SC5288-2021, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁶ Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 21.249, CP Danilo Rojas Betancourth, reiterada por la Sección Tercera, sentencia del 1.º de octubre de 2018, exp. 57.897, CP Marta Nubia Velásquez Rico.

²⁷ Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2017, exp. 30.776, CP Danilo Rojas Betancourth.

Por lo tanto, si la parte actora decidió, de forma libre y autónoma, obligarse a cumplir con lo pactado en el contrato de consultoría y, en particular, con lo dispuesto en las especificaciones técnicas entregadas por FINDETER, e, inclusive, convino en aceptar múltiples modificaciones de ese negocio jurídico a lo largo del año 2014 para que se ampliara su plazo, se atendieran las modificaciones del proyecto aprobadas por el Comité Fiduciario y se mantuvieran las disposiciones iniciales del contrato, dentro de las que se destaca su valor de \$649.602.691; no es coherente que, después de terminado ese vínculo contractual, pretenda desconocerlo y exija posteriormente un mayor valor por las labores ejecutadas finalmente, puesto ella generó una confianza razonable en su contraparte, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, de cumplir debidamente sus obligaciones en los términos estipulados contractualmente.

Frente a ello es relevante destacar que, a pesar de que el extremo activo informó a la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, mediante memorial fechado junio 18 de 2014, que la firma del otrosí n.º 1 del 6 de junio de esa anualidad no significaba que esa empresa renunciaba a reclamar el cobro de los trabajos adicionales²⁸, lo cierto es que en ese acto modificatorio contractual no se expresó ninguna salvedad, observación o reclamación alguna por parte de HIDROSAN SAS relativa a la alteración sustancial del objeto de la consultoría o la necesidad del reconocimiento económico de unos supuestos sobrecostos. Aunado a esto, en los otrosíes n.º 2, 3 y 4 del 8 de agosto y 10 y 28 de noviembre de 2014, respectivamente, tampoco la contratista agregó alguna manifestación de ese tipo.

De manera que es ostensible que HIDROSAN SAS no expresó ninguna salvedad al momento de firmar los otrosíes mentados, por lo que, tal como ha sido señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esa circunstancia conlleva al enervamiento de la reclamación posterior que esa persona formuló, puesto que no es lícito que un contratante cuestione hechos anteriores a la suscripción de los actos modificatorios contractuales, es decir, no es dable que desconozca sus propios actos.

10. En adición, con relación al reparo sobre la imposibilidad del extremo activo de terminar el contrato de consultoría, fundado en que no

²⁸ Archivo digital denominado "01DEMANDA-SELLO E INFORME DE ENTRADA" del cuaderno principal.

tenía la facultad de alegar la *exceptio non adimpleti contractus* debido a que no está permitida en la contratación con entidades públicas, pues en tales negocios prima su conservación y, adicionalmente, que la ejecución de una consultoría se produce en el tiempo a medida que se realizan los trabajos intelectuales, esta Colegiatura advierte que en dicho contrato se pactó en la cláusula vigésima séptima que el “*régimen jurídico aplicable será el previsto en la Constitución Política, en las normas civiles y comerciales y por lo dispuesto en el Manual Operativo de Fiducia Mercantil del contrato suscrito entre FINDETER y la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.*”²⁹. A su turno, en el contrato de fiducia mercantil celebrado entre aquellas personas jurídicas se estipuló que en “*lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por la legislación de la República de Colombia y en especial por lo que dispone el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*”³⁰.

Por consiguiente, es claro que el negocio jurídico examinado no se regía por las reglas de la contratación pública (Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes) y, en cambio, sí estaba sujeto a las disposiciones civiles y comerciales. De esto se infiere que el artículo 1609 del Código Civil podía ser invocado por la parte actora para censurar la actuación de su contraparte, en razón a que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del referido canon 1609, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta carecería de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada*”³¹. Sin embargo, ello no aconteció puesto que HIDROSAN SAS continuó, de manera libre y autónoma, ejecutando las obligaciones derivadas del contrato de consultoría hasta que ese vínculo jurídico terminó, máxime que convino la celebración de copiosos otrosíes de esa consultoría.

11. Puestas de ese modo las cosas, no es fáctica ni jurídicamente posible concluir que el el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER incumplió alguna obligación contractual al exigir a HIDROSAN SAS que realizara ciertas actividades a causa de la complejidad del proyecto para la construcción de la línea de abastecimiento entre la estructura de captación y la planta de tratamiento

²⁹ Archivo digital denominado “4. Contrato Hidrosan” del cuaderno principal.

³⁰ Archivo digital denominado “2. Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-30462” del cuaderno principal.

³¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC3375-2021, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

del municipio de El Socorro, Santander. Por ende, no se verificó el cumplimiento de todos los presupuestos axiológicos para el éxito de la acción de responsabilidad civil contractual incoada, tal como lo determinó el *a quo*.

12. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades de la apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37859daefec80a12a6cd692798ab28d31cca766682d1491035e5b4ecab6a2c**

Documento generado en 26/04/2022 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103005 2020 00329 01

En atención a la respuesta suministrada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad y dado que el expediente fue remitido en el efecto suspensivo, previamente a continuar con el trámite de esta alzada, se ordena a la secretaría abonar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 27 de septiembre de 2021¹, concedido el 18 de febrero de 2022² que por omisión de la secretaría de ese Estrado despacho no se envió oportunamente. Efectúese las constancias del caso. Ofíciense al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e2ac472886665fd8063c1d0dbe6bc773ba486e28adf4907277c154b035297**

Documento generado en 26/04/2022 10:21:54 AM

¹ Cuaderno 1raInstancia. Consecutivo 37AutoConvocaAudiencia

² Ídem, consecutivo 42AutoResuelveReposicion.pdf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>